



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TITULO DE ENSAYO

**La Tutela Judicial Efectiva y la Sentencia del Tribunal Penal de Guayaquil
Caso 09281-2021-00799**

AUTOR

Córdova Valdez, Humberto Hugo

TRABAJO DE TITULACIÓN

**Previo a la obtención del grado académico en
MAGISTER EN DERECHO**

TUTOR

Fuentes Saenz de Viteri, Leonel.

Santa Elena, Ecuador

Año 2023



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Humberto Hugo Córdova Valdez**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho

TUTOR



Ab. Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, Ph.D

COORDINADOR DEL PROGRAMA



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

Ab. Daniel Procel Contreras, Mgs.

Santa Elena, al mes de mayo del año 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Humberto Hugo Córdova Valdez**

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, La tutela judicial efectiva y la Sentencia del Tribunal Penal de Guayaquil Caso 09281-2021-00799, previo a la obtención del título en Magister en Derecho, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, al mes de mayo de año 2023

EL AUTOR

A handwritten signature in black ink, which appears to read "H. Córdova", is written above a horizontal line.



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Humberto Hugo Córdova Valdez**

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, La tutela judicial efectiva y la Sentencia del Tribunal Penal de Guayaquil Caso 09281-2021-00799 cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, al mes de mayo de año 2023

EL AUTOR



AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por sus valiosas enseñanzas.

Humberto Hugo, Córdova Valdez

DEDICATORIA

A mi madre y a mi esposa, las personas más importantes en mi vida.

Humberto Hugo, Córdova Valdez



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA
ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

COORDINADOR DEL PROGRAMA

Ab. Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, Ph.D

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**HECTOR GABRIEL
VANEGAS
FERNANDEZ**

**Ab. Hector Vanegas Fernandez Mgtr.
DOCENTE
ESPECIALISTA 1**

**Ab. Ana Tapia, Mgtr.
DOCENTE
ESPECIALISTA 2**

**SECRETARIA GENERAL
UPSE**

ÍNDICE GENERAL

Contenido

TITULO DE ENSAYO	I
CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN.....	IV
Certificación de Antiplagio.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
ÍNDICE GENERAL	IX
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
1.-INTRODUCCIÓN. -.....	1
2.-LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. -	2
3.-LA SENTENCIA CASO 09281-2021-00799	3
4.-LOS HECHOS	4
5.-EL PROBLEMA JURÍDICO	6
6.-ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	7
6.1.-Incertidumbre fáctica en la identificación del vehículo. -	8
6.2.- Una ubicación de las huellas dactilares del procesado en la parte exterior del vehículo, que no lo colocan dentro del automotor. –.....	9
6.3.-La falta de otras pruebas vinculantes. -	10
6.4.-Las pericias no vinculan al procesado. -	12
6.5.-La prueba ilícita. -.....	13
6.6.-La Motivación de la sentencia. -	14
7.-CONCLUSIONES–	17
Referencias.....	19
ANEXOS. -.....	21

RESUMEN

El presente trabajo concerniente a La Tutela Judicial Efectiva y La Sentencia Del Tribunal Penal De Guayaquil Caso 09281-2021-00799, sitúa su interés en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y busca determinar de qué manera en esta sentencia se lesionan los derechos fundamentales que el estado está en la obligación de proteger; para ello se aplicó un enfoque cualitativo de investigación y un método de análisis exegético, apoyado con una investigación doctrinaria bibliográfica; se hace factible llegar a la conclusión que el Tribunal Penal al dar como auténtica una prueba no confirmada plenamente (vehículo) , considerar unas huellas , encontradas en la parte exterior de ese vehículo y vincular a quien pertenece esas huellas, además de considerar como prueba válida declaraciones obtenidas de forma ilícita, el tribunal vulneró el derecho al debido proceso, derecho a que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, y principalmente el derecho a una tutela judicial efectiva.

Palabras claves: tutela judicial efectiva, debido proceso, derechos fundamentales

ABSTRACT

this piece of work concerning Effective Judicial Protection and the judgment of the Criminal Court of Guayaquil Case 09281-2021-00799, centers around the violation of the right to Effective Judicial Protection and explores the ways in which this judgment hinders the fundamental rights which the State is obliged to protect. In order to do this, a qualitative research approach and an interpretative analysis method was adopted, supported by doctrinal bibliographic research. It is concluded that the Criminal Court of Guayaquil, in giving such weight to unproven evidence (in relation to the vehicle); the fingerprints found on the outside of that vehicle; as well as endorsing illegally-obtained witness statements, violated the right to the presumption of innocence, the right to equality, due process and above all, the right to Effective Judicial Protection.

Keywords: Effective Judicial Protection, due process, fundamental rights

1.-INTRODUCCIÓN. -

Este ensayo se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva que los magistrados, en su calidad de representantes del Estado, están en la obligación de garantizar cuando dictan un fallo condenatorio; principalmente en los casos penales en donde se determina si una persona es responsable o es inocente; y que, por lo tanto, le amenaza el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Tutelar significa proteger, respetar, garantizar, y la RAE define a la tutela como “que guía, ampara o defiende” (RAE, Real Academia de la Lengua, 2023); y, cuando nos referimos a la tutela judicial efectiva describimos a la defensa de los derechos que el Estado tiene el deber de sostener, especialmente desde la entrada en vigencia de la actual carta magna.

Para Cevallos G. la tutela judicial efectiva es “un derecho esencial que se debe cumplir y que, los juzgadores son los primeros obligados a respetar y colocar este derecho en primer lugar en la práctica de sus actuaciones judiciales” (Cevallos Sanchez, 2018). El artículo 23 del Código Orgánico de la Función judicial determina “el deber primordial que tienen las juezas y los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Tutelar significa garantizar los derechos, sobre todo en un estado constitucional de derechos y justicia, por ello la catedrática Silvia Zambrano Noles afirma que “el constitucionalismo actual no se puede comprender sin un estudio de las garantías de los derechos; y que, los rasgos distintivos de un Estado Constitucional son los mecanismos procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de los derechos”. (Zambrano Noles, 2016).

Para Arese, el derecho a acceder a tutela judicial efectiva “se constituye en uno de los derechos que han sido considerados integrantes del jus cogens; por su amplia aceptación universal positiva y doctrinaria; este derecho es una garantía del hombre como tal, sin importar nacionalidad”. (Arese, 2015).

Por otro lado, para Morelo (2014), como se citó en (Cevallos Sánchez Guisela, 2018) “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, esencialmente, como la garantía de que las

pretensiones de las partes implicadas en un procedimiento serán resueltas por los órganos judiciales sobre la base de criterios jurídicos razonables”.

Para Vanesa Aguirre la tutela judicial efectiva es:

“El derecho a solicitar una respuesta motivada al órgano jurisdiccional del Estado, relacionado con el derecho a un reclamo determinado; sin que este dictamen deba ser necesariamente afirmativa a la pretensión; en consecuencia, la tutela judicial efectiva es un derecho de carácter autónomo e independiente del derecho fundamental, que se expresa en el derecho de una persona a solicitar la asistencia del Estado en el servicio de administración de justicia” (Aguirre, 2010).

2.-LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. -

Se puede conceptuar a la tutela judicial efectiva como al derecho que tiene todo ciudadano al acceso a un sistema judicial imparcial y expedita que incorpora el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a ser procesados por juzgadores objetivos y competentes.

Tutela judicial significa que las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de resguardar los derechos establecidos en la carta magna y en los instrumentos internacionales cuando emiten sus resoluciones; sobre todo , los derechos determinados en el capítulo VIII de la carta magna, esto es, los derechos de protección; que incorpora, el derecho a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica de toda persona que está inmersa en un proceso donde se le van a determinar derechos y responsabilidades, y para el tema de este ensayo, a la persona a la que se le imputa la participación en una transgresión.

Siendo el Ecuador un “Estado constitucional de derechos y justicia ” definición determinada en el artículo 1 de la constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008); la Constitución es la norma suprema y se impone sobre cualquier otra estándar legal; por lo tanto, como lo determina el Art. 424 de la carta fundamental, “la ley las acciones del poder estatal deberán sustentar en concordancia con sus disposiciones; de otro modo no tendrán eficacia jurídica” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); por eso, tal como lo determina el artículo 3.1 de la constitución es “responsabilidad fundamental del Estado garantizar el real disfrute de los derechos dispuestos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); siguiendo estos

lineamientos, los órganos de la autoridad estatal están “en la obligación de que sus resoluciones administrativas y judiciales deben estar sujetas al respeto de los derechos, y con esto garantizar la justicia para la totalidad de los residentes en el territorio ecuatoriano, así lo determina el artículo 426 CRE” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

3.-LA SENTENCIA CASO 09281-2021-00799

Es importante el análisis y estudio del presente caso por cuanto en todos los procedimientos penales se debe garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los procesados, ya sea que estos resulten ser culpables o inocentes, siempre deben respetarse la totalidad los derechos y garantías procesales que la Carta magna y la ley establecen, es así que una de las garantías del debido proceso es que la evidencia y los elementos en los que se basaa la acusación deben ser claros, precisos y concordantes entre sí de tal forma que no se pongan en duda los hechos y cómo fue que estos ocurrieron, el propósito de los procesos penaleses descubrir y determinar la realidad histórica de los hechos y quienes fueron sus participantes, determinar con claridad meridiana, cuales es la conducta del infractor considerada penalmente relevante y en qué forma es que este accionar hubiere afectado el bien jurídico protegido de un tercero o de la sociedad.

La sentencia a analizar en el presente ensayo relacionado con la tutela judicial efectiva, es la resuelta por el Tribunal Penal del Cantón Guayaquil el 26 de abril de 2022 dentro del proceso No. 09281-2021-00799 por el delito de Asesinato, en el cual se condena una persona a una pena de privación de libertad de 26 años; decisión judicial en la que no se consideraron los derechos esenciales de la persona procesada.

En los procedimientos judiciales uno de los aspectos básicos para la toma de resoluciones por parte de los juzgadores y para las partes procesales representa el anuncio y la práctica de la prueba; a la prueba se la determina como el método constituido por la ley para poder llegar a la veracidad acerca un acto controvertido, una causa o un móvil, utilizado para arribar a la verdad o al engaño.

Para Froilán, traducido por Guerrero, la prueba en su acepción más genérica es:

“Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa (...) y añade que probar significa proveer en el proceso el conocimiento de cualquier

hecho, de modo que se consiga para sí o se conciba en otros el convencimiento de la existencia o verdad de ese hecho” (Florián E. traducido por Guerrero, 1990).

Como se lo verá más adelante, cuando el Tribunal evaluó unas pruebas presentadas en el proceso, pruebas que puestas bajo la observación de este ensayo, resultan insuficientes como para determinar la responsabilidad del encausado; puesto que, las pruebas deben ser unívocas, relacionadas, concordantes, claras, precisas, suficientes y pertinentes al tipo penal con que se acusa, de tal forma que no quede lugar a la más mínima duda; si estas pruebas no se unen unas a otras cuál piezas de un motor, si no cumplen estos requisitos, y aun así se emite una sentencias condenatorias, entonces, los juzgadores estarían incumpliendo con su deber fundamental de tutelar los derechos.

4.-LOS HECHOS

El contexto del presente ensayo gira alrededor de las peculiaridades de la sentencia expedida por un delito de asesinato tipificado en el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Que tiene relación con el caso ocurrido el 21 de marzo de 2021, en circunstancias en las que una persona pierde la vida como consecuencia de unas detonaciones de arma de fuego realizados desde un vehículo automotor tipo camioneta doble cabina color rojo por una persona que estaba en la parte trasera de la camioneta.

En el parte policial No. 2021032208001473113 datado el 22 de marzo de 2021 indica que en la investigación de delito flagrante por el asesinato del ciudadano Toro Intriago Gunter Vinicio de 42 años, hecho suscitado el día domingo 21 de marzo de 2021 a las 18h15 aproximadamente, en el distrito Florida, circuito Samanes ciudadela Los Rosales manzana 3, donde acude personal policial por requerimiento del Ecu -911, que es el servicio de respuesta inmediata e integral ante emergencias en el territorio ecuatoriano, quienes coordinan la atención de los organismos de respuesta articulados, para casos de siniestros, desastres y emergencias y movilizan recursos disponibles para brindar atención rápida a la ciudadanía; que es alertado y personal policial acude a este llamado.

En primera instancia la policía se entrevista con el hermano de la víctima José Luís Toro Intriago, quien relata que el hecho sucedió mientras se encontraba en el domicilio de su

hermano (la víctima) ayudándole a poner aire a la llanta de un vehículo, aproximadamente a las 18h15 una camioneta doble cabina color rojo se acercó lentamente, y desde su interior un sujeto que se encontraba en el asiento posterior del lado izquierdo saca un arma y realiza varias detonaciones contra la integridad de su hermano; inmediatamente lo llevó a una casa de salud, donde se confirmó su deceso.

En las primeras indagaciones de la policía, revisa las grabaciones de los videos y verifica lo declarado por el hermano que desde una camioneta color rojo doble cabina un sujeto realiza las detonaciones y ejecuta el delito; sin embargo no pudo establecer el número de placa del vehículo; posteriormente, continuando con las investigaciones un equipo investigativo se traslada a la cooperativa Voluntad de Dios, frente a la manzana 708 villa 13, a unas cuabras del lugar donde se realizó el ilícito. encuentran una camioneta de similares características a las del vehículo que cometió el delito, y la policía da por hecho que éste sería el automotor utilizado para cometer la infracción penal.

Es en este vehículo en el que un equipo de criminalística mediante una inspección técnica realiza las pericias pertinentes en la parte exterior de la misma, y encuentran varios rastros dactilares, y al hacer la consulta con el sistema automático de identidad dactilar (AFIS) propiedad de la policía, encuentran una coincidencia en los registros de la base de datos del programa mencionado; en otras palabras, que tenía antecedentes policiales, esta persona encontrada responde a los nombres de Cagua Cagua Máximo Ronald.

La persona identificada fue detenida, y, mientras era trasladada en el vehículo policial, según el testimonio del policía, el detenido le habría manifestado que el sólo conducía el vehículo, y que, otra persona con el alias de fruta, habría realizado los disparos; esta es toda la evidencia con que contaba la policía, misma que fue presentada por la fiscalía en audiencia de juicio, y; con las que fue sentenciado el procesado.

Cabe indicar que a fojas 283 del expediente existe un dictamen de abstención del fiscal que primeramente conoció el proceso; quien, por medio del impulso fiscal No. 9 efectuado el día 10 del mes de mayo del año 2021; quien concluye que “al no existir ningún testigo presencial que puede considerarse como medio de evidencia directa para incriminar al procesado, se debe tomar en cuenta los métodos de prueba indiciaria cuyo rasgo característico es que su finalidad no está directamente relacionado con el hecho constitutivo de la infracción, tal

como está regulado en la norma penal, sino que es otra acción intermedia que hace posible poder llegar al primero mediante una deducción basada en el nexo causal y racional existente entre los actos demostrados y lo que se intenta demostrar. Estos indicios deben ser plurales, concomitantes e interrelacionados entre sí para poder enervar el estado de inocencia del procesado Cagua Cagua Máximo Ronald, con el propósito de establecer el nexo de causalidad que ordena el artículo 455 del COIP. Al ser este un delito de resultado (muerte de una persona) entre el acto y el desenlace debe darse una relación de causalidad, dicho de otra manera, una relación que permita ya, en el entorno objetivo atribuir el desenlace producido al autor del comportamiento que lo ha causado. Para resolver estos casos existen varias teorías entre ellas la `teoría de la equivalencia de las condiciones, que señala como indica el tratadista español Francisco Muñoz Conde en su obra Teoría del delito Pág. 18 `es causa todo requisito de un desenlace concreto que, eliminado mentalmente, daría lugar a que este resultado no se produjese`. Tomando en cuenta aquello, si suprimimos mentalmente el único indicio del proceder del procesado, de existir huellas dactilares en el vehículo donde se realizaron los disparos, en contra de la víctima de este caso, bajo ninguna consideración desaparecería el resultado de muerte quien en vida fue Toro Intriago Gunter Vinicio, por lo que, los componentes de certeza que constan en este proceso penal, no son suficientes para poder demostrar en una audiencia de juicio la culpa del procesado en el delito que se investiga que es de asesinato. En tal virtud la fiscalía se abstiene de acusar a Cagua Cagua Máximo Ronald”.

El dictamen es elevado a consulta de la fiscal Provincial del Guayas, quien, para el criterio de ella, sí hay elementos suficientes para continuar el proceso y revoca el dictamen de abstención y remite el expediente a un nuevo fiscal.

5.-EL PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico surge cuando el Tribunal Penal del cantón Guayaquil, en el momento de emitir el fallo condenatorio, fundamenta su sentencia sólo con las declaraciones de los policías, dándole un valor esencial al testimonio del policía investigador del proceso, mencionado en el numeral de la sentencia ; y, además se declara en el dictamen que: “queda claro para el Tribunal de que aquella camioneta era la que fue usada por el procesado para el cometimiento del ilícito, encontrándose él dentro de la misma al momento de ejecutarse el

delito”; el Tribunal afirma que el procesado estaba dentro del vehículo, y como se desprende del relato de los hechos efectuada por el agente investigador las huellas dactilares se encontraron en la parte posterior del vehículo y no dentro del mismo; además afirma que la camioneta a la que se realizaron las pericias y en la que encontraron las huellas era la misma utilizada para el cometimiento del delito, sin tomar en cuenta que en las pericias realizadas la camioneta no fue identificada completamente pues no se presentaron testigos que identificaran la placa, y en la pericia de los videos realizadas tampoco se visualiza el número de placa de la camioneta; por lo tanto el vehículo no fue identificado.

Sin embargo, el Tribunal culmina en la sentencia con que: DE MANERA UNANIME EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CARTA MAGNA Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA RESPONSABILIDAD DE MÁXIMO RONALD CAGUA CAGUA.

Con lo que queda evidenciado la transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación al emitir la resolución, puesto que se da valor de prueba idónea a pruebas incompletas, insuficientes y carentes de valor probatorio, dada su procedencia, lo cual deja más bien dudas, y sabemos que en materia penal la duda favorece al reo.

6.-ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO. -

De acuerdo con el detalle de los acontecimientos que se describen en el expediente, se observan pruebas insuficientes, pues, en el entorno de la investigación de esta tarea y como elementos vinculantes al estudio se puede percibir:

- 1).-Incertidumbre fáctica en la identificación del vehículo.
- 2).- Una ubicación de las huellas dactilares del procesado en la parte exterior del vehículo, que no lo colocan dentro del automotor.
- 3).- falta de otras pruebas vinculantes.
- 4).- Las pericias realizadas no vinculan al procesado.
- 5).- Una prueba ilícita.

6.1.-Incertidumbre fáctica en la identificación del vehículo. -

El vehículo que fue examinado mediante la utilización de las pericias respectivas, dando como resultado la obtención de las huellas dactilares, nunca fue identificado de forma efectiva por los testigos presenciales, y en las pericias que se ejecutaron a los vídeos del sector, no se observa la placa del vehículo con la que se puede determinar la matrícula del mismo; es decir, nunca se determinó la matrícula por medio de la placa, sólo se obtuvieron las características de marca y color de la camioneta ; y el único medio para poder identificar fehacientemente a un vehículo es su matrícula, que es como la cédula de identidad del vehículo.

Ante esta realidad procesal se encuentra una incertidumbre fáctica: ¿es o no es el automotor utilizado para perpetrar el ilícito? Esto significa que existe una duda razonable; y, en materia penal como lo dice Taruffo:

“El criterio de la prueba es aquel que supera cualquier duda razonable (...) porque en el procedimiento penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es restringir las sentencias penales para que solamente en los casos en los cuales el magistrado haya podido establecer con seguridad o casi certeza, es decir, sin que se mantenga alguna probabilidad racional de duda acerca de la responsabilidad del inculpado” (Taruffo, 2012).

Esta duda razonable está íntimamente unida a la presunción de inocencia, Tomás S. Vives sostiene que:

“La presunción de inocencia es la clave de bóveda del sistema de resguardo en materia penal y, asimismo, que el contenido esencial de dicha presunción es un precepto de juicio, según la cual nadie puede ser condenado a una pena a menos que su responsabilidad resulte probada, y trasciende toda duda razonable, tras un proceso justo. La idea rectora del proceso imparcial es, exactamente, esa regla de juicio. Pues para descartar toda duda razonable es indispensable un procedimiento en el que el acusado sea tratado como una persona, no como un simple objeto de la investigación estatal, materia inerte de la intervención del poder público; y eso quiere articular: un proceso contradictorio en el que la dignidad y derechos del acusado se respeten en todo instante. La prueba de la culpabilidad “más allá de toda duda razonable”, como

condición para la imposición de medidas sancionatorias, es el escudo que defiende a los ciudadanos frente a las acusaciones infundadas que se expongan contra ellos, el escudo que impide que se les sancione antes del juicio y garantiza que, tras él, sólo se les sancione cuando exista la certidumbre de que han consumado el delito y de que son causantes de él” (Vives Anton, 2007) .

El doctor Magno Huaroma sostiene que la duda razonable nace para regular la actividad de los jueces, que como todo ser humano, tiende a equivocarse y reflexiona:

“El deber de los jueces, como cualquier labor humana, tiende a fallar en sus resoluciones, por lo que castigan a una persona inocente o exculpan a una que efectivamente cometió el delito. Para regular lo anterior, se afianza la duda razonable, que incluye que para que se sentencie a una persona la prueba debe mostrar la “certeza” sobre los hechos que componen de la acusación, es decir se implante un modelo probatorio elevado para poder decretar la responsabilidad de una persona frente al cometimiento de una infracción. En este sentido es indispensable aludir que un sistema procesal penal de corte inquisitivo busca la “verdad objetiva (material)”, [.....] Lo cual acerca a dicho sistema a la verdad ontológica, fundamentada en la convicción de que la búsqueda de una verdad no solamente es probable, sino que, además deseable” (Huaroma Vásquez, 2018)

Y para el caso que se está considerando, no ha existido certeza de si el vehículo es exactamente el mismo que se utilizó en la realización del delito, por tanto, el Tribunal no respetó el principio procesal duda a favor del reo señalado en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que indica que “los magistrados para condenar a una persona imputada, deben tener la certeza de su culpabilidad penal, que rompa la barrera de la duda razonable” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

6.2.- Una ubicación de las huellas dactilares del procesado en la parte exterior del vehículo, que no lo colocan dentro del automotor. –

Las huellas dactilares del procesado fueron encontradas en la parte externa del automotor, no se localizaron en el volante, o en la palanca de cambio, o en los asientos del vehículo, vestigios que pudieran determinar que el ciudadano procesado estuvo dentro del vehículo y que lo haya conducido; en este punto tampoco se pudo establecer si esas huellas fueron

dejadas antes o después de los hechos investigado ya que la pericia dactiloscópica no puede determinar la temporalidad de aquello; y, la persona procesada fue identificada porque se encontraba registrada en la base de datos que maneja la policía por haber cometido otros delitos anteriormente, es decir por detentar un pasado judicial.

En este procedimiento efectuado hay que considerar el derecho a la igualdad que tiene toda persona, por el hecho de tener un pasado judicial, no se puede determinar culpable a una persona sin que exista antes un procedimiento jurídico; este derecho está definido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución. Que establece que “todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, obligaciones y oportunidades. Nadie podrá ser excluido por razones de pasado judicial” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Así mismo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos nos determina “la obligación de los Estados de garantizar los derechos y libertades que figuran en la Convención y a respaldar su autónomo y completo ejercicio a todo ciudadano que habiten en su a su territorio, sin exclusión alguna” (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969).

6.3.-La falta de otras pruebas vinculantes. -

En el proceso no se presentó como prueba la pericia del arma pues ésta jamás fue encontrada, es decir el arma con el que arrebataron la vida a la víctima jamás fue localizada, y menos aún vinculada con el procesado.

Tampoco fueron presentados testigos que identifiquen completamente al procesado como la persona que efectuó las detonaciones de arma de fuego al hoy occiso, o quienes pudieran identificar al procesado en espacio, tiempo y sitio en el que se cometió la infracción, no obstante que la fiscalía mencionó de algunas personas que presenciaron los hechos no compareció a juicio.

Lo que evidencia la falta de pruebas concluyentes que sirvan para que el Tribunal arribe a la certeza de que el procesado sea el causante del delito, y que, a pesar de esto se emita un dictamen condenatorio; sin tener en cuenta el derecho indispensable que tiene todo procesado que es el derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia Es una derecho fundamental y una garantía esencial del debido proceso, esta garantía del derecho constitucional, se encuentra determinada en el artículo 76.2 de la Constitución, cuando se considera a las garantías fundamentales del debido proceso; así como también en el artículo 5 numeral 4 del C.O.I.P., además, se encuentran estipuladas en los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11, La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8 numeral II Garantías judiciales “[...] Cualquier persona acusada de una infracción tiene derecho a la presunción de inocencia hasta que no se decrete legalmente su responsabilidad” (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969).

César Higa Silva conceptúa a la presunción de inocencia como:

“Uno de los derechos primordiales sobre los que el derecho sancionador es construido tanto en su aspecto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene por objeto asegurar que sólo se castigue a los culpables y que no se castigue a una persona inocente” (Silva, 2013).

Para Andrew Stumer traducido por Walter Reifarth Muñoz la presunción de inocencia está:

“Universalmente admitida como un derecho humano fundamental y como un principio esencial en la administración de justicia penal. Cualquier sistema en que se considere a una persona culpable de haber cometido un delito solo por el hecho de ser acusada estaría por debajo de los modelos de justicia generalmente aceptados. La presunción de inocencia inclina la balanza a favor del imputado al exigir un proceso para establecer la culpabilidad con un alto grado de seguridad. En consecuencia, la condena se hace más complicada y hay una mayor probabilidad de que un culpable no cumpla con su castigo. Todo sistema penal se enfrenta, pues, a una constante tensión entre la defensa de los derechos de los acusados, por un lado, y los intereses de la sociedad en castigar a los culpables, por otro. En la gran cantidad de casos, esta tensión se resuelve mediante acciones que transgreden el derecho a la presunción de inocencia. En cualquier lugar del orbe, los que determinan las normas de la

justicia penal deben disponer de formas para resolver si (y, en caso afirmativo, cuándo) se pueden evidenciar ciertos límites a la presunción de inocencia” (Stumer, 2018).

Para César Higa Silva el objetivo de los procesos penales y, de manera general, sancionadores radica en:

“Determinar si al imputado le toca el castigo que el órgano acusador exige que se le aplique por haber incurrido en una infracción. Como presupuesto a la implantación del castigo, el Juzgador debe decretar si el acusado perpetró, o no, la infracción que se le imputa.

El engranaje institucional que han instaurado los ordenamientos jurídicos para definir si una persona cometió un delito; en el procedimiento en el cual se llevará a cabo una serie de actos y tareas que harán posible concluir si el imputado es responsable de los hechos de las infracciones por las que se le acusa.

Si bien el proceso castigador tiene como meta establecer si el procesado perpetró, o no, la infracción por las que se le imputa, las normas que regulan el procedimiento deben respetar los derechos del acusado, en particular, el derecho a la presunción de inocencia hasta que esté probado, sin que quede alguna duda razonable, su culpabilidad en la infracción que se le atribuye.

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho complejo que cubre varias posiciones jurídicas fundamentales que actúan como límites a cualquier actividad que puedan efectuar la administración del Estado, tanto para regular el procedimiento penal o como en el funcionamiento real de un proceso. Antes de entrar en la determinación de cuál es el conjunto de posiciones jurídicas básicas” (Silva, 2013).

Y el Tribunal, como se lo detalló en párrafos anteriores, no tomó en cuenta este derecho esencial al expedir su resolución.

6.4.-Las pericias no vinculan al procesado. -

Las pericias de Audio y vídeo realizadas no identifican al acusado como la persona que realizó las detonaciones de un arma de fuego a la víctima, o como la persona que conducía el vehículo en el instante de la cometer el acto antijurídico; es decir no vinculan al hecho

fáctico con la persona procesada, en otras palabras, no hay un nexo causal, hecho indispensable para la implantación de una sanción; lo enfatiza el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal:

“Tanto la prueba como sus componentes deberán tener una relación causal entre la infracción y la persona encausada, el motivo estará basado en hechos reales introducidos o que puedan introducirse a través de un medio de prueba y nunca, en suposiciones” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

6.5.-La prueba ilícita. -

El testimonio del policía suscriptor del parte no constituye prueba suficiente, pues la información no ha podido ser corroborada por el ciudadano procesado, según la versión policial el procesado le habría indicado que “el sólo conducía el vehículo, y que quien había disparado era alias fruta”, esta información, si se diera por cierta, habría sido obtenida de forma ilícita, porque no contaba con el apoyo de su abogado, ni fue proporcionada ante alguna autoridad, ni fue obtenida en un recinto autorizado para esto, por ende, vicia el procedimiento, y carece de utilidad probatoria. Esta afirmación está respaldada en el Art. 76 num. 7 lit. e de la carta magna que expresa:

“Ninguna persona podrá ser indagada, ni aún con el propósito de una indagación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de las instalaciones autorizadas para tal fin”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estamos ante una información obtenida de forma ilícita; porque fue considerada como prueba el testimonio policial y considerada como verdadera por el Tribunal Penal, con relación a esto Sebastián Monsalve precisa que: “para conseguir y evaluar cada prueba, el Estado debe observar estrictamente los ritos procesales que constitucional y legalmente le son permitidos; al salir de este marco, los resultados son comportamientos ilegítimos del mismo” (Monsalve, 2010). Y una prueba ilícita no tiene validez probatoria, lo define el artículo 76 numeral 4 de la carta magna que determina que ¡Las pruebas conseguidas o

actuadas con vulneración de la Constitución o la ley no tienen validez alguna ni efecto probatorio” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Picó, citado por Iveth Illescas, concibe a las pruebas que se obtienen de una forma ilícita como el fruto del árbol envenenado y la define como “ aquel cuya fuente de evidencia está contaminada por la transgresión de un derecho fundamental” (Illescas Ortega, 2016).

Por lo que esta prueba debió ser excluida del procedimiento penal que se analiza, mediante la aplicación del principio de exclusión establecido el artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal que indica que “cualquier evidencia o elemento de certeza que se hayan obtenido sin observar a los derechos establecidos en la Norma suprema, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la normativa jurídica no tendrán validez probatoria, por lo que no deberán incluirse en la actuación procesal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

6.6.-La Motivación de la sentencia. -

La garantía de la motivación es uno de los derechos a tutelar por parte de los magistrados en el instante de emitir un dictamen condenatorio, lo determina la carta magna en el Art. 76 numeral 7 literal 1:

“Las decisiones adoptadas por las autoridades públicas deberán motivarse. No tendrá motivación si en el dictamen no se expresan las normas o principios legales en que se fundamenta y no se aclara la pertinencia de su empleo a los precedentes del hecho. Se considerarán nulos los actos administrativos, decisiones o sentencias que no estén debidamente motivados. Se sancionará a las servidoras o servidores responsables” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Y, como se colige del análisis realizado, el Tribunal Penal no fundamentó debidamente su dictamen; la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, define a la motivación cuando expresa que:

“La motivación de un acto del poder público es la declaración, oral o escrita, de la lógica con el que la autoridad busca evidenciar dicho acto; que la motivación correcta es una aspiración innata al Estado constitucional porque este busca el desarrollo de la justicia a través del Derecho; En este sentido, el ordenamiento jurídico establece

múltiples consecuencias para cuando una motivación es errónea conforme al Derecho; esta clase de incorrecciones perjudica la autenticidad de las decisiones de autoridad pública y deben ser enmendadas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de reclamación disponibles”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esto es así porque para que las sentencias emitidas por los operadores de justicia sean legítimas estas deben cumplir con el requisito fundamental de la motivación; el autor Egil E. Ramírez Bejerano explica que la imposición de motivación de las resoluciones se relaciona:

“De una forma inmediata con el principio de legalidad y con un concepto de la legitimidad de la función judicial, los compendios de la decisión jurisdiccional se deben conducir a conseguir la convicción, no solo del procesado, sino también de los otros sujetos procesales, con relación a la precisión y a la justicia de la resolución judicial sobre los derechos de un ciudadano. Sólo si la Sentencia está motivada le da la posibilidad a los Tribunales que deban atender en el trámite de algún recurso, tener el dominio de la correcta aplicación de la Ley; si el Tribunal de instancia ejerció el poder judicial "sometido únicamente al imperio de las normas jurídicas" (Bejerano, 2009).

Del mismo modo se puede manifestar que motivar significa que los jueces deben describir las razones fácticas y jurídicas que los lleva a concluir en una resolución, el autor Igartua Salaverria Juan refiriéndose a las patologías de la motivación en las sentencias determina:

“La doctrina establece tres clases de patologías de la motivación de las decisiones judiciales:

a.- La falta estricta de motivación: Consiste en la ausencia de toda clase de razonamiento;

b.- La motivación contradictoria: La cual se identifica por la fractura entre la parte considerativa y la parte resolutive;

c.- La falta de motivación suficiente: Se refiere a la ausencia del mínimo de motivación exigible para que el fallo esté motivado apropiadamente y que se dé por

satisfecho el derecho de las partes y de la sociedad de conocer las causas que apoyan la resolución jurisdiccional”. (Igartua, 2014)

Esta falta de motivación puede ser muy amplia, autores como De la Rúa considera amplia la falta de motivación cuando:

“a.- Existe ausencia total o completa de la misma, esta se actualiza cuando hay una total falta de la justificación ya sea jurídica o fáctica;

b.- La falta parcial o incompleta de la motivación, esta aparece cuando hay una falta absoluta de la fundamentación y motivación del derecho aplicable.

Del mismo modo existe falta de motivación, en el caso de la manifestación de los hechos y del derecho, se basa en pruebas inadmisibles o nulas” (DE LA RÚA, 2006).

Así mismo, Castillo Alva afirma que la falta de motivación existe cuando:

“no se menciona en la determinación de la prueba cargo, y consiste en que no se precisa en la resolución cual es la prueba de cargo que pesa concretamente en contra de una persona. Ni se menciona en forma argumentativa de los hechos, ni su contenido ni su peso asignado dentro del proceso”. (CASTILLO ALVA, 2013)

Se debe tener muy claro que la falta de motivación es una vulneración; autores como De la Vega refiriéndose a la falta de motivación, explica que:

“Los tribunales federales de nuestra Republica en relación a la falta de fundamentación y motivación, sostienen que es una transgresión formal discorde a una fundamentación y motivación inadecuadas o incorrectas, que es una infracción material o sustancial, siendo diferentes los efectos que produce la existencia de una u otra, por lo que el análisis de aquella omisión debe hacerse previamente.

Hay falta de argumentación y motivación, cuando no se expresa la disposición legal aplicable al tema y las causas que se hayan considerado para considerar que el caso logra subsumirse en la hipótesis prevista en esa ley y hay una injusta fundamentación en el momento que en la resolución si se invoca el precepto legal, pero es errónea tal invocación en el caso determinado” (De la Vega, 2019).

La garantía de la motivación busca que una resolución de autoridad sea suficiente como para emitir una sentencia condenatoria, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP ha determinado que:

“la garantía de la motivación –por sí misma– no confirma a los ciudadanos que las decisiones del poder público tengan una motivación correcta conforme a la Ley y conforme a los hechos, sino que tengan con una suficiente motivación: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente practicados para subsanar las equivocaciones que se cometen en los actos de las autoridades públicas” (Corte Constitucional, 2021).

Y, para el caso del presente ensayo, la resolución del Tribunal Penal del cantón Guayaquil, no solamente que no reúne una motivación suficiente, como lo determina la ley y la doctrina, sino que, no existe motivación, pues, el Tribunal no tomó en cuenta o malinterpretó la abundante información que existe respecto a la motivación, y emitió una sentencia condenatoria de 26 años de privación de libertad.

7.-CONCLUSIONES–

Del estudio de la resolución emitida por Tribunal Penal del cantón Guayaquil dentro del proceso 09281-2021-00799 de fecha 26 de abril de 2022 se concluye que:

1).- El Tribunal vulnera el derecho del procesado a la tutela judicial efectiva por falta de motivación al afirmar en su resolución que el vehículo con el que se consumó la infracción era el mismo vehículo que la policía encontró, a varias cuadras del lugar en que se perpetró la infracción, vehículo al que le realizó las pericias, sin que éste vehículo haya sido identificado plenamente, y en el que ubica al procesado dentro del vehículo, cuando en las pericias realizadas al mismo las huellas se encontraron fueron en la parte exterior del vehículo sin que se establezca, mediante prueba, cuando y en qué circunstancias esas huellas habrían sido impresas, las razones expuestas por el Tribunal no son claras ni explican porque consideró estas pruebas como fundamentales para tomar el dictamen de condenar al procesado.

2).-El Tribunal vulnera el derecho al debido proceso del encausado cuando considera como una prueba válida, el testimonio de un policía aprehensor que indica que el procesado se auto incriminó cuando fue aprehendido, indicando que el solo piloteaba el automotor, versión que no fue corroborada por el procesado, y peor aún, no existe ningún indicio valido firmado ante autoridad competente, por parte del acusado, convirtiendo a esta información en una prueba ilícita, argumento con el que vulnera además el derecho a la no autoincriminación, y a la presunción de inocencia.

3).-El Tribunal transgrede el derecho a la equidad y no exclusión por pasado judicial, al considerar culpable al procesado por haberse identificado sus huellas en el exterior del vehículo sin que se hayan identificado una serie de otras huellas que no pudieron ser identificadas, por no encontrarse en la base de datos, estas referidas huellas fueron obtenidas en la parte posterior de un vehículo al que no fue identificado plenamente, y por lo que fue condenado.

4).- Así mismo no se aplicó el principio de duda a favor del reo, porque la acusación no pudo justificar cuales serían los argumentos por las que el procesado hubiera deseado la muerte del ahora occiso, es decir cuál fue el móvil de la muerte, así como tampoco la fiscalía no pudo presentar un solo testigo presencial que ubique al procesado en tiempo y espacio en sitio de la acción antijurídica, lo cual sin lugar a duda en el caso analizado hay ausencia de pruebas para establecer responsabilidad, lo cual deja un gran vacío en la indagación que impide que el tribunal pueda formarse convicción plena de los hechos, sus circunstancias, así como de quien o quienes fueron los ejecutores o cómplices.

Referencias

- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, No. 14, UASB-Ecuador*, 43.
- Arese, C. (2015). El acceso a tutela judicial efectiva laboral. *Revista latinoamericana de derecho social*, edición On-line ISSN 2448-7899 versión impresa ISSN 1870-4670.
- Bejerano, E. E. (2009). LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA. *recuperado de perso.unifr.ch*, vol 26.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Cevallos Sanchez, G. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad, 10(1)*, 168-173.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *COFJ*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. San José de Costa Rica.
- Corte Constitucional. (2021). *Caso No. 1158-17-EP*. Quito: Registro Oficial .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación)*. Quito.
- DE LA RÚA, F. (2006). *La Casación Penal. El Recurso de Casación en el Nuevo* . Buenos Aires: Lexis Nexis;.
- De la Vega, D. A. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental. *Revista General de Derecho Procesal*, 47.
- Florián E. traducido por Guerrero, J. (1990). *De las pruebas penales, tomo I tercera edición*. Bogotá: Temis.
- Huaroma Vásquez, A. M. (2018). La duda razonable en el proceso penal. *Acta Jurídica Peruana*, 49-62.
- Igartua, S. J. (2014). *El razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra Temis.
- Illescas Ortega, I. (2016). *Elementos constitucionales relacionados con la prueba en el proceso civil*. Quito: Universidad Andina Simó Bolívar.
- Monsalve, C. S. (2010). La prueba ilícita en el proceso penal colombiano a partir de la Constitución de 1991. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 351-379.

- RAE, Real Academia de la Lengua. (2023). *Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]*. Madrid: 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>>.
- Silva, C. H. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 113-120.
- Stumer, A. t. (2018). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos. 50.
- Taruffo, M. (2012). *Teoría de la Prueba*. Buenos Aires: Ara Editores.
- Vives Anton, T. (2007). Más allá de toda duda razonable. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, 167-188.
- Zambrano Noles, S. (2016). el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua – revista de ciencias sociales*, 58-78.

ANEXOS. -

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09281-2021-00799
No. de Ingreso: 1 **Acción/Infracción:** 140 ASESINATO
Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Demandado(s)/Procesado(s): CAGUA CAGUA MAXIMO RONALD

Fecha **Actuaciones judiciales** 13/05/2022 **OFICIO**

20:03:28

LA PRESENTE CAUSA FUE ENTREGADA A LA ABG. MONICA JARAMILO PARA SER ENVIADA A SALA POR ATENDER

RECURSO DE APELACION

09/05/2022 **ADMITIR RECURSO DE APELACION**

16:02:01

VISTOS. - Avoco conocimiento de esta causa y proveyendo la misma dispongo. - PRIMERO. - Agréguese al proceso el escrito presentado por el sentenciado Cagua Cagua Máximo Ronald, de fecha 28 de abril del 2022 a las 15h24. SEGUNDO . - Por legal y por haber sido presentado oportunamente concédase el Recurso de Apelación que de la sentencia condenatoria a interpuesto el antes referido sentenciado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 653 en concordancia con el Art. 654 todos del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que se dispone elevar los autos al Superior, esto es ante unas de las Salas Especializadas de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que mediante el sorteo de ley se radique la competencia. TERCERO. - Se emplaza a las partes a concurrir ante el superior a fin de hacer valer sus derechos. CUARTO .En la segunda instancia continúese notificando al sentenciado Cagua Cagua Máximo Ronald, en el correo electrónico kvera@defensoria.gob.ec de su abogada patrocinadora Kelly Vera Silva. Continúe interviniendo la secretaria del Tribunal.

Cúmplase y

Notifíq
uese. -

28/04/2022 ESCRITO

15:29:04

Escrito, FePresentacion

26/04/2022 SENTENCIA CONDENATORIA

09:07:19

VISTOS : El Ab. José Amado Córdova Prado, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con Sede en el Cantón Guayaquil,

Provincia Del Guayas, el 13 de agosto del 2021 a las 06h58, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado: CAGUA CAGUA MÁXIMO RONALD , por considerarlo presunto autor directo del delito tipificado y reprimido en el artículo Art. 140 numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, ratificándose la medida cautelar contenida en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, se remitió el proceso a la oficina de Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales de este Distrito con el objeto de que uno de los Tribunales Penales avoque conocimiento y sustancie la etapa del juicio; se radicó la competencia en este Tribunal de Garantías Penales del Guayas, convocando a la audiencia de juzgamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, se llevó a cabo la Audiencia Pública respectiva dentro del día y hora señalados, esto es, 15 de diciembre del 2021 a las 10h30, conforme lo programado por el Departamento de Coordinación de audiencias; estando integrado el Tribunal Penal por los señores Ab. Lenin Miguel Quiñonez Rodríguez como Juez Ponente, Dra. Glenda Hernández Vega y Dr. Felipe Sarmiento Polo, Secretaria de la Judicatura Ab. Mónica Jaramillo; como representante de la Fiscalía, Ab. Javier Espinoza; y, como defensa del procesado Cagua Cagua Máximo Ronald, el Ab. Javier del Castillo Mina en su inicio y la Ab. Kelly Vera Silva al término de esta diligencia; la misma que se suspendió por cuanto el Juez Ponente tenía que asistir a una audiencia con riesgo de caducidad, reinstalándose la audiencia de juzgamiento el día 24 de enero del 2022 a las 08h30, la cual se suspende a petición de Fiscalía, esto por cuanto no cuenta con testigos relevantes para sustentar su acusación, lo cual concede el Tribunal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 612 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal; reinstalándose la misma el día 16 de marzo del 2022 a las 15h30, la cual nuevamente queda suspendida por cuanto se exceden los horarios laborales y se vuelve a reinstalar el día 19 de marzo del 2022 a las 09h00 y se continuó hasta su conclusión; por lo que, siendo el estado del proceso el de dictar sentencia motivada por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La jurisdicción y competencia, que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en los Arts. 178 numeral tercero, 86, 168, y 177, en concordancia con lo establecido en los Arts. 398, 399, 403 y 404 No. 1, del Código Orgánico Integral Penal, y los Arts. 7, 150, 151, 152, 155, 123, 130, 160, 220 y 221 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, teniendo este Tribunal

jurisdicción y competencia para resolver el presente juicio, en razón del territorio, la materia, las personas, y por el sorteo de ley, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- No obran de autos motivo de nulidad que declarar, de conformidad con lo establecido en el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, al haber precluido la fase de evaluación y preparatoria a juicio en la cual una de las finalidades es establecer la validez del proceso y al haberse pronunciado el Juez A Quo en el auto resolutivo de dicha etapa procesal declarando su validez, este Tribunal acoge el pronunciamiento por lo que el juicio es válido.- TERCERO.- 3.1.- Al comienzo de la Audiencia Pública de Juicio, el Juez Ponente, realizó las indicaciones respectivas a los sujetos procesales sobre el desarrollo de la audiencia de juzgamiento. En la audiencia pública de juicio, en cuanto a los fundamentos de las exposiciones de las partes procesales, tanto en la fase de prueba como en la del debate, los intervinientes en la misma manifestaron lo que se indica.- 3.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA FISCALIA . De conformidad a lo que establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal Abg. Javier Espinoza, en su teoría del caso o argumentación inicial manifestó que: La fiscalía recibió una denuncia de Joselyn Gabriela España Moreno, que es la esposa de la persona fallecida, manifestando que el 21 de marzo del año 2021, a las 17h00 aproximadamente ella se encontraba en la Martha de Roldós en casa de una amiga, recibió una llamada de su cuñado de nombres José Luis Toro, quien le comunicaba que una persona hasta ese momento desconocida, había llegado en una camioneta y le había disparado contra la humanidad de su esposo, quien en vida llamo Gunter Vinicio Toro Intriago, por lo que se trasladó inmediatamente al domicilio donde había ocurrido el hecho y posteriormente se trasladó hasta la clínica Kennedy que es el lugar donde había fallecido la víctima, los médicos le habían comunicado que lamentablemente en donde había llegado había fallecido la persona, por eso propone la denuncia, este hecho ocurrió como ya lo mencione el 21 de marzo del 2021 en la Ciudadela Los Rosales Manzana 23, la fiscalía ha realizado los actos de investigación propios de la instrucción fiscal que ya feneció hace algunos meses y se encuentra preparada para justificar la existencia del delito de asesinato, así como la responsabilidad de la persona procesada que se encuentra presente en esta audiencia. 3.3. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO CAGUA CAGUA MÁXIMO RONALD. De conformidad a lo que establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, el Ab. Javier del Castillo Mina, Defensor del procesado Cagua Cagua Máximo Ronald, en su teoría del caso manifestó que: He escuchado con mucho detenimiento la intervención por parte del señor Fiscal, la cual estaré atento a velar por todas las actuaciones y pruebas que tenga la fiscalía, ha manifestado el señor fiscal que esta investigación lleva algunos meses, efectivamente mi defendido desde el 21 de marzo de este año ha sido privado la libertad y para que los indicios sirvan de premisa a la presunción estos deben ser varios relacionados, unívocos y concordantes, los conmino señores jueces a ver que estos indicios que presta la fiscalía puedan colegir de que son escasos. 3.4. PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALIA . De conformidad a lo que establece el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal Abg. Javier Espinoza, solicitó el TESTIMONIO DEL TENIENTE DE POLICIA VICTOR MANUEL MONTAÑO TORRES (Agente aprehensor) .- Cedula de ciudadanía N° 0803484526, treinta y un años de edad, casado, policía en el grado de Teniente, instrucción superior, ecuatoriano, católico, domiciliado en Esmeraldas. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que fue lo que usted realizo en primera instancia. R. Es el caso señor juez que el día 21 de marzo, por comunicado del 911 tuvimos conocimiento de una muerte violenta del señor Toro Intriago, es por esto que avanzamos hasta el lugar de los hechos, donde entre las primeras

diligencias investigativas nos entrevistamos con el hermano del occiso, quien nos manifestó que mientras se encontraban colocándole aire a un vehículo de ellos en una camioneta doble cabina roja, había pasado por el lugar y la persona que se encontraba en la parte posterior costado izquierdo, había sacado un arma de fuego y había comenzado a disparar en contra de la humanidad del hermano, es por esto que continuando con las labores investigativas se verificaron cámaras de videoseguridad para evidencia, que efectivamente la información que nos dio el hermano era la correcta, se verifico que efectivamente llego la camioneta doble cabina y que la persona de atrás había procedido a disparar, esta camioneta había sido abandonada aproximadamente a unos quinientos metros del sitio del suceso, por lo cual mi capitán Diego Villalba con un equipo avanzo hasta este lugar para asegurar dicho vehículo, continuando con las diligencias, se llamó a personas de criminalística, quienes realizaron el informe de inspección ocular técnica de este vehículo y levantaron varios indicios, entre ellos, huellas de origen dactilar, por lo cual realizaron las pericias pertinentes de esta y dieron como positivo para el señor Cagua Cagua Máximo Ronald, continuando con las investigaciones, mediante la oficina de análisis se obtuvo información del domicilio de este señor Cagua Cagua Máximo Ronald, ubicándonos por el sector de Mapasingue o Florida, es ahí donde al siguiente día mi Capitán Diego Villalba con un equipo, procede a la localización de este ciudadano, y pide colaboración a las demás unidades porque ya lo tenía ubicado, entonces mi persona también le avance a colaborarle a mi capitán Villalba y ya se identificó que se trataría del mismo ciudadano, por lo cual se procede a la aprehensión del mismo, no sin antes darle a conocer sus derechos constituciones establecidos en el artículo 77 numerales 3 y 4, continuando con las investigaciones se tuvo conocimiento que otra de las personas que participaron en este hecho delictivo seria otro señor conocido como alias Beso, alias Fruta y hubo otro ciudadano, pero el que habría participado directamente seria el ciudadano conocido como alias Fruta, de igual manera mediante la oficina de análisis se ubicó un domicilio de este sujeto en el cantón Duran, por lo cual avanzamos, se ingresó al domicilio, se constató el hermano de este ciudadano y en ese domicilio se encontraron indicios como una alimentadora de aproximadamente 30 cartuchos, mas no encontrando la presencia de este ciudadano. P. Usted dice que acudió al lugar de los hechos dos agentes más de la DINASED. R. Sí, mi Capitán Fabricio Loor estuvo en el sitio del suceso, mi Capitán Villalba acudió al lugar donde dejaron abandonado el vehículo. P. Usted dice que trabaja conjuntamente. R. Sí, somos de la DINASED. P. Usted me habla de unas huellas dactilares, donde las obtuvieron. R. En el vehículo que se encontraba abandonado, obviamente verificado los videos que ese fue el vehículo que participo en los hechos delictivos, reconocido por los testigos presenciales, se llamó a criminalística ellos son peritos en esto y ellos son los encargados de realizar este tipo de pericia, ellos levantaron 10 rastros de origen dactilar, es decir, las huellas de nosotros y estas huellas dieron positivo para el señor hoy aprehendido. P. Como se llama el aprehendido. R Cagua Cagua Máximo Ronald. P. Esa fotografía a que se refiere. R. Ese teléfono celular fue el que tenía el ciudadano hoy aprehendido en el momento de la aprehensión. P. Cuando y donde fue el lugar del hecho. R. El hecho de la muerte fue el 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h15, el lugar del hecho fue en el distrito Florida Circuito Samanes Ciudadela Rosales. P. Usted se ratifica en el contenido del parte al que hemos hecho referencia. R. Si. P

Veo varias firmas al final del parte, alguna de ellas le corresponde a usted. R. Efectivamente, como consta en el parte Montaña

Torres Víctor Manuel. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. Donde fue abandonada la camioneta en mención. R. La camioneta estuvo a unos quinientos metros del sitio del suceso. P. Podría indicar en que sector de Guayaquil. R. Eso fue abandonado en la Cooperativa Voluntad de Dios frente a la manzana 708 villa 13. P. Donde se encontraron los indicios dactilares que usted hace mención. R. Eso lo puede decir con exactitud el personal de criminalística, nosotros como agentes aprehensores, no estuve en el sitio, los peritos pueden decir en qué lugar levantaron los indicios. P. Usted también participo del allanamiento en Duran. R. Así es. P. Usted menciona que se encontró una alimentadora y otros indicios, esto le corresponde al señor Ronald Cagua. R. No, a él no le corresponden. Preguntas aclaratorias por parte del Tribunal.- A. Las huellas fueron periciadas posteriormente. R. Si, en ese momento personal de criminalística levanto las huellas, las lleva al laboratorio e ingresa al sistema y ellos nos dan a conocer. A. Como se dice que iban varios en el vehículo y según indican iba atrás el que disparo de acuerdo a la versión que le dio el hermano el hoy occiso, si dicen que fue el señor Cagua que disparo, las huellas las encontraron en la parte posterior. R. Efectivamente, la persona que disparo no sería el hoy aprehendido, él sería la persona que iba conduciendo el vehículo durante el hecho. A. Pudo determinar a quién pertenecía ese vehículo. R. El vehículo según las verificaciones de las placas, no correspondían a las mismas numeraciones de chasis y de motor, era un vehículo adulterado. TESTIMONIO DEL CAPITAN DE POLICIA FABRICIO JASMANY LOOR RIVERA (Agente Aprehensor) .Cedula de ciudadanía N° 1204916645, treinta y ocho años de edad, casado, policía en el grado de Capitán, instrucción superior, ecuatoriano, católico, domiciliado en Quito. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que es lo que usted realizo. R. El día 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 18h30, fuimos alertados por el 911 sobre una persona que habría fallecido por impactos de armas de fuego en el sector de Los Rosales, es así que nos trasladamos hasta el lugar los equipos de reacción de la DINASED zona 8, al llegar al punto, familiares del occiso, entre ellos el señor José Luis Toro Intriago, quien se identificó como hermano, nos refirió que su hermano había sido trasladado a una casa de salud, donde habían ya confirmado su deceso, es así que nosotros en el sitio del suceso procedimos a realizar actividades tendientes al esclarecimiento del hecho, en donde al realizar una entrevista a familiar del hoy occiso, nos manifestó que aproximadamente a las 18h15, posterior a realizar actividad deportiva se encontraban reunidos en el lugar, el entrevistado con el hoy occiso y otras personas más, en donde se percatan que un vehículo tipo camioneta color rojo, doble cabina, desde el asiento posterior izquierdo, una persona saca un arma de fuego y procede a realizar varias detonaciones de esta arma, impactándole al hermano, posteriormente se procedieron a verificar cámaras de video de seguridad del lugar, de los que habían pertenecido al hoy occiso estaban en el DVR del domicilio, en donde efectivamente se puede apreciar el paso de una camioneta Mazda B 2600, de color roja, misma que posterior fuimos alertados que había sido abandonada cerca al lugar, designando así que avance un equipo a realizar la constatación de dicho vehículo, una vez que se logra ubicar el vehículo se procede a solicitar la presencia de las unidades de criminalística con la finalidad de que se realicen las experticias pertinentes en el vehículo, en donde horas después en momentos después personal de criminalística nos alerta sobre un positivo que en las experticias les había alertado a ellos, dándonos la identidad de ese positivo del señor Cagua Cagua Ronald, por lo que inmediatamente se procedió a realizar actividades con la finalidad de localizar a esta persona, es así que uno de nuestros equipos al siguiente día, el día 22 aproximadamente al medio día, diferentes equipos nos encontrábamos

realizando estas actividades en varias partes de la ciudad, porque nosotros en nuestras bases de datos estábamos buscando, nos reflejaron varios datos y nos dividimos y es así que el equipo al mando del señor Capitán Villalva, logra ubicarlo en el sector de Mapasingue, en donde proceden a identificar a la persona que hasta ese momento se presumía era, identificándose como la persona que había dado el positivo, de lo que me refieren los compañeros cuando me dieron el parte de la situación, me supieron manifestar que el ciudadano aprehendido posterior a darle a conocer las causas de su aprehensión, el habría manifestado que efectivamente el habría únicamente conducido y que quien procede a realizar los disparos era otra persona quien conocía con el alias de Frutoso, por lo que inmediatamente se solicitó al departamento de análisis de nuestra unidad trate de identificar a esta persona, logrando obtener un resultado positivo para que se trataba de un señor apellido Muñoz Eduardo, por lo que nos trasladamos hasta Duran asimismo verificando en la base de datos donde podría ser, llegamos hasta Duran a un domicilio en donde nos entrevistamos con el hermano de este señor Eduardo Muñoz, en el cual nos refirió que su hermano no se encontraba, por lo que se continuo realizando actividades sin lograrlo ubicar a este señor Eduardo Muñoz. P. Usted nos habla de unas huellas que se han encontrado en el vehículo, cual fue el procedimiento. R. Referente al vehículo, en primera instancia fuimos alertados sobre la presencia de un vehículo abandonado cerca al sector, una vez que pudimos constatar las cámaras de seguridad nos percatamos que eran de similares características y cuando ya se logra individualizar al vehículo, se logra este cotejamiento, se solicita personal de criminalística para que inmediatamente vaya y realice todas las pericias y es ahí donde el personal de criminalística encuentra estos restos dactilares que ingresados en el sistema dan como identificación que pertenecían al señor Cagua Cagua Ronald. P. Usted se ratifica en el contenido del parte de aprehensión. R. Si. P. Veo varias firmas al final del parte, alguna de ellas es suya. R. Si. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. Usted menciona que el vehículo fue abandonado cerca del lugar del hecho. R. Si. P. Podría especificar donde fue el hecho y donde se abandona al vehículo. R. El hecho está especificado en el parte en la Ciudadela Los Rosales, están las coordenadas ingresadas, de igual forma como le indique fue un equipo que avanzo hasta el lugar exacto y está registrado donde fue encontrado el vehículo, inclusive el equipo que avanzo me dio parte que personas que se encontraban en el lugar donde se ubicó el vehículo, manifestaron que dos sujetos habían llegado, se habían bajado de ese vehículo y abordaron un automóvil. P. Fue abandonado en Los Rosales. R. Un sitio cercano al sitio de los sucesos, en los Rosales puede ser a unas cuatro o cinco cuadras. P. El hecho que se le hace conocer, porque medio se le hace conocer. R. Telefónicamente, posterior nos reunimos los equipos para evaluar, porque así es como se solicita que avance criminalística. P. En donde ocurrió el hecho que hace mención en su parte policial, en dónde. R. La muerte violenta en el sector de Los Rosales, si se trata del mismo barrio o si en la siguiente calle cambia de nombre el barrio no le sabría decir, pero es poca diferencia, son pocas cuadras. Preguntas aclaratorias por parte del Tribunal.- A. Quien es Muñoz Eduardo. R. En el momento del realizar la aprehensión por parte del equipo del Capitán Villalva, él le da a conocer las razones de porque está siendo aprehendido, entonces lo que refiere este equipo es que en este momento la persona aprehendida les refiere que efectivamente él lo que hizo fue manejar el vehículo, que él no fue el que disparo, que el que disparo fue el señor Muñoz Eduardo. A. Cuando ustedes allanan en Duran. R. Estábamos buscándole al señor Muñoz Eduardo y encontramos al hermano. A. Este Muñoz Eduardo es el alias fruta. R. Si. A. Ahí encontraron el arma. R. No, armas no se encontraron, se encontraron indicios

pero arma no. A. Esas balas de que calibre eran. R. El calibre no sé. A. El calibre que mato a la persona cual era. R. No recuerdo. A. Cuando ustedes llegaron al lugar del suceso, ustedes observaron las cámaras. R. Sí. A. Cuantas personas pudieron apreciar en el vehículo. R. De lo que se puede observar es una persona en el lado posterior costado izquierdo y obviamente el conductor que se ve como sombras, desde el video no se puede individualizar una persona. A. Cuando se ve que el vehículo lo dejan abandonado dos personas salen. R. Eso refieren el equipo que avanzo al lugar que encontró el vehículo, refieren que entrevistaron a moradores del sector y le refirieron que salieron dos personas del interior del vehículo, dejaron la camioneta y se subieron a un automóvil, inclusive de lo que recuerdo la camioneta estaba adulterada porque no coincidía los datos de los vehículos con las plaquillas y con el número del motor y todo eso. TESTIMONIO DEL CAPITAN DE POLICIA DIEGO SEBASTIAN VILLALVA LEON (Agente aprehensor) .- Cedula de ciudadanía N° 1803669041, treinta y cuatro años de edad, casado, policía en el rango de Capitán, instrucción superior, ecuatoriano, católico, domiciliado en Guayaquil. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- En torno al caso que fue citado el día de hoy, debo manifestar que encontrándome como oficial investigador de la unidad de muertes violentas de la DINASED de la zona 8, por comunicado del 911 nos dirigimos hasta el Distrito La Florida Ciudadela Los Rosales el día 21 de marzo del 2021, aproximadamente 18h30, a fin de verificar una novedad de una muerte violenta de una persona de sexo masculino, constituidos en el lugar equipos investigativos lo entrevistamos al ciudadano Toro Intriago José, quien manifestó ser hermano del occiso Toro Intriago Gunter, quien había sido realizado varios disparos en contra de su humanidad de similares características a las producidas por un arma de fuego, con estos antecedentes nos entrevistamos con el hermano, específicamente el señor Capitán Fabricio Loor, se entrevista con el hermano del occiso Toro Intriago Gunter, que manifiesta que el día 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h15, mientras se encontraban realizando unas verificaciones a su vehículo, había llegado una camioneta doble cabina de color rojo, donde de la parte de atrás del copiloto, en la parte trasera del lado izquierdo, había sacado una persona un arma de fuego y había disparado en contra de su hermano Toro Intriago Gunter, de igual forma indicando que a pocos metros se encontraba el vehículo donde presuntamente había participado del hecho, por lo que conjuntamente con mi equipo investigativo nos trasladamos hasta donde se encontraba el vehículo de placas PXU0913, exactamente en la Cooperativa Voluntad de Dios frente a la manzana 708 villa 13, donde se pudo visualizar un vehículo de similares características a las mencionadas y a las verificadas por el personal que se encontraba en el sitio del suceso en las cámaras de video vigilancia que era un vehículo tipo camioneta doble cabina color rojo, marca Mazda y a decir de las personas que entrevistamos dentro del lugar de la Cooperativa Voluntad de Dios, indicaron que había llegado ese vehículo y se habían bajado dos a precipitada carrera del vehículo y se habían subido o se habían trasladado en un vehículo tipo automóvil color concho de vino, por lo que se solicitó de manera inmediata el personal de UCM para el tratamiento adecuado de este vehículo, llegando al lugar el señor Capitán Espinoza UCM 1 de criminalística, quien realiza el levantamiento de indicios de dicho vehículo automotor, levantando 10 a 11 indicios dactilares, los cuales al ingresarlos nos da como resultado un positivo a nombre del ciudadano Cagua Cagua Máximo Ronald, debiendo indicar que el vehículo fue ingresado por el servicio preventivo a los patios de la policía judicial con la respectiva cadena de custodia, continuando con la persecución ininterrumpida del hecho por ser un delito flagrante, gracias a la intervención del departamento de análisis se logró ubicar o se llegó a conocer donde se encontraría el ciudadano Cagua Cagua Máximo Ronald, por lo que nos

trasladamos hasta el sector del cerro de Mapasingue, en donde específicamente en las calles Juan Tanca Marengo, frente al colegio Americano en el Hospital Tarqui Norte, se ubicó a un ciudadano de similares características indicadas por el departamento de análisis de la DINASED del ciudadano Cagua Cagua Máximo Ronald, donde al proceder a pedirle su identificación se encontraba con una fémina y dos infantes, la fémina se identificó y el ciudadano en primera instancia dio otros nombres y al momento de consultarle a la señora los nombres nos dijo que efectivamente es el señor Cagua Cagua Máximo Ronald, por lo que él ya se identificó con su propia identidad, con estos antecedentes y al indicar todo el procedimiento que estábamos adoptando por una muerte violenta de delito flagrante, lo trasladamos a la policía judicial, no sin antes haberle leído sus derechos estipulados en el artículo 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la Republica, asimismo se le dio a conocer al señor fiscal de flagrancia que se realizara el parte de detención, de igual forma debo indicar que la oficina de análisis de información reservada se llega a conocer de la participación de otros ciudadanos en este evento con los alias de Robocop, Besos y Frutas, debo indicar que en el momento en el que nos estábamos trasladándonos con el ciudadano Cagua Cagua Máximo Ronald en el vehículo de forma libre y voluntaria, manifestó que él solo había conducido el vehículo y que él causante de los disparos era alias Frutas, por lo que mediante la información del departamento de análisis de la DINASED, se llegó a conocer un domicilio ubicado en el Distrito Duran, en donde se realizó una verificación, encontrándose un ciudadano Muñoz Daniel, quien indico ser el hermano de alias Frutas Muñoz Eduardo, quien en su interior se encontró una alimentadora y unos chips que fueron ingresados con la respectiva cadena de custodia, la aprehensión se la realiza el 22 de marzo del 2021 a las 12h30 en la Juan Tanca Marengo frente al colegio Americano, en las afueras del Hospital Tarqui. P. Quien fue la persona que le comunico que conducía el carro. R. Al momento en que nosotros nos trasladábamos con el ciudadano Cagua Cagua Máximo Ronald, llevándole a la policía judicial para realizarle el respectivo parte y posterior sea ingresado en la unidad de flagrancia para ponerle a las órdenes de la autoridad competente, él mencionó que él era la persona que conducía el vehículo. P. Usted podría reconocer a la persona que aprehendió. R. Se encuentra en la video llamada. P. Usted se ratifica en el contenido del parte. R. Si. P. Veo varias firmas ahí, una de ellas es suya. R. Si. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. Usted menciona que allanaron el domicilio del señor Daniel Muñoz, buscándolo a Eduardo. R. Si. P. En ese domicilio lograron encontrar algún tipo de evidencia. R. Una alimentadora y varios chips que fueron ingresados en la cadena de custodia. P. En donde fue encontrado el vehículo abandonado. R. A 500 metros aproximadamente del sitio del suceso. P. Estamos hablando de que sector de Guayaquil. R. Del sector de la Florida. P. De la Florida a Los Rosales que distancia hay. R. No conozco Guayaquil. P. Usted elaboro el positivo. R. Yo no soy perito. P. Le menciono el detenido Ronald Máximo Cagua que supuestamente había manifestado que había conducido, porque no le tomo una versión. R. Eso dijo de forma libre y voluntaria. Preguntas aclaratorias por parte del Tribunal.- A. La alimentadora y los cartuchos que hace referencia, fueron ingresados dentro del parte. R. Si. A. Ese tipo Glock es calibre 45. R. No 9 milímetros. A. Usted dice que Daniel Muñoz era hermano de Eduardo Muñoz y dijo que no se encontraba en el domicilio, dio alguna explicación de donde estaba o como estaba. R. Aparentemente que él desconocía donde estaba. A. Con quien se entrevistaron en la casa con Daniel Muñoz o Eduardo Muñoz. R. Con Daniel Muñoz. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. Dentro de las atribuciones que usted estaba tomando, usted estaba en

capacidad de tomarle una versión. R. No puedo tomarle una versión, lo que me puedo es entrevistar con las personas . TESTIMONIO DEL SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA YASCARIBAY ZAMBRANO ROBERTO CARLOS (Informe policial) .- Cedula de ciudadanía N° 0913563037, cuarenta años de edad, divorciado, policía en el grado de Sargento Segundo, instrucción secundaria, ecuatoriano, domiciliado en Guayaquil. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- El día de los hechos me encontraba como Samanes 3 cubriendo el sector de Rosales Circuito Samanes Distrito Florida, fuimos alertados por la ciudadanía de unos disparos que se suscitó en la dirección antes indicada, por lo que procedimos a trasladarnos hasta el punto en donde nos encontramos con una persona herida con impacto de bala, corresponde a los nombres de Gunter Vinicio Toro Intriago, acordonamos la escena del hecho y personal del GOM de Samanes realizaron una inspección en los alrededores de Voluntad de Dios y Rosales, ya que moradores indicaron que una camioneta color rojo Mazda 2600 Doble cabina, había participado en el hecho que hoy se investiga, mi persona con el señor conductor que cargaba acordonamos la escena del crimen, hasta que llegaron personal de la DINASED criminalística a levantar los indicios y personal de motorizados de Samanes realizaron la ubicación y detención de la camioneta que participo en el hecho. P. Usted es del servicio urbano. R. Si. P. Son los primeros que llegaron. R. Si. P. Usted acordonaron el sector protegiendo la escena. R. Si. P. Usted pudo ver a la víctima en el piso. R. Se encontraba en la vereda de la ciudadela Rosales con varios impactos de bala, asimismo los moradores del sector lo habían trasladado hasta la clínica La Alborada en una camioneta. P. Usted habla de otra camioneta. R. Por versiones de los moradores indicaron que los individuos que realizaron los disparos, se trasladaban en esta Mazda color rojo doble cabina y el personal del GOM motorizado de Samanes interceptaron una camioneta en Voluntad de Dios. P. Estaba abandonada o no. R. Estaba abandonada. P. Hubo alguna persona detenida. R. Ninguna al momento, yo me quedé protegiendo la escena del crimen y mis compañeros motorizados fueron los que realizaron y ubicaron la camioneta abandonada. P. Usted procedió a verificar la numeración de la camioneta abandonada. R. No, ya personal de criminalística y DINASED recopilaron datos con las cámaras de seguridad que se encontraban en el sector. P. Usted habla de unos impactos de bala en el cuerpo del señor, usted como llevo a tener conocimiento de esa información. R. Porque al llegar notamos que el ciudadano tenía varias impactos en el cuerpo, en el tórax y fue rápido porque la ciudadanía ya se lo llevaron a la clínica Alborada a prestarle sus primeros auxilios. P. A que se refieren las fotografías que se encuentran dentro de este informe policial. R. Dentro de este parte policial la fotografía indica la camioneta que esta aprehendida, es el chasis, el motor y fue verificada en el sistema SIIPNE el cual no alerta de alguna cosa de la camioneta. P. Diga la fecha y el número completo del parte policial. R. La fecha es el 22 de marzo del 2021, fue realizado a las 00h51, el parte es el 2021032200511633617. P. Usted se ratifica en ese parte. R. Si. P. Veo al final varias firmas, alguna le pertenece a usted. R. Si. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. La camioneta que se encontró, fue reportada como robada o algo. R. Se verifico la placa de dicha camioneta en el sistema SIIPNE, la misma que no arrojo ninguna alerta dicho vehículo.

TESTIMONIO DEL SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA DIGNER ERNESTO REGALADO CHAMBA (Informe de inspección ocular técnica) .- Cedula de ciudadanía N° 0920240249, cuarenta y un años de edad, casado, policía en el rango de Sargento Segundo, instrucción secundaria, católica, ecuatoriana, domiciliado en Duran. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que fue lo que usted realizo. R. Nos trasladamos hasta el Distrito Florida Circuito Samanes, Subcircuito 3

Ciudadela Los Rosales frente a la manzana 9 solar 2, donde notificados por 911 a las 19h00, llegamos a las 19h14, sobre una investigación de disparos que se dio en esa dirección, con lo cual al llegar notamos que la escena estaba modificada porque había llegado personal de paramédicos y demás amigos del barrio, lo cual no afectó la investigación de los indicios, o los indicios encontrados, los cuales se detallan a continuación: fueron 13 indicios balísticos, que relacionados entre sí fueron 15 vainas servidas, 3 balas deformadas y encamisados de latón, pero estaban entre los 13 indicios balísticos, incluido en el vehículo que posterior nos indicó personal de servicio urbano que se encontraba cerca a unas dos cuadras y media de la primera escena, también al vehículo como habían protegido la escena, se logró hacer la inspección ocular técnica, encontrando ahí una bala deformada y sacamos rastros de origen dactilar, en total fueron 11 rastros de los cuales salió uno positivo según los estudios que se realizaron posterior al ingresarlos a la cadena AFIS para su estudio, les recuerdo que fueron llevados los indicios balísticos hasta el IBIS para su estudio, posterior fueron embalados, rotulados y llevados a la bodega de criminalística, para la conclusión de que en el lugar al que fuimos existe, fue una escena abierta, la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios de la investigación se realizó y los indicios relacionados a la investigación fueron reconocidos y detallados en los acápite 3.3., los mismos que fueron embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza y son remitidos al tenor del acápite de transmisiones, los indicios fueron ingresados al centro de acopio con el número IOT137521AYB, los rastros con código AFIS F0420210321223157, la hoja de registro de actividades del lugar de los hechos queda archivada con la copia fotostática del presente informe para ser almacenada en el área de archivo de criminalística y ciencias forenses. P. Usted se ratifica en el contenido de dicho informe. R. Me ratifico. P. Veo una firma al final, a quien le corresponde. R. La firma es mía. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. Usted indica que encontró once rastros. R. Fueron tomados once rastros del vehículo. P. Cuantos positivos salieron de esos once rastros. R. De los once rastros son los rastros de huellas dactilares, no las verificamos, verificamos las que tienen cotejamiento, hay personas que cotejan y nosotros solamente las levantamos y las llevamos hacia el estudio AFIS, en el estudio AFIS le hacen los lineamientos para verificar si pertenecen a una persona o no y eso ya es cuestión de estudio de AFIS. P. Usted menciona que de los once rastros uno salió positivo. R. De los once rastros al parecer si uno salió positivo, eso es lo que nos indicaron un rastro positivo cotejado para una persona, los demás no sabemos. TESTIMONIO DEL CABO SEGUNDO DE POLICIA ERICK ANDRES VASCONEZ ZAMBRANO (Parte informativo) .- Cedula de ciudadanía N° 0705924827, treinta años de edad, soltero, policía en el grado de Cabo Segundo, instrucción secundaria, católico, domiciliado en Machala. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Manifieste que es lo que usted realizo. R. El día 22 de marzo del 2021, elaboramos el parte policial número 2021032200511633617, de fecha de elaboración 22 de marzo del 2021 a las 00h51, de igual manera este día me encontraba como GOM Samanes, en el cual por frecuencia de radio se escuchó un auxilio en el cual en la Ciudadela Rosales 1 avanzamos a verificar un posible herido por arma de fuego, en el momento de llegar al lugar ya el ciudadano había sido trasladado por sus familiares hasta la clínica Kennedy, inmediatamente con el señor Lince Samanes empezamos con versiones de los moradores del sector a localizar una posible camioneta implicada en el acto, en la cual en la Voluntad de Dios a la altura de la manzana 708 encontramos abandonada una camioneta marca Mazda de color rojo, doble cabina, de placas PXU 0913, por lo cual solo se procedió a fijar la evidencia de la camioneta para que los moradores no manipulen el automotor,

por lo cual se pidió la colaboración de las unidades especializadas para el levantamiento de evidencia, al momento de llegar las unidades se logra verificar que dicha placa no correspondía al vehículo, en este caso se encontraba plaqueada, eso es lo que puedo indicar, mi colaboración fue mi presencia judicial ya que andábamos algunos compañeros como GOM Samanes. P. Veo unas fotografías, a que se refieren esas fotografías. R. Estas son de la camioneta encontrada abandonada en ese momento en la Voluntad de Dios, es la camioneta que le indicaba que al momento de que llegaran las unidades especializadas verificaron mediante sistema chasis, el cual se encontraba plaqueada, en primera instancia que la encontramos estaba con la placa PXU 0913, que indicaba que era camioneta marca Mazda color rojo doble cabina y al momento que llegan al levantamiento y fijación de indicios se procede a verificar las numeraciones alfanuméricas del motor y chasis en donde se logra identificar que dicha placa PXU 0913 corresponde a otro vehículo de similares características, en el cual al momento de verificar el chasis de número 8LFUNX0657M000914 motor G6349785, mientras que la numeración alfanumérica de la camioneta que utilizaron el automotor para dicho hecho delictivo es otro chasis cual era 8LFUNY0666M000770, con numeración de motor G6333997, que corresponde a otra placa P. Usted se ratifica en el contenido del parte. R. Si me ratifico. P. Veo algunas firmas, alguna de ellas es su firma. R. Sí. TESTIMONIO DEL CABO SEGUNDO DE POLICIA JUAN LUIS PAREDES MARTINEZ (Acta de levantamiento de cadáver) .- Cedula de ciudadanía N° 0928631357, treinta años de edad, soltero, policía en el grado de Cabo Segundo, instrucción superior, cristiano, ecuatoriano, domiciliado en Samborondon. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que es lo que usted realizo respecto al hecho de sangre en donde falleció Toro Intriago Gunter. R. Con respecto a mi procedimiento cuando el ECU 911 nos reporta el auxilio igual que el compañero del UPC de Samanes, avanzamos al lugar en donde sucedió el evento, en donde familiares del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, una vez constatado personas habían realizado disparos en contra del mismo, se le proceden a llevar inmediatamente en una camioneta particular a lo que es la Clínica Kennedy de la Alborada, por lo que procedo a custodiar y abrir camino para tratar de llegar lo más pronto posible a emergencias, una vez llegado a la clínica es recibido por personal médico en donde es ingresado a emergencia, en donde pocos minutos después el galeno de turno indica y confirma el deceso del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, por lo que se coordinó con las unidades especializadas y personal de medicina legal para realizar el trámite pertinente de levantamiento del cuerpo. P. Usted se ratifica en el contenido de dicho informe. R. Me ratifico en el contenido del parte y del informe del compañero de medicina legal. P. Hay una firma es suya. R. En el parte sí. TESTIMONIO DEL CAPITAN DE POLICIA DARIO ISRAEL ESPINOZA BENITEZ (Informe de heat positivo) .- Treinta y tres años de edad, casado, policía en el grado de Capitán, instrucción superior, ecuatoriano, evangélico, domiciliado en Guayaquil. El día 21 de marzo del 2021 a las 22h30, en un procedimiento en flagrancia, fui delegado para realizar el ingreso de los indicios levantados en el informe DCGIN202100352, por personal de inspección ocular técnica y unos que fueron levantados en una camioneta de color rojo en el sector Voluntad de Dios manzana 708, relacionado a la muerte del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, por lo cual se realizó el análisis de los rastros ingresándolos al sistema AFIS, luego de la validación de dichos rastros se procedió a realizar el análisis y a descartar los posibles sospechosos, generando una coincidencia dactilar con un registro judicial a nombre de Cagua Cagua Máximo Ronald, con lo cual se procedió a realizar la lámina ilustrativa para la autoridad correspondiente y para general el resultado inmediatamente a la unidad investigativa y al señor fiscal de turno, en donde se demuestra fehacientemente la

correspondencia dactilar entre el rastro levantado en la camioneta y el registro judicial a nombre de Cagua Cagua Máximo Ronald, es en cuanto realice, esto fue judicializado y enviado a la autoridad competente y al personal investigativo ya que se encontraba en una flagrancia.

Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que es eso del sistema AFIS. R. Los peritos de identidad humana contamos con una herramienta que se llama registro AFIS, es un sistema de comparación automática de rastros, que nos permite realizar en el ingreso de rastros dubitados y automáticamente el sistema los coteja mediante un logaritmo y nos entrega posibles candidatos de correspondencia, una vez con estos datos el perito la disminuida la base se lo analiza y establece fehacientemente la determinación de doce a quince puntos de correspondencia en las impresiones dactilares obtenidas con el registro de la persona que corresponde, el sistema es una herramienta automática que nos permite agilizar el proceso de identificación de sospechosos en los eventos delictivos. P. Usted es perito. R. Sí, soy perito en identidad humana y en inspección ocular técnica. P. Esto se llama heat positivo. R. Sí, fue reportado igualmente mediante heat positivo número 22 en el registro de nuestra jefatura de criminalística. P. Cuando es un heat positivo que es lo que se debe entender. R. Se debe entender que el rastro levantado en el lugar de los hechos, específicamente en el antes descrito corresponde fehacientemente al registro judicial que nos está indicando, este proceso no depende únicamente del sistema, sino que el sistema nos acorta la base de búsqueda y nosotros determinamos a cuál de los rastros corresponde mediante la búsqueda de puntos característicos en las huellas, mediante el análisis intrínseco de las huellas. P. En este caso el rastro que llego a sus manos corresponde a quien. R. Hubo una correspondencia dactilar con un registro judicial ingresado al sistema a nombre de Cagua Cagua Máximo Ronald, con numero de cedula 0923626105. P. Usted se ratifica en su informe. R. Si. P. Hay una firma en dicho informe a quien le pertenece. R. Es mi firma de responsabilidad. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .P.Cuál es la infidencia del sistema AFIS y el sistema IBIS. R. El sistema AFIS es un sistema de comparación de impresiones dactilares, mientras que el sistema IBIS es un sistema de comparación de testigos balísticos, los dos trabajan con logaritmos pero uno trabaja con huellas, el otro con testigos balísticos, vainas y balas. P. Usted ha mencionado el termino posibles candidatos, existe acaso un margen de error en el sistema AFIS. R. El sistema nos da unos posibles candidatos, pero es el perito mediante esta lamina ilustrativa quien determina fehacientemente que se trata del registro que nos está dando el sistema, el sistema lo que nos acorta es la búsqueda. P. Existe margen de error, en cuanto podría ser el posible candidato o no. R. Las ciencias dactilares son fehacientes y se ha demostrado en la página ilustrativa en donde corresponden los puntos característicos, en esta lámina no hay un margen de error, esto fue hecho manualmente. P. Cuando usted se refiere de doce a quince puntos a que se refiere. R. Los puntos característicos según el sistema dactiloscópico argentino, son pequeñas características en dibujos que se encuentre en nuestros dactilogramo, estos puntos tienen que corresponder en ubicación y situación en las dos huellas dactilares y existen varios puntos como bifurcación, puntos extremos de líneas, islotes, que se localizan en la huella dubitada y también hay que localizar la misma situación en la huella indubitada que nos está arrojando el sistema, por lo cual se realiza la comparación y se establece la correspondencia. Preguntas aclaratorias por parte del Tribunal.- A. Los puntos de coincidencia donde fueron. R. Para este caso se establecieron quince puntos de coincidencia. A. Cuál es el procedimiento que usted realizo para llegar a esto. R. El procedimiento según el reglamento para obtención de análisis de muestras biométricas, es que el personal que

acude a la escena del delito debe ingresar inmediatamente estos rastros al sistema AFIS, en ese caso me encontraba yo como operador del sistema AFIS y en ese momento se coge el rastro que nos trae en un soporte el personal de inspección ocular técnica y se lo digitaliza, eso mediante un procedo dentro del sistema se lo lanza para que el sistema realice mediante la búsqueda de los puntos característicos previamente ubicado por el perito y los coteja con la base de datos y nos entrega un resultado posible, el mismo que es comprobado por el perito una vez que analiza ese resultado. A. Si lo hace después de cinco días que tanto de efectividad tendría. R. Los elementos levantados son perennes. TESTIMONIO DEL DOCTOR ANIBAL ALDO PINEDA CORDOVA (Protocolo de autopsia) .- Cedula de ciudadanía N° 0702939232, cuarenta y tres años de edad, casado, Perito Médico Forense, ecuatoriano, católico, domiciliado en Guayaquil. Se trata del protocolo número 511 del año 2021 realizado el 22 de marzo de ese año, al cadáver que tenía por nombres Toro Intriago Gunter Vinicio, cuyas circunstancias de muerte eran por proyectil de arma de fuego, al hacer el examen externo llama la atención de ocho heridas de arma de fuego, de las cuales cuatro son orificios de entrada que se encuentran ubicados a nivel de la región temporal izquierda, a nivel de la región occipital izquierda, a nivel del tórax posterior derecho y en el lado izquierdo del epigastrio, al hacer el examen interno se observa a nivel de cabeza dos orificios fracturados a nivel del hueso temporal izquierdo y el hueso occipital lado izquierdo, el hemisferio cerebral izquierdo, los lóbulos frontales y temporal derecho se encuentran lacerados, el lóbulo izquierdo del cerebelo se encuentra lacerado, igualmente tanto cerebro como cerebelo presentan infiltrado hemorrágico generalizado, a nivel de tórax los músculos del séptimo espacio intercostal se encuentran lacerados, hay fractura de la novena costilla derecha, el lóbulo inferior del pulmón derecho se encuentra lacerado, asimismo en abdomen el lóbulo derecho del hígado se encuentra lacerado, igualmente hay hemotorax derecho cantidad de sangre a nivel de la cavidad torácica derecha y a nivel de la cavidad abdominal, lo que da como causa de muerte hemorragia y laceración cefálica, fractura de cráneo, traumatismo cráneo-encefálico, hemorragia aguda interna por laceración del pulmón derecho e hígado, por penetración y paso de proyectil de arma de fuego. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Su especialidad. R. Soy especialista en medicina legal. P. Luego de haber practicado la autopsia médico legal, en su conocimiento, cual es la manera de la muerte de este caballero. R. Es violenta. P. Cuál es la trayectoria de las balas. R. La herida número 1 que se encuentra ubicada a nivel de la región temporal izquierda, es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás; las heridas que se encuentran ubicadas en la región occipital izquierda y en el tórax, es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante; y la herida ubicada en el epigastrio es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante. P. Podría usted hablarnos acerca de la distancia de los disparos. R. Por las características que presentan en los cuatro orificios de entrada, se trata de tiros de larga distancia. P. Usted hablo de varias heridas, cuantas heridas presenta o presentaba el cuerpo de quien en vida se llamó Gunter Toro Intriago. R. Presenta ocho heridas de arma de fuego, cuatro orificios de entrada y cuatro orificios de salida. P. Localizadas en dónde. R. Los orificios de entrada a nivel de la región temporal izquierda a nivel de la región occipital izquierda, a nivel del tórax posterior derecho y a nivel del lado izquierdo del epigastrio; las heridas de salida se encuentran ubicadas a nivel de la región frontal izquierda, a nivel de la región temporal derecha, a nivel del tórax anterior derecho y a nivel de I2 del tórax anterior derecho. P. El informe que le acabo de presentar usted lo realizo. R. Si. P. Usted realizo la autopsia al cadáver de quien en vida se llamó Gunter Vinicio Toro Intriago. R. Si. P. Usted elaboro este informe. R. Si. P. La firma que consta al final del mismo a

quien le corresponde. R. Es mi firma. P. Usted es el responsable entonces. R. Si. P. Usted se ratifica en el contenido del informe de autopsia médico legal practicado en el cadáver de quien en vida se llamó Gunter Toro Intriago. TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICIA JEFFERSON RUDDY BURGOS BRAVO (Informe investigativo) .Cedula de ciudadanía N° 0928949007, treinta y un años de edad, soltero, Policía en el rango de Cabo Primero, ecuatoriano, instrucción secundaria, católico, domiciliado en Guayaquil. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que tiene que decirnos acerca del informe que ha elaborado. R. Uno es delegado por fiscalía para realizar las investigaciones dentro del presente caso en el fallecimiento del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, se realizaron varias diligencias como son tomas de versiones, tomas de fotografías del lugar de los hechos y demás, entre la toma de las versiones se recibió la versión del hermano de la víctima, el señor Toro Intriago José Luis, el cual en su versión manifiesta que efectivamente el día 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h00 se encontraba en las afueras del domicilio de su hermano víctima conjuntamente con otros amigos, en esos instantes pasa una camioneta la cual él pensó que iba a preguntar alguna dirección en vista que venía a baja velocidad, una camioneta que él menciona en su versión doble cabina de color rojo, la cual al estar ya cerca de ellos proceden a bajar los vidrios y de la parte de atrás del vehículo proceden a realizar varios disparos en contra de su hermano hoy occiso, razón por la cual ellos y todos sus amigos se tiran debajo de los vehículos que se encontraban ahí para precautelar su vida, posterior a lo que ya terminan los disparos él se pone de pie y sale hasta donde su hermano en vista de que lo disparos él pudo observar que eran dirigidos para su hermano, sale y ve a su hermano que estaba con varias heridas de arma de fuego, posterior a esto con los vecinos lo trasladaron hasta la clínica Kennedy en donde simplemente le confirmaron el fallecimiento de su hermano; de igual manera entre las versiones se recibió la versión de la esposa del occiso la señora España Moreno Joselyn Gabriela, la cual en su versión simplemente se ratifica en el contenido de la denuncia que ella presentó por lo sucedido, no aporta con información relevante y solo manifiesta a las preguntas que se realizó que su esposo tenía una importadora de llantas conjuntamente con otros socios y que anterior a eso había trabajado en el puerto CONTECON por aproximadamente doce años y que fue despedido o dado como liquidación de su trabajo, debido a que paso un año con descanso médico y al regresar le comunicaron de que ya lo habían cesado de sus funciones, de igual manera se recibió las versiones del ciudadano Noriega Yainez Edwin Alberto, el cual manifiesta que era el socio de la importadora de llantas el cual manifiesta que efectivamente se encontraba en el local y recibió una llamada y le comunicaban que habían disparado al ciudadano Toro Intriago Gunter Vinicio, razón por la cual él llama al hermano del occiso y le confirman que efectivamente lo habían disparado a su hermano y que lo tenían en la Clínica Kennedy, por lo que él se cambia y se dirige hasta dicho lugar y ya confirman que estaba fallecido el ciudadano, de igual manera manifiesta que tienen en común la importadora de llantas y que el occiso nunca se metía con nadie, no tenía problemas, pero que tenía conocimiento que anterior a tener su importadora de llantas había trabajado en el puerto de CONTECON y fue despedido por las razones que ya manifesté, de igual manera en mi informe investigativo hago constar las fotografías del lugar de los hechos que es en las afueras del domicilio de la víctima, donde afectivamente existen cámaras de video-vigilancia, las cuales fueron solicitadas para la pericia dentro de las investigaciones, de igual manera hago constar en mi informe investigativo el lugar donde fue encontrada la camioneta y la situación geográfica del lugar de los hechos y donde fue encontrada la camioneta que fue aproximadamente a un kilómetro, la camioneta que menciona el testigo en su versión que fue

localizada el mismo día de los hechos a aproximadamente un kilómetro, de lo cual se tiene conocimiento que criminalística en el momento de la flagrancia le levantó huellas y pudieron dar con un ciudadano que se encuentra procesado que es el señor Cagua Cagua Máximo Ronald, eso es todo en cuanto al informe investigativo. P. Cuando usted refiere a camioneta, podría usted describirnos color, tipo, y otra serie de información acerca de ese vehículo. R. Lo que el testigo menciona en su versión era que era una camioneta de color rojo doble cabina, con similares características a una Mazda, el día en que se receptó su versión. P. Relate un poco más acerca de unas fotografías que veo que ha adjuntado ahí, a que se refiere o que nos quiere dar a entender con esas fotografías. R. Las fotografías que hago constar en mi informe son las del lugar del hecho, que como mencione es a las afueras del domicilio de la víctima, en donde se encontraba con el hermano y varios amigos más, en esta fotografía hago referencia al lugar de los hechos tomados desde la Francisco de Orellana para que tenga como referencia, acá es el interior de donde se da el hecho y esta es la avenida Francisco de Orellana en el sector de Los Rosales, en la otra fotografía hago constancia de donde fue encontrada la camioneta doble cabina de color rojo y cómo ve en el mapa geográfico hago la referencia del lugar donde fue encontrada la camioneta y el lugar donde se producen los hechos que es aproximadamente a un kilómetro donde se encontró la camioneta que no es muy distante, eso es en cuanto a las fotografías. P. Dentro de su información usted encontró alguna información adicional del señor Cagua. R. Los antecedentes que reflejan en el sistema que son en el 2011 por robo calificado, 2012 robo calificado, 2014 existencia del delito, 2016 tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, 2016 investigación y descubrimiento de infracción, 2021 por asesinato que es la presente que se está investigando. P. Usted se ratifica en el informe de investigaciones. R. Si. P. Al final veo una firma, usted podría decir a quien le pertenece. R. Me pertenece a mí. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. De las investigaciones que usted desplegó, tomó contacto con personas o con que personas tomó contacto. R. Específicamente con el hermano de la víctima, el cual en su versión lo que manifiesta es que efectivamente la camioneta él la pudo observar debido a que venía a baja velocidad, que incluso pensaron que le venía a preguntar algo, entonces pudo observar la camioneta doble cabina, no pudo observar características de los sujetos, solo observo las características de la camioneta, de la cual ya al estar cerca bajaron el vidrio de la parte de atrás y empezaron a disparar en contra de su hermano, no pudo ver otras características más porque se tiró debajo de unos vehículos para evitar ser impactado por los disparos. P. El hermano de la víctima no logró ver el rostro de los individuos. R. Lo que manifestó en su versión. P. Existe algún otro testigo de lo que usted haya tomado contacto, que haya podido lograr ver el rostro de los causantes de este asesinato. R. No . TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICIA EDWIN MESIAS LUCIO BARRIGAS (Acta de levantamiento de cadáver) .- Cedula de ciudadanía N° 1722111521, treinta y cinco años de edad, casado, Policía en el rango de Cabo Primero, instrucción secundaria, ecuatoriano, domiciliado en Guayaquil. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Que tiene que decirnos agente Lucio. R. Este documento se trata de lo que es el acta de levantamiento de cadáver, ese día me trasladé a la Clínica Kennedy porque me encontraba de turno a realizar el respectivo levantamiento de la persona que había fallecido de nombres Toro Intriago Gunter Vinicio, asimismo se realizó el levantamiento de cadáver aproximadamente a las 10h00 PM del día 21/03/2021, asimismo en el momento se realizó la entrevista verbal con el ciudadano Toro Intriago José Luis, manifestando que era hermano de la persona fallecida, asimismo indicó que al momento de los hechos se encontraba en el domicilio de la víctima

instalando un aire acondicionado en el vehículo de la víctima de placas GRB 0227, ya que tenía que trasladarse a la ciudad de Portoviejo a visitar un familiar, asimismo indico que su hermano tenía una importadora de llantas en las calles 17 y Maldonado, asimismo manifestó que su hermano aproximadamente 12 años atrás había trabajado en el puerto marítimo cumpliendo la función de controlador, asimismo también se hizo una revisión del cuerpo visual externo, asimismo habían varias heridas de similares características a las producidas por proyectil de arma de fuego, eso es lo que consta en el documento. P. Usted es quien elabora este informe, que numero tiene este informe. R. Tiene como numero de acta 202103221038341. P. De qué fecha. R. Fecha de generación 22 de marzo del 2021 y fecha de procedimiento 21 de marzo del 2021. P. Es un acta de levantamiento de cadáver pero de quien. R. Del ciudadano quien en vida se llamó Toro Intriago Gunter Vinicio. P. Usted se ratifica en el contenido de dicho informe. R. Si. P, Veo una firma, a quien le corresponde. R. Es mi firma. P. Usted se responsabiliza del contenido de dicho informe. R. Si. P. Estuvieron presentes algunos otros funcionarios de la Policía Nacional en el momento del levantamiento del Cadáver. R. Sí, están en el acápite 6, Cabo Segundo Paredes Martínez Juan Luis del grupo de motorizados, el policía Pereira Olivares de Medicina Legal que trasladó el cadáver en la ambulancia, se hace constar el Capitán Espinoza, quien había avanzado al lugar de los hechos a realizar la inspección ocular técnica, el señor Sargento Tonato Byron que es un compañero de la DINASED, Cabo Segundo Encalada Guillen que viene a ser mi compañero. TESTIMONIO DEL SUBTENIENTE DE POLICIA NIXON YOGNER SANCHEZ ENRIQUEZ (Parte informativo) .- Cedula de ciudadanía N° 1720650041, veintiséis años de edad, casado, Policía en el rango de Subteniente, instrucción superior, ecuatoriano, católico, domiciliado en El Oro. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. En qué consistió el informe que usted presento a la fiscalía. R, El parte policial consiste en lo siguiente, nosotros estábamos realizando un operativo normal de rutina a la altura del Parque del Hueco, inmediatamente por la radio específicamente en Samanes 3, nos llaman que hubo ocho dieciocho, que son impactos de bala cerca del lugar en el sector de Rosales, por lo cual nosotros como estábamos más o menos unas tres cuerdas o cuatro cuerdas del lugar, avanzamos inmediatamente al punto, por lo cual yo le dispuse a la unidad de Samanes 3, que avancen al sector donde se encontraba quien estaba con impactos de bala y nosotros procedimos a hacer un operativo alrededor del sector, por lo cual nosotros al hacer el operativo alrededor del sector, a la altura del sector de la Cooperativa Voluntad de Dios, exactamente en la manzana 708, nosotros encontramos una camioneta la cual se encontraba abandonada y la misma que por moradores del sector supieron decir que dicha camioneta era la que ocasionó los tiros al señor Toro, por lo cual yo procedí a dejar al motorizado en custodia de la camioneta y nosotros continuamos el operativo a los alrededores para ver si localizábamos a quien había ocasionado los disparos en contra del señor Toro, pero lastimosamente no encontramos nada, por lo cual nosotros llamamos a las unidades especializadas para que hagan la fijación de indicios que es la camioneta y la recopilación de huellas dactilares, de ahí al lugar avanzo al mando de criminalística mi Capitán Darío Espinoza, quien hizo la fijación de los indicios y la recolección de huellas dactilares, después de realizar eso nos upo indicar que la camioneta se encontraba plaqueada, o sea, la placa no correspondía al chasis del vehículo, por lo cual eso también se lo hizo reflejar en el parte policial, hasta ahí nuestro procedimiento. P. Ustedes prácticamente nos dicen que encontraron la camioneta. R. Si. P. Podría describirnos qué tipo de camioneta, el color y alguna otra característica de la misma. R. Una camioneta Mazda color roja doble cabina, se encontraba estacionada justo en una subida, según los moradores del sector dice que ahí la habían dejado

abandonada y que inmediatamente salieron del vehículo. P. Usted a quien entrego el procedimiento. R. A mi Capitán Darío Espinoza que vino a hacer la fijación del vehículo, la recolección de huellas dactilares, de ahí posterior se procedió a trasladar la camioneta, como nosotros la encontramos nosotros teníamos que trasladarla hasta la PJ e ingresarla con todos los detalles. P. Puede decirnos los nombres del Capitán Espinoza. R. Darío Espinoza. P. Que fue lo que hizo el Capitán. R. El hizo la fijación de los indicios de las evidencias y de la camioneta para la recolección de huellas dactilares. P. Usted supo a quién corresponden las huellas dactilares. R. No, porque eso entra en un proceso de investigación, ahí solo recogen las huellas dactilares y después ellos investigan. P. Usted se ratifica en el contenido del parte al que se ha hecho referencia. R. Si. P. Veo varias firmas, una de ellas le pertenece a usted. R Si, como yo estaba de jefe de los tres circuitos, yo estaba ahí al mando de todos ellos, de igual aquí estoy con cuatro motorizados y el móvil, lo que pasa que cuando existen este tipo de escenas, llega el móvil y cerca el lugar para que no haya alteración de las evidencias, entonces yo inmediatamente le dije al móvil que cerque el lugar y no deje pasar a más personas y como al señor Gunter lo transportaron en sus propios medios, yo dispuse que con la moto lo acompañe al señor Gunter hasta la Clínica para verificar a todas las unidades especiales que llegan y todo, las otras dos motos se quedaron conmigo haciendo el operativo. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Javier del Castillo Mina) .- P. De lo que usted relata, manifiesta que usted emprendió el operativo conjuntamente con dos motos. R. Si. P. Usted relata que inició un operativo con la búsqueda del causante de este hecho de muerte, tenían ustedes ya identificado el posible causante del hecho. R. No, simplemente moradores del sector supieron indicar que era una camioneta roja, el señor Gunter había estado con el hermano afuera, porque después de todo lo que pasó nosotros fuimos a verlo con las unidades especiales, el señor Gunter había estado con el hermano y otros familiares, de ahí dice que paso una camioneta roja y directamente le ha disparado desde el interior de la camioneta, entonces nosotros teníamos conocimiento de los moradores y de una patrulla de allá de que una camioneta había sido, cogimos y emprendimos el operativo pero no sabíamos específicamente quien había ocasionado el disparo. P. Usted tomo contacto con el hermano del hoy occiso y con otras personas según su narrativa, alguien le dijo fue Fulano el que le disparo. R. No porque el hermano se encontraba alterado por lo que le había pasado al otro hermano y en si el que tomo contacto fue el compañero motorizado que le dije que lo acompañe a la clínica, ahí se había trasladado con el hermano en la camioneta, entonces él tomó contacto con el hermano y de ahí llegaron las unidades especiales de DINASED a tomar las versiones.

TESTIMONIO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA DARWIN EDUARDO GAROFALO NARVÁEZ (Informe de audio, video y afines).- Cedula de ciudadanía N° 0921172417, treinta y seis años, unión libre, Sargento Segundo de policía, instrucción secundaria, ecuatoriano, domiciliado en

Manabí, católico. Realicé el informe pericial de audio, video y afines N° DCG22100624 que fue solicitado por el señor Francisco Boderó Carrión como fiscal a cargo de la investigación, como objeto de pericia fue que realice la extracción, explotación de la información contenida en teléfono celulares y un tarjeta de memoria de 32 Giga, así mismo se extrajo los mismo, los cuales se encuentran ingresados bajo los siguientes códigos en la bodega de la Policía Judicial que es el 392-C y 719 del año 2021, estos son los elementos de los que se procedió a extraer la información: un teléfono celular marca Samsung modelo SM-J320MDS, IMEI 356269071966122, posee chip de

la operadora Movistar con numeración 8959300320528727181 y chip de la operadora Claro con número 895930100089007130, de un chip de la operadora Claro con numeración 895930100088722297, el elemento número 3 un chip de la operadora Claro con numeración 895930100086518500, el elemento número 4 un chip de la operadora Movistar con numeración 420543487041, el elemento número 5 un chip de la operadora Movistar con numeración 420516759582, una tarjeta micro SD de 32 Giga marca Adata, un teléfono celular marca iPhone modelo 8X IMEI 356773083818734, chip de la operadora Claro con numeración 895930100087058574 y así mismo un soporte digital un CD marca Galaxy de seria 356773083818734, de estos elementos se procedió a extraer la información; del primer elemento se extrajo en mensaje de texto 5 registros de mensajes de texto, registro de llamada con 21 registros de llamadas entrantes, 30 registros de llamadas salientes, 21 registros de llamadas perdidas con un total de directorio telefónico de 42 contactos, de este teléfono se extrajo lo que es imágenes donde se observa a personas de género masculino y femenino captados en diferentes ambientes, así mismo en estas imágenes se observa a personas de género masculino sosteniendo objetos de similares características a armas de fuego de diferente calibre; del elemento número 2 se extrajo seis contactos de directorio telefónico; del elemento número 3 se extrajo 30 registro de directorio telefónico; del elemento número 4 se extrajo 4 registros del directorio telefónico; del elemento número 5 no se pudo extraer ninguna información; del elemento número 6 no posee información; el elemento número 7 se encuentra con código de bloque personal; el elemento número 8 se trata de un CD el cual poseía un archivo de video de nombres XVR_CH6_MAIN_ de fecha 2021032118004-20210321190004 del cual se procedió a hacer la secuencia de imágenes, este archivo de video posee un individualizador de hora en la parte superior que se lee de fecha 2021-03-21 hora 18:00:10, en la cual se observa en las primeras imágenes un ambiente al parecer destinado para parqueadero, donde se observa cuatro personas, las cuales se encuentran al parecer dialogando en el lugar y así mismo se hizo la individualización de una sola persona como PM1, esta persona permanece en el lugar junto a los vehículos estacionados, posterior se observa que al lugar llega un vehículo tipo camioneta color roja doble cabina, al observar la presencia de este vehículo, las personas que se encontraban de pie junto a los vehículos, al acercarse esta camioneta color roja doble cabina, salen las personas en precipitada carrera tomando diferente rumbos, se observa que PM1 trata de cubrirse o agazaparse detrás de los vehículos estacionados y las demás personas toman diferente rumbo a paso acelerado corriendo, PM1 queda agazapado detrás de un vehículo color blanco, esta camioneta luego de realizado estas acciones se retira del lugar, posterior se observa a las demás personas acercarse donde se encuentra PM1 y se observa posterior la aglomeración de personas en dirección a PM1 que se encontraba agazapado detrás de los vehículos estacionados, eso fue lo que se realizó en la secuencia de imágenes y la extracción de estos videos. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Se ratifica en el contenido de su informe. R. Si. P. La firma del final del informe a quién le corresponde. R. Al final se encuentra mi rubrica y mis nombres. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- P. Cómo se llama la pericia que usted realizó. R. Pericia de audio, video y afines. P. Puede establecer a quien pertenece cada uno de los teléfonos celulares, memorias de las que usted hizo la pericia. R. Específicamente esa no es mi función, lo mío solamente es extraer la información de estos elementos que han sido ingresados bajo un parte policía y bajo un código de cadena de custodia que acabé de indicar. P. Para dejar aclarado, no está dentro de su pericia saber a quién pertenece o a quién le retuvieron dichas evidencias. R. Como indiqué eso debe estar

detallado en el parte policial, yo solo extraigo bajo una cadena de custodia, me acerco al centro de custodia provisional o las bodegas que es como lo indiqué el código 392-C-2021 y el código 719-2021. P. De la pericia que usted realiza dice que ha extraído ciertos mensajes, esos mensajes tienen algo de relevancia para el caso investigado. R. Desconozco de que se investiga el caso, yo solo extraigo la información. P. De las fotos que ha obtenido de su pericia, según su pericia puede establecer cuando fueron tomadas esas fotos. R. Específicamente a las fotos captadas a las personas con armas de fuego, existe un nombre y ahí se observa la fecha que indica 20210319. P. Nos puede señalar donde se encuentra eso porque no lo observo. R. En la foja 942 donde se encuentra a la persona con un objeto de similares características a un arma de fuego larga y posterior se observa al parecer dentro de un vehículo con un objeto de similares características a un arma de fuego de característica corta y como le indico ahí se encuentra la fecha 20210319, la siguiente 20210319 y la siguiente está 20210320. P. En qué fecha usted realizó esta pericia. R. La realice el 3 de mayo del 2021. P. Quién le dio la orden para que realice esta pericia.

R. Como indiqué al principio fue ordenada por el señor abogado Boderó Carrión Francisco Javier de la Fiscalía de Personas y

Garantías N° 9. P. Nos puede indicar respecto al CD que hizo la pericia, sabe usted dónde fue obtenido ese CD. R. Desconozco eso, como le indico los señores agentes ya sean policial o DINASED, son los encargados de ingresar bajo un número de parte y esto le han designado el número de cadena de custodia que di a conocer. P. Respecto al video y de la explotación que realizó al CD con el video, usted puede observar según su informe, qué placas tenía el vehículo que circula y que se presume que desde ahí sucedo algún tipo de incidente como usted dice con el PM1. R. Específicamente debido a la nitidez ángulo de la video cámara, no se logra identificar la placa identificativa de dicho vehículo, solo las características como las indiqué que es una camioneta doble cabina color rojo. P. En el video no se puede observar las placas del vehículo tipo camioneta color rojo. R. No. P. Según el video además de determinar que se trata de una camioneta color rojo, pudo observar alguna característica particular que usted haya podido observar en esta pericia. R. No, específicamente solo se observa lo que mencioné. P. No se observa alguna calcomanía, algún dibujo, algo que la pueda particularizar. R. Lo único que le podría particularizar de la camioneta es que tiene unos objetos como estribos a los costados al parecer tanto para la subida del copiloto, como de la parte de atrás que tiene un estribo que va desde la llanta delantera hasta la posterior. P. Según sus conocimientos técnicos para poder identificar un vehículo, cuál sería la forma de identificarlo. R. Específicamente eso yo no realizo, eso es encargado la sección de identidad, eso yo no describo. P. De lo que usted observa en esta pericia que ha realizado, usted pudo obtener alguna imagen de las personas que circulaban en este vehículo. R. Específicamente no se observa, solamente se observa que están las personas reunidas en este lugar al lado de estos vehículos que se encuentran estacionados y se observa el paso de este vehículo tipo camioneta doble cabina y al momento que este vehículo paso se observa que todas las personas salen despavoridas en diferentes direcciones y la persona específicamente PM1 es la persona que se desplaza por medio de dos vehículo tipo automóviles, al parecer de color plomo y un blanco, el cual se esconde, se agazapa y se inclina detrás de este vehículo blanco y el cual queda en este lugar, posterior se observa que las personas se aglomeran con dirección donde se agazapó, se escondió PM1 y posterior lo retiran del lugar. P. Pudo al menos tener la silueta de cuantas personas se transportaban en ese vehículo. R. No, el enfoque de la

videocámara no me da para determinar esas siluetas. P. Podría decir si las imágenes que pudo observar, dado que este informe era en blanco y negro, eran muy nítidas o más bien tenían algo de oscuridad. R. Específicamente el video se observa a color, pero como le indico el enfoque de la videocámara para determinar particularidades como las placas identificativas de este vehículo, no permitía. TESTIMONIO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL TENIENTE DE POLICÍA EDWIN PATRICIO HERNANDEZ

DAZA (Parte policial).- Cedula de ciudadanía N° 0401535752, soltero, Teniente de policía, instrucción superior, ecuatoriano, católico, domiciliado en Quito. Parte policial N° 8802 del 24 de marzo del 2021. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Qué tiene que decirnos al respecto de este parte. R. Todo esto en torno a la investigación en delito flagrante del ciudadano Toro Intriago Gunter Vinicio, este hecho sucedió el día domingo 21 de marzo, entonces nosotros en las primeras diligencias investigativas nos encargamos de realizar la verificación de cámaras de video vigilancia, esto específicamente en la intercepción de los Rosales en la cooperativa Voluntad de Dios en la manzana 708, se toma contacto con el ciudadano Francisco Macías Reyes, el ciudadano es propietario de las cámaras, entonces nosotros le indicamos el motivo de nuestra presencia para lo cual se realizó la verificación de las cámaras y lo que se pudo verificar es que pasa una camioneta en las horas que coinciden al hecho, que la camioneta coincidía con las características similares de una camioneta roja doble cabina, esto aproximadamente a las 18h15 que sucedió los hechos, brevemente esto se le explicó al señor por lo que se hizo el debido proceso, nos entregó un DVD el cual esta detallado en el parte policial y tiene cadena de custodia. P. Qué conoce usted acerca de la existencia de un automóvil concho de vino. R. Prácticamente solo recuerdo de la camioneta que es un camioneta roja. P. Al final usted habla de una automóvil concho de vino. R. No sé si me equivoqué en lo que acabo de decir, pero este hecho trata de una camioneta de color rojo. P. Usted revisó el informe. R. Sí, el parte policial que revisé también indica una camioneta de color rojo y de lo que recuerdo también de ese día, todo trata sobre una camioneta de color rojo que se la encontró más allá en la escena. Parte policial N° 3805. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Qué tiene que decirnos acerca de ese parte. R. Con relación a este parte, de igual manera en las primeras actividades investigativas, esto es en la ciudadela Rosales manzana 3 cerca del lugar de los hechos, se tomó contacto en las entrevistas con el ciudadano Edwin Alberto Noriega que manifestó libre y voluntariamente que era amigo del occiso y que también era como socio de Gunter Importadora, entonces el cual nos entregó libre y voluntariamente un teléfono celular, las especificaciones de este teléfono se plasman en el parte policial y también se abrió la cadena de custodia para las pericias correspondientes, ahí también se hace otra referencia a las cámaras que ese día se verificó que fue en la casa del hermano del occiso, de igual manera se le explicó el motivo de nuestra presencia, el señor colaboró, nos permitió revisar las cámaras y en la cual se puede observar a simple vista que el día 21 de marzo aproximadamente a las 18h15 se puede observar el paso de esta camioneta rojo que es doble cabina, mayores características es un poquito compleja porque no tenemos los equipos para poder ver bien, pero en la pantalla se observó el paso de esta camioneta, entonces con cadena de custodia nos entregó el DVD y el teléfono. P. En el video qué observó. R. En este video se observar que pasa a esta hora una camioneta y del asiento posterior del lado izquierdo, se ve que un sujeto saca el arma por ahí y pasa la camioneta de largo, se ve que el ciudadano que se encuentra actualmente como occiso solo cae al suelo, obviamente en el video no se ven las detonaciones o ese tipo de cosas, pero si se ve que sale un arma y conjuntamente el ciudadano cae, entonces por

deducción se puede decir que en ese momento se dieron los hechos. P. Usted se ratifica en el contenido de este parte policial. R. Si me ratifico. P. Veo varias firmas de responsabilidad en el parte, alguna de esas es suya. R. Si en la que está mi nombre. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- P. Ha mencionado que usted se encargó de recoger un CD con las imágenes de un DVD. R. Mi equipo se encargó de eso, yo soy el señor oficial del equipo, yo estoy al mando, pero precisamente quien recibe y recoge eso, son los señores clases. P. Usted pudo ver las imágenes que se veían en ese CD. R. Si pude ver las imágenes. P. Puede decirnos si en esas imágenes que pudo observar las placas del vehículo. R. No pude observar las placas. P. Pudo observar las características de alguna persona que transitara en el vehículo. R. No. P. Pudo observar cuantas personas viajaban en el vehículo. R. No, solo por deducción sabía que iba el chofer y una persona atrás, pero el total no. TESTIMONIO DEL CABO SEGUNDO DE POLICÍA JONATHAN ENRIQUE QUINTERO SOLÍS (Parte Policial).- Cedula de ciudadanía N° 0925851776, treinta y cuatro años, soltero, Cabo Segundo de policía, instrucción secundaria, evangélico, domiciliado en Milagro. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Qué documento es el que se le puso a la vista. R. Es el parte policial N° 2021032405023298802 del 24 de marzo del 2021. P. Por qué elaboraron ese parte. R. Nosotros continuando con la investigación del delito flagrante entorno al asesinato del ciudadano Toro Intriago Gunter, se hizo el recorrido de cámaras públicas y privadas por el lugar de los hechos, en donde se ubicó una cámara y se tomó contacto con el propietario el señor Francisco Macías Reyes, el cual nos hace la entrega de un DVD, en el cual tenía participe un vehículo tipo camioneta doble cabina de color rojo, esto sucedió a las 18h20 aproximadamente el día domingo 21 de marzo del 2021, nosotros continuando con la ruta del recorrido de cámaras, se pudo localizar una cámara en la cooperativa Voluntad de Dios en donde tomamos contactos con el propietario el cual no quiso identificarse por temor a represalia, nos hizo la entrega de un video por medio de las redes sociales WhatsApp del número 0988139592, en el cual nosotros procedimos a hacer una copia en un CD y nosotros ingresar la cadena de custodia. P. Usted se ratifica en este parte informativo. R. Si. P. Veo varias firmas, alguna es de responsabilidad suya. R. Sí, es en la que está la firma de Quintero Solís Jonathan Enrique. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald

Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- P. Usted menciona que tuvieron una información de la red social WhatsApp. R. Si. P. Ustedes no tenían la fuente de donde proviene ese video. R. Por temor a represalia no se quiso identificar el propietario de dichas cámaras, el cual solo nos facilitó por medio de la red social WhatsApp. P. Es decir que no les facilitó el dispositivo de donde se obtuvo esas imágenes. R. No. TESTIMONIO DEL SEÑOR GABRIEL ANTONIO ACOSTA CHIRIGUAYA.- Cedula de ciudadanía N° 0904460854, sesenta y nueve años, soltero, agricultor, ecuatoriano, católico, domiciliado en Daule. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Usted entregó una versión a la fiscalía con respecto a una camioneta de color rojo doble cabina. R. La fecha de la perdida de mi vehículo fue el 14 de marzo del 2021, la policía lo recuperó el 25 de marzo del 2021, mi vehículo se lo había dado a mi hijo y mi hijo lo perdió por el sector de la Sopeña y la policía lo recuperó el día 25 de marzo, entonces yo procedí a hacer la recuperación del vehículo como dueño y propietario de una Mazda 2600 color rojo doble cabina. P. Puede decirnos en forma más detallada las características del vehículo de su propiedad. R. Lo que le puedo indicar es que el vehículo es modelo 2006 color rojo, doble cabina 4x4. P. En qué circunstancia usted se enteró de la recuperación de su vehículo. R. Unos señores de la PJ me visitaron una madrugada de que mi vehículo había sido encontrado abandonado aquí en la ciudad y previo a eso me solicitaron la

denuncia que había puesto mi hijo, le di la denuncia, luego le di la matrícula, ellos verificaron lo que es el motor, chasis y todo aquello y me indicaron que el vehículo estaba detenido y lo habían encontrado en la ciudad y que fuera a la PJ a hacer el trámite legal de la recuperación del vehículo. P. Cuando los policías se acercaron a su casa, le manifestaron algún antecedente de su vehículo. R. Me dijeron que lo habían encontrado el vehículo, no recuerdo si era en el Norte de la ciudad, pero simplemente me dijeron que le presente la denuncia y luego la matrícula del vehículo. P. No le manifestaron nada más. R. Sí, que había un problema de un sicariato algo así me hablo y yo le dijo bueno yo no tengo nada que ver, mi vehículo estaba perdido y no sé qué había pasado y yo no tengo nada que ver en ese caso y me dijeron que tenía que ir a recuperar mi vehículo al día siguiente porque fue un día domingo a la una de la mañana que ellos estuvieron visitando mi domicilio. P. Le dijeron cuando había sucedido este asunto de sicariato al que usted se refiere. R. Entiendo que fue el momento que dejaron el vehículo botado porque lo habían encontrado. P. Cuando usted fue a retirar el vehículo a la Policía Judicial, el vehículo tenía las placas originales. R. No, el vehículo había estado plaqueado, tenía otra placa porque la placa de mi vehículo es GNZ-182 y tenía otra placa, e incluso lo habían transformado, lo habían pintado con otros colores que no eran, cuando yo lo fui a recuperar a la PJ hasta yo lo había desconocido porque parece que no era mi vehículo y tuve que mirarlo bien para ver si era el mismo y lo habían maquillado totalmente. P. La copia de la matrícula que le pongo a la vista es la de su vehículo. R. Sí, esa es la matrícula de mi vehículo. P. Cuando usted dice que estaba maquillado el vehículo, qué da a entender con eso de maquillado, qué era lo que tenía. R. La parte en donde van los guardafango o faldones que le llaman, lo habían pintado, el vehículo era totalmente todo rojo, lo habían pintado de negro los espejos que eran cromados y la mascarilla igual, entonces ahí es más complicado identificarlo, conociendo mi vehículo me parecía que no era y eso es el detalle que le digo en esa parte que decía de maquillado. P. Cuando usted dice que el carro se perdió. R. El 14 de marzo se perdió, lo encontraron el 25 de marzo, se perdió en la ciudadela de la Sopeña en el Sur de Guayaquil y de ahí 00h30 fue que se perdió porque yo se lo había prestado a mi hijo y ahí fue cuando hubo la pérdida y entonces ahí fue que procedió a poner la denuncia. P. Qué placas es la original de su vehículo. R. Es GNZ-182. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- P. Su vehículo tenía alguna otra modificación en la parte de adelante. R. Horita que recuerdo tenía un roll bar y ya no lo tenía, eso también lo vi raro y por eso dudé que no era mi vehículo. P. A qué se refiere con eso de roll bar. R. Roll bar es una parrilla que lleva en el balde de la camioneta y eso le habían sacado. P. Visualizó alguna otra modificación en su vehículo. R. No, nada más. P. Notó si su vehículo había sido chocado, tal vez maltratado. R. Estaba chocado en la parte lateral del balde del lado derecho, estaba hundida la lata del balde, estaba todavía la huella del choque. P. Alguna otra novedad que haya encontrado en el vehículo como que lo chocaron y lo repararon. R. No, nada más. Preguntas aclaratorias por parte del Tribunal.- A. En qué circunstancia fue que se le robaron el carro a su hijo. R. Mi hijo había acudido a un compromiso familiar en ese sector justamente donde se extravió, él dejó parqueado el vehículo en la avenida, un guardia estaba ahí y no le notificó y el vehículo estaba parqueado ahí y cuando ya salió después del compromiso y ya no encuentra el vehículo. A. En qué lugar fue eso. R. En la ciudadela la Sopeña al Sur de Guayaquil. A. Usted nos ha referido que la placa de su vehículo es GNZ-182, cuando usted recuperó su vehículo poseía las mismas placas o tenía otras placas. R. Tenía otras placas. A. Recuerda las placas que tenía en ese momento. R. No recuerdo.

TESTIMONIO DEL SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA ÁNGEL FERNANDO CHELA TANDAPILCO

(Informe de revenido químico).- Cedula de ciudadanía N° 0922748629, treinta y nueve años, casado, Sargento Segundo de Policía Nacional, instrucción secundaria, ecuatoriano, católico, domiciliado en Guayaquil. Llegó un oficio de parte del Dr. Bodero Carrión Francisco Javier de la Fiscalía de Personas y Garantías 9, tenemos como objeto de pericia un vehículo de placas PXU-0913, dicho automotor se encuentra en los patios de retención vehículos de la PJ, me trasladé hasta el lugar antes indicado donde se pudo constatar un vehículo marca Mazda modelo B2600, clase y tipo camioneta doble cabina, placas PXU-0913, año de producción 2006, color rojo, dicho automotor se verificó los sistemas de identificación vehicular que corresponden a número de motor G6333997 que sí corresponde a una serie de tipo original, también tenemos lo que es la serie de chasis que es 8LFUNY0666M000770 que corresponde a la serie de chasis tipo original, también tenemos lo que es un plaqueta de identificación donde consta la numeración de chasis y motor que también corresponde a una serie de tipo original. Preguntas de la Fiscalía (Ab. Javier Espinoza) .- P. Cuáles son las placas del vehículo que usted le hizo la pericia. R. PXU-0913. P. Esa placa le corresponde al vehículo o era la que tenía al momento de hacer la pericia. R. Es la que constaba al momento de la pericia. P. Usted verificó cuál es la placa verdadera. R. No, se verificó nomas las identificaciones de chasis y motor que están estampadas en el automotor. P. Usted se ratifica en el informe. R. Si. P. La firma que está en el informe a quién corresponde. R. Es mi firma que utilizo en documentos públicos y privados. 3.5. PRACTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALIA. De conformidad a lo que establece el artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal, como medio probatorio documental , se adjunta: 1. La denuncia presentada por la señora Joselyn Girabel España Moreno (conviviente del occiso de nombres Toro Intriago Gunter Vinicio). 2. Acta de levantamiento de cadáver del occiso Toro Intriago Gunter Vinicio. 3. Parte de aprehensión del procesado Cagua Máximo Ronald. 4. Matrícula del vehículo de propiedad del señor Acosta Chiriguaya Gabriel Antonio. 5. Denuncia presentada por el señor Marcelo Antonio Acosta Morán de que el carro fue robado. 6. Antecedentes del procesado Cagua Máximo Ronald. 7. Parte Policial No. 202103221030299703. 8. Parte Policial No. 202103240502398802 que se refiere a un CD respecto a la trayectoria del vehículo. 9. Parte Policial No. 2021032305441393805 de fecha 23 de marzo del 2021 en el cual adjunta un celular y un CD. 10. Parte Policial No. 2021032200511633617 de fecha 22 de marzo del 2021 que refiere a la ubicación del vehículo color rojo doble cabina. 11. Informe Pericial de Autopsia Médico Legal No. SNMLCF-UMLEGAL-Z8-TAN-2021-0511-PER, realizado por el Dr. Aníbal Pineda Córdova. 12. Informe Técnico Pericial de

Identificación de Grabados y Marcas Seriales, realizado por el Sargento Segundo de Policía Ángel Chela Tandapilco. 13. Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Reconocimiento de Objetos e Indicios y otros N° DCGIN2100352, suscrito por el Capitán de Policía Darío Espinoza Benítez, Sargento Segundo de Policía Digner Regalado y el Cabo Segundo de Policía Juan León Vizcaíno. 14. Informe de resultado de las investigaciones realizado por el Cabo Segundo de Policía Jefferson Ruddy Burgos Bravo. 15. Informe Pericial de Audio, Video y Afines No. DCG22100624 de fecha 03 de mayo del 2022, realizado por el Cabo Primero de Policía Darwin Eduardo Garófalo Narváez.- Copia de la matrícula del vehículo de placa GNZ-0182 a nombre de Acosta Chiriguaya Daniel Antonio, vehículo doble cabina, color rojo, en el cual se trasladaban las personas, conductor y el que dispara. 17. Dictamen Abstentivo revocado por la Fiscal Provincial, acusándolo al señor Máximo Ronald Cagua del delito de asesinato. 18. Copia del Dictamen Abstentivo emitido por señor Fiscal, Abg. Francisco Bodero Carrión. Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- Se me pone a la vista la documentación que la

fiscalía está presentando como prueba documental, lo cual efectivamente han sido todas las pruebas que han sido judicializadas en esta audiencia, de los cuales la fiscalía también está agregando un dictamen acusatorio emitido por la señorita María Yanina Villagómez Oñate Fiscal Provincial del Guayas quien realiza un dictamen fiscal acusatorio en contra de mi representado, revertiendo el dictamen fiscal emitido por el Dr. Bodero que fue quien emitió el dictamen Abstentivo, solicito a la fiscalía que por el principio de lealtad procesal y por el principio de objetividad, agregue como prueba el dictamen fiscal Abstentivo que fue emitido por el fiscal de primer nivel o quien realizó la investigación, para que este también pueda ser analizado por sus autoridades y pueda servir también a la defensa debido a que el principio de objetividad establece que se debe hacer la investigación, no solamente las pruebas de cargo, sino también las de descargo, solicito a la fiscalía que agregue dicho documento para que conste en el acervo probatorio. 3.6. PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO CAGUA MÁXIMO RONALD . De conformidad a lo que establece el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, la Abg. Kelly Vera

Silva, solicitó el: TESTIMONIO DEL SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA DIGNER ERNESTO REGALADO CHAMBA

(Ampliación del Informe de inspección ocular técnica).- Cedula de ciudadanía N° 0920240249, cuarenta y un años de edad, casado, policía en el rango de Sargento Segundo, instrucción secundaria, católica, ecuatoriana, domiciliado en Duran. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- P. Cuál es el informe que usted realizó y en qué consistía. R. El informe realizado es el DCGIN2100352, en el cual se realizó la inspección ocular técnica debido a que nos encontrábamos de UCM por llamado del 911, acudimos al Distrito Florida, Circuito Samanes, Subcircuito 3 a los Rosales Manzana 9 en las coordenadas de posicionamiento global descritas en el informe, lo que nosotros hicimos ahí fue la inspección ocular técnica de dos escenas, en la primera escena como la otra vez ya lo indiqué se hizo de una forma descrita fotográficamente, lo que ahora usted me indica es que en la primera escena es una escena abierta donde se encontró dos indicios de los cuales había indicios balísticos como vaina percutidas, balas deformadas y encamisados de la toma; en la segunda escena que fue en una camioneta de color rojo Mazda 2600 de placas PXU-0913 de las cuales se encontró un indicio balístico que es una vaina servida y 11 rastros papilares, los cuales fueron tomados y levantados de la puerta anterior izquierda del lado del conductor, puerta anterior derecha del lado del copiloto y de la parte de atrás donde se abre el balde de la camioneta. P. El lugar de la primera escena hasta el lugar de la segunda escena, aproximadamente qué distancia habría. R. Es cercano al sector los Rosales, no le podría decir con precisión cuantos metros, pero le podría decir que si serían a unos 2 o 3 minutos de la otra escena. P. En cuantas cuadras podrían ser. R. Aproximadamente unas 10 a 15 cuadras. P. Desde el lugar de los hechos de la muerte de este ciudadano hasta el lugar donde encontraron la camioneta, era en línea recta. R. Había divisiones, era un sector porque prácticamente como ya se lo describió en el informe que está aquí y dimos la versión, es en los Rosales que era como una ciudadela privada que era un parqueadero y la otra vía era una parte en donde había subidas, o sea no era en línea recta. P. Desde el lugar donde ocurrieron los hechos se podía visualizar hasta donde estaba la camioneta. R. Directamente no, había intersecciones que no podemos visualizar directamente, cercano al lugar si estaba y personal de DINSASED nos indicó que la camioneta se encontraba ahí y presumiblemente podría

estar en el hecho, por lo cual avanzamos a hacer la IOT de la camioneta, de las cuales se levantaron rastros papilares y un indicio balístico que fue una vaina servida. P. Esa información la recibieron por los demás compañeros. R. Sí, se recibió por parte de DINASED, no se puede ver porque era un lugar cerrado tipo parqueo, salimos de ahí y era al otro lado, entonces directamente no se podía visualizar la camioneta. P. Cuando usted se refiere a que recogieron indicios papilares, a qué se refiere eso. R. Indicios papilares son huellas dactilares que como usted sabe son únicas en cada persona, por lo cual los rastros que nosotros recolectamos se ingresan al AFIS para su respectivo estudio y posterior ellos dan la verificación de si hay un dispositivo en la cual haya habido un match que en este caso haya salido positivo con alguna persona que haya estado ahí. P. Los rastros papilares donde exactamente fueron encontrados según su informe. R. Según el informe fueron encontrados, cuatro en el lado de la puerta anterior izquierdo del lado del conductor, cuatro rastros en la puerta anterior derecho del lado del copiloto y tres de la parte trasera en donde se abre el compartimiento para el balde de la camioneta. P. Los rastros papilares cuanto tiempo pueden durar. R. Dependiendo del tiempo porque a veces puede haber polvo, puede haber lluvia, no hay una directriz de decir que tiempo exclusivamente, pero prácticamente son 24 horas de que un rastro pueda durar que esté ahí para poderlos levantar, pero ahí los rastros permanecen inclusive hasta más tiempo. P. Un rastro papilar puede permanecer por mucho tiempo en una superficie. R. Sí, pero no pueden ser levantados porque al momento de tomar la IOT o de tomar el rastro de levantarlo, a veces no sale porque ya tiene tiempo. P. Sería un poco más difícil, pero no imposible. R. Habría que aplicar diferentes técnicas, en este caso de lo que usted me está preguntando, si se han levantado, pero dependiendo el tiempo porque si hay lluvia no se puede levantar por lo que el rastro se pierde. P. Para establecer este tiempo en el que pudiera permanecer un rastro papilar en alguna superficie, qué tipo de técnica o lectura o antecedentes tienen ustedes para poder establecer este tipo de temporalidad. R. En la temporalidad ya sería otro tipo de estudio, en este caso con personal del AFIS que es quien realiza la pericia de Dactiloscopia, en lo concerniente a su pregunta, nosotros cuando llevamos vamos es al momento de la escena, o sea se pide el auxilio del 911 y nosotros acudimos, por lo tanto no es un tiempo sobrestimado, es un tiempo máximo de 15 a 30 minutos que llegamos a una escena, ahí cuando nos piden a otra escenas también vamos, de ahí lo que usted me indica son otros estudios, usted me puede pedir otra pericia de detección de otras personas, pero hay peritos de IOT, hay peritos balísticos, hay peritos de ADN, o sea hay diferentes peritos, los que llegamos a la escena son los de inspección ocular técnica que reflejamos lo que vemos, levantamos lo que hubo en el momento, si posterior se pide otra pericia pues ya tendría que ser un perito que este destinado y acreditado a eso. P. Cuanto puede durar un rastro en la superficie. R. Lo primordial para sacar un rastro sería de un tiempo rápido, de horas, pero puede durar hasta días, en mi experiencia de 24 y máximo 48 horas dependiendo el tiempo, el clima, el polvo, pero hay peritos de Dactiloscopia que podrían sacar con otras técnicas una huella dactilar dependiendo del área, por ejemplo, podríamos ponerlo en el área de Dactiloscopia, ellos si a lo menor tienen otras técnicas porque sus pericias se basen en sacar este tipo de huellas. P. Los rastros papilares fueron levantadas de las puertas, es decir que estos rastros estaban en la parte exterior del vehículo. R. Si. P. Según su informe, dentro del vehículo no se levantó ningún tipo de rastro. R. No, dentro del vehículo se levantó no rastros papilares, pero si una vaina servida. P. Según su informe se pudo establecer de qué arma venía ese rastro balístico. R. Esa es una pericia balística, nosotros los que hacemos es llegar, levantar y posterior ingresamos al centro de acopio donde los peritos balísticos en este

caso, harán el estudio correspondiente y se hará la verificación que usted me está pidiendo.

TESTIMONIO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL CAPITAN DE POLICÍA DARÍO ISRAEL ESPINOZA BENÍTEZ (Ampliación del informe de inspección ocular técnica y del Informe heat positivo).- Cedula de ciudadanía N° 1803386513, treinta y tres años de edad, casado, policía en el grado de Capitán, instrucción superior, ecuatoriano, evangélico, domiciliado en Guayaquil. Ampliación del informe de inspección ocular técnica. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .- P. En qué consiste la inspección ocular técnica. R. La inspección ocular técnica es un procedimiento en el cual se aplica la metodología criminalística que consiste en la aplicación de una metodología específica que conlleva ciertos pasos para la obtención de indicios asociativos a un hecho delictivo que comprende la protección, la observación, la fijación, la recolección, elaboración de canal de custodia y el traslado al centro de acopio para poner a orden de la autoridad los indicios y que sirvan de una manera técnica para el esclarecimiento del hecho. P. Según consta el informe, este se realizó en dos escenas. R. Si. P. Desde la escena N° 1 que es donde ocurrieron hechos delictivos hasta la escena N° 2, aproximadamente qué distancia habría. R. En línea recta en el mapa es aproximadamente unos 500 metros, sin embargo, para llegar al lugar por la vía caminando, nosotros fuimos caminando desde la escena primaria hasta donde se encontraba la camioneta y si nos llevó un poco más porque no hay una vía en vía recta, sino nos toca caminar unas 2 cuadras y media aproximadamente. P. Desde la escena 1 se puede visualizar la escena 2. R. Específicamente desde el pasaje no se puede visualizar, tal vez desde las esquinas, pero desde el pasaje que fue el hecho como tal, no se puede visualizar porque se encuentran casa alrededor. P. Según el informe consta que se levantaron en la escena N° 2 rastros de origen papilar, a qué se refiere esos términos. R. Los rastros de origen papilar comprenden en sí a las huellas dejadas por las papilas de nuestra piel, específicamente de las falanges de los dedos que tenemos unas crestas papilares, esas crestas dejan unas impresiones que se generan por el sudor, la grasa que desprende el cuerpo y nosotros a través de reactivos revelamos esas huellas y procedemos al ingreso a los sistemas. P. En dónde fueron encontrados estos rastros de origen papilar. R. Fueron encontrados sobre la superficie de la camioneta Mazda color roja que se encontraba en le escena secundaria, específicamente en la puerta anterior izquierda, puerta anterior derecha, puerta posterior derecha y en la puerta del cajón de la camioneta. P. Cuando estamos hablando de puertas y de todas las superficies que se levantó rastros de origen papilar, estamos hablando que se levantaron desde el exterior del vehículo. R. Si. P. Del interior del vehículo no se pudo obtener ningún rastro papilar. R. No, del interior no se levantó ningún rastro de origen papilar. Ampliación del Informe heat positivo número 22. Preguntas de la Defensa del Procesado Máximo Ronald Cagua (Ab. Kelly Vera Silva) .P. Nos puede decir cómo se determina a este documento. R. Este es un parte policial informando el resultado del sistema AFIS. P. Podríamos decir que este es un parte informativo. R. Si. P. A qué se refiere usted con ese detalle que hace constar en su parte informativo. R. El parte informativo es un resultado 100% fehaciente del sistema, sin embargo el arte policial se lo realiza inmediatamente para que las unidades puedan trabajar en flagrancia, con este resultado puedan realizar actividades investigativas que den con el paradero de las personas, entonces por eso se lo presenta de esa manera por la rapidez que genera, sin embargo muchas de las ocasiones los señores fiscales mandan a realizar nuevamente esta pericia para que conste como un informe dentro de la investigación, por eso que nosotros estipulamos eso, sin embargo como usted mismo ha manifestado, se encuentra adjunto el resultado a la lámina ilustrativa del sistema con las 15

coincidencias que se encontraron del rastro levantado. P. De su informe se menciona que comparaba los rastros papilares encontrados en el sistema AFIS, se encontró una coincidencia con el señor Cagua, cuántos puntos importantes para detectar si una huella es parecida a otra tiene cada persona. R. Nosotros en Ecuador tenemos adoptado el método Dactiloscópico Argentino del señor Juan Vucetich, el cual nos estipula que como un mínimo de 9 a 12 puntos en impresiones Decadactilares, se puede determinar una coincidencia con veracidad sin rango de equivocación y cuando se trata de dígitos independientes como en este caso, igualmente un mínimo de 12 puntos característicos dentro del dactilograma, en el caso que se está analizando se han localizado 15 puntos característicos, lo cual fehacientemente nos da una correspondencia con el señor Cagua Máximo Ronald de acuerdo a lo analizado. P. Cuántos puntos importantes tiene cada persona en la huella para ser comparados. R. Eso depende de cada persona, porque cada persona tiene diferente dactilograma en las impresiones dactilares, una persona que tiene un arco va a tener menos puntos característicos que una persona que tiene un verticilo porque hay más puntos característicos, entonces por eso las normas nos indica que localizando como mínimo 12 puntos, se establece la correspondencia, no hay un máximo de puntos. P. Existen muchos más puntos que podrían coincidir. R. Sí, existen muchos más puntos que pueden coincidir, pero según la norma con 12 puntos se establece la correspondencia dactilar. P. En el evento de que a usted le hubiesen solicitado que haga el informe definitivo o el informe ya como pericia, no tendría usted que haber obtenido las huellas originales del señor tomadas actualmente. R. El procedimiento como se trabaja en criminalística zona 8, por lo general como es difícil el acceso a las personas, nosotros trabajamos con las bases (…) que son fuentes abiertas tanto del registro civil como del sistema AFIS que son bases certificadas para poder trabajar, entonces nosotros trabajamos con esas bases de datos a excepción de que el señor fiscal tenga, por lo general cuando tienen doble identidad cuando le encontramos dos identidades en el sistema, es necesario tomarle las impresiones dactilares físicamente. P. No habría sido pertinente hacer el informe como pericia haber obtenido ya que teníamos a la persona, las muestras inmediatas otorgadas por él para poder ser comparadas y hacer un examen más efectivo. R. Nosotros trabajamos bajo dirección de fiscalía y los procesos internos y coordinados con fiscalía son el proceso que se realizó por la rapidez que genera eso para que las unidades de inteligencia puedan operar, tenga en cuenta que tienen 24 horas para poder trabajar en flagrancia. P. Pero después de flagrancia existen 30 días para la investigación. R. Sí, eso es un tema aparte, ahí nosotros no hubiéramos tenido resultados porque se genera después de las 24 horas y ahí nosotros tenemos que generar algún sospechoso o algo para que nos podamos respaldar, esto es porque se trata de un resultado inmediato del sistema. P. A usted no se le solicitó hacer la pericia de identidad física humana. R. No fue solicitada porque nosotros trabajamos de acuerdo al reglamento de obtención biométrica suscrito por la Fiscalía General Del Estado, en el cual el procedimiento que se realizó es el adecuado. P. Le solicitaron o no que se haga la pericia de cotejo dactiloscópico o identidad humana. R. Posterior al informe que se presentó al parte policial no. P. Usted no le tomó las huellas inmediatas al ciudadano Cagua para poder compararlo con los rastros papilares encontrados en la segunda escenas. R. No porque ya tenemos los datos de fuentes certificadas. PROCESADO MÁXIMO RONALD CAGUA.- Cedula de ciudadanía N° 0923626105, treinta años de edad, unión libre, mecánico, católico, domiciliado en la

Martha de Roldós. Se acoge al derecho al silencio. 3.7. PRACTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA DEL

PROCESADO MÁXIMO RONALD CAGUA . De conformidad a lo que establece el artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez Ponente le solicita la práctica de la prueba documental a la defensa del procesado, la misma que manifiesta: Que se considere toda la prueba presentada por la fiscalía principalmente el dictamen Abstentivo que emite el Dr. Bodero. 3.8. FASE DE DEBATE . De conformidad a lo que establece el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, se presentan los alegatos finales de los sujetos procesales: ALEGATO FINAL DE LA FISCALÍA (Ab. Javier Espinoza) .- La señora Joselyn Girabel España Moreno que es la conviviente de la persona fallecida que corresponde a los nombres de Toro Intriago Gunter Vinicio, la conviviente presentó una denuncia manifestando que el 21 de marzo del 2021 a eso de las 17h00 aproximadamente fue asesinado su conviviente Toro Intriago Gunter Vinicio, en el lugar de los hechos que es la ciudadela Los Rosales manzana 3 frente a la villa 6 primer callejón Noroeste, con todos estos antecedentes, los fiscales que me antepusieron dispusieron que practique una serie de diligencias, sobre todo las investigaciones, el titular quien realizó las investigaciones fueron dos fiscales, yo actúo ya cuando la instrucción fiscal está terminada y vengo a sostener es el dictamen de la Fiscal Provincial, entonces sucede que los fiscales disponen las investigación y efectivamente los agentes investigadores determinan la responsabilidad de una de las personas que participaron en el mismo; se ha probado la existencia del delito por el acta del levantamiento del cadáver practicada por uno de los agentes investigadores y la pericia realizada por el Dr. Aníbal Pineda Córdova que es el médico legista, el Dr. Aníbal Pineda Córdova elaboró el informe de autopsia del cadáver de quien en vida llamó Toro Intriago Gunter Vinicio, esto lo realizó en el Laboratorio de Criminalística y Ciencia Forense, manifestó que realizó un examen externo, esto es descripción de ropas, lesiones, signos de enfermedades, señales particulares y otros, también realizó un examen interno en la cabeza, cuello, tórax, abdomen de la persona fallecida, que la causa de la muerte fue por hemorragia y laceración encefálica, fractura de cráneo, traumatismo craneoencefálico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón derecho e hígado consecutivo a la penetración y paso de proyectiles de arma de fuego, que la manera de la muerte es violenta y los disparos fueron realizados a larga distancia y que el número de heridas que presenta el cadáver son 8, que se ratifica en el informe técnico presentado, esto es en cuanto a la existencia del delito; en cuanto a la responsabilidad del señor procesado, los agentes investigadores determinaron lo siguiente: el Teniente Víctor Montaña manifestó que conocieron de una muerte violenta mediante una orden dispuesta del ECU 911, razón por la que avanzaron al lugar de los hechos y se entrevistaron con el hermano del occiso, el hermano expresó que una persona que estaba en una camioneta doble cabina color rojo y que estaba en la parte posterior costad izquierdo, había sacado un arma de fuego y disparó a Toro Intriago Gunter Vinicio, manifestó que la camioneta había sido abandonada, razón por la cual el Capital Villalva avanzó con un equipo al lugar para asegurar el vehículo, luego se llamó al personal de criminalística quienes realizaron el informe de inspección ocular técnica del vehículo y levantaron varios indicios, entre ellos lo más importante fueron las huellas de origen dactilar y que dieron como heat positivo el señor Cagua Máximo Ronald, se conoció el domicilio de Cagua Máximo Ronald y fueron al sector de la Florida donde el Capitán Diego Villalva con el equipo lo localizan y lo aprehenden, con las investigaciones se determinó también que quien había participado en el hecho eran dos personas más que eran Beso y Fruta, pero el que había participado directamente es el señor Fruta, por lo que se ubicó su domicilio en la ciudad de Duran, donde se contactó con el hermano y se encontraron indicios como una alimentadora con aproximadamente 30 cartuchos, que el Capitán Fabricio Loor estuvo en el sitio

del suceso y el Capitán Villalva avanzó hasta donde abandonaron el vehículo, que las huellas dactilares fueron encontradas en la camioneta doble cabina color rojo, de esto se percató por cuanto los miembros del departamento de criminalística que estuvieron presentes, levantaron los indicios e inmediatamente se realizaron los informes correspondientes, también compareció el Cabo Segundo de Policía Paredes Martínez Juan Luis, este señor es una de las personas que realizó el levantamiento del cadáver y él dice que el 21 de marzo del 2021 por alerta del ECU 911 y por delegación del fiscal de turno, avanzaron con el conductor de la ambulancia de medicina legal hacia la clínica Kennedy para verificar la presencia de una persona sin vida que corresponde a los nombres de Toro Intriago Gunter Vinicio quien se encontraba sobre una camilla metálica y cubierto con una sábana quirúrgica observando que el cuerpo presentaba heridas similares a las producidas por arma de fuego, también compareció el Cabo Primero de policía Edwin Lucio Barrigas, quien también realiza el levantamiento de cadáver y quien dice que por disposición del ECU 911 avanzaron hasta la morgue de la clínica Kennedy en la Alborada conjuntamente con el conductor de la ambulancia de medicina legal, en el lugar se encontraba el cuerpo de una persona de sexo masculino que en vida llamó Toro Intriago Gunter Vinicio que se encontraba sobre una camilla metálica en posición de cubito dorsal, se procedió a entrevistar al señor Toro Intriago José Luis hermano de la persona fallecida quien manifestó que se encontraban afuera del domicilio de su hermano fallecido ya que le habían ayudado en arreglos de un vehículo de su propiedad, además que era dueño de una importadora de llantas ubicada en las calles 17 y Maldonado de esta ciudad de Guayaquil y que su hermano había trabajado en el Puerto por doce años aproximadamente, se ratifica en el contenido del parte y que la firma de responsabilidad es la suya, también compareció el Capitán Fabricio Loor, hace también el informe correspondiente y dice que el 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h30 fueron alertados por el ECU 911 acerca de una persona que había fallecido por impactos de arma de fuego en el sector de los rosales y es por eso que se trasladaron al lugar los equipos de la DINASED zona 8, al llegar al punto, familiares del occiso entre ellos el hermano José Luis Toro Intriago, manifestó que Gunter Vinicio Toro Intriago que es la persona fallecida, había sido llevado a una casa de salud donde habían confirmado su deceso, posteriormente se entrevistó al mismo señor José Luis Toro Intriago que señala que aproximadamente a las 18h15 se encontraba él y también estaba el occiso y otras personas más en el lugar de los hechos y que una camioneta doble cabina color rojo desde el asiento posterior izquierdo una persona saca un arma de fuego y procede a realizar varias detonaciones al hermano, posteriormente se verificaron cámaras de video de seguridad en donde se aprecia una camioneta Mazda color rojo y que luego supo que fue abandonada cerca del sector, por lo que un equipo lo ubica y se procede a solicitar presencia de la unidades de criminalísticas para que realicen las investigaciones de forma inmediata, luego personal de criminalística alerta que hay un heat positivo y que las experticias habían determinado que corresponden al ciudadano de nombre Cagua Máximo Ronald, al señor Cagua Máximo Ronald se lo buscó y el Capitán Villalva lo ubicó en Mapasingue y procedieron con la aprehensión, así mismo señala que se llegó a determinar que el señor Cagua Máximo Ronald había manifestado que él solamente había conducido el carro y que quien había disparado era Frutoso que se refiere a alias Fruta, por lo que se investigó y se identificó a este señor como Muñoz Eduardo ubicándolo en Duran, en el lugar solamente se encontró al hermano del señor Muñoz Eduardo, se le pregunta si se ratifica en el contenido de su informe y manifiesta que sí y nuevamente vuelve a ratificar ante una pregunta de la señora jueza que en el momento de la aprehensión el señor Cagua Máximo Ronald había

manifestado que él solamente había conducido el vehículo y quien había disparado era Muñoz Eduardo, más adelante compareció el Capitán Diego Villalva León y manifiesta que como investigador de la Unidad de Muertes Violentas de la DINASED de Zona 8, el ECU 911 los envió a la ciudadela los Rosales el 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h30 por la muerte de una persona, que hablaron con el hermano del occiso que manifestó que el 21 de marzo del 2021 se encontraban realizando un arreglo al aire acondicionado del carro y que luego una camioneta doble cabina color rojo, de la parte trasera izquierda una persona había disparado en contra de la humanidad de Toro Intriago Gunter Vinicio, posteriormente se avanzó hasta la cooperativa Voluntad de Dios donde se ubicó al vehículo abandonado y se pidió colaboración del personal de criminalística quienes obtienen como resultado un heat positivo a Cagua Máximo Ronald, posteriormente se procedió a ubicar al señor antes mencionado, por lo que se encontró en las calles Juan Tanca Marengo, el señor dio otros nombres, pero la chica que se encontraba junto a él dijo que los nombres estaban cambiados y que se trataba del señor Cagua Máximo Ronald, además manifestó que la oficina de análisis de información reservada, dio a conocer la participación de otras personas como Robocot, Beso y Fruta, el Capitán Villalva manifiesta también que una vez que se había encontrado con el señor Cagua Máximo Ronald, él había dicho en forma clara y precisa que él solamente había conducido el carro, pero que quien disparó fue alias Fruta, se procedió a buscar a alias Fruta que es Muñoz Eduardo en una casa que en su interior se encontró una alimentadora y unos chips, nuevamente el Capitán Diego Villalva dice que quien le había manifestado que quien había conducido el carro el señor Cagua Cagua Máximo Ronald solamente decía que él había conducido el vehículo, pero que Fruta era la persona que había disparado, también compareció el Teniente Víctor Montaña que manifestó que conocieron de una muerte violenta mediante el ECU 911, avanzaron al lugar de los hechos y se entrevistaron con el hermano del occiso, que el hermano manifestó que una persona que estaba en una camioneta doble cabina roja que estaba en la parte posterior costado izquierdo, había sacado un arma de fuego y había disparado a Toro Intriago Gunter Vinicio que es la persona fallecida, manifiesta que la camioneta había sido abandonada cerca del lugar de los hechos, por lo que el Capitán Diego Villalva avanzó con un equipo al lugar para asegurar el vehículo, luego se llamó al personal de criminalística, quienes realizaron inmediatamente el informe de inspección ocular técnica del vehículo, levantaron varios indicios, entre ellos las huellas de origen dactilar y dieron como heat positivo a las del señor Cagua Máximo Ronald, se conoció el domicilio de Cagua Máximo Ronald y fueron al sector de la Florida donde el Capitán Diego Villalva con un equipo lo localizaron y lo aprehenden, con las investigaciones se determinó que también participaron en el hecho alias Beso y Fruta y otro que no recuerda, pero el que había participado directamente es el que tiene el alias de Fruta, por lo que se ubicó el domicilio en la ciudad de Duran donde se contactó con el hermano y se encontraron indicios de un alimentadora con aproximadamente 30 cartuchos, que acudió al lugar de los hechos con otros agentes de la DINASED, entre ellos el Capitán Fabricio Loor quien estuvo en el sitio del suceso y el Capitán Villalva que avanzaron hasta donde dejaron abandonado el vehículo, manifestó que las huellas dactilares fueron encontradas en el vehículo abandonado, además el personal de criminalística levantó 10 rastros de origen dactilar que fueron enviados inmediatamente donde los peritos de AFIS y quienes determinaron positivo a Cagua Máximo Ronald, se le hace una pregunta de a qué se refieren las imágenes y le exhibe las imágenes del teléfono celular que era de propiedad de Cagua Máximo Ronald al momento de la aprehensión y el agente dice que el hechos fue el 21 de marzo del 2021 y la hora fue aproximadamente a las

18h15, que el lugar de hecho es en el Distrito Florida, Circuito Samanes, ciudadela Rosales, en este punto el Dr. Quiñonez le hace una pregunta al señor Teniente de la policía que si las huellas fueron encontradas y revisadas por los miembros del departamento de criminalística y dice que sí, que el personal de criminalística se hizo presente en el lugar de los hechos donde levantaron las huellas, las llevaron al laboratorio, las ingresaron al sistema y nos dan a conocer lo que habían obtenido, en este caso dio un heat positivo al señor Cagua Máximo Ronald, una pregunta de la Dr. Glenda Hernández dice de que varias personas se encontraban en el lugar de los hechos y que usted, refiriéndose al testigo, había manifestado que quien disparó iba en la parte posterior de acuerdo a la versión del hermano del occiso y pregunta quién disparó y el agente manifiesta que la persona que disparó no fue el aprehendido, que él iba solamente manejando el vehículo, en cuanto se refiere al señor Cagua, compareció también el Capitán Espinoza Benítez Darío y manifestó que ingresó los indicios levantados de la camioneta que se usó en el hecho delictivo, que se analizaron los rastros ingresándolos al sistema AFIS, luego se procedió a descartar los posibles sospechosos generando una coincidencia dactilar con un registro judicial a nombre de Cagua Máximo Ronald, por lo cual se procedió a realizar la lámina ilustrativa, esto fue judicializado y enviado a la autoridad competente que se encontraba en flagrancia, explica sobre el sistema AFIS y menciona que los peritos de identidad humana cuentan con esa herramienta que permite realizar una comparación automática de rastros e ingresar rastros dubitados, automáticamente el sistema los coteja mediante un algoritmo donde muestra posibles candidatos de correspondencia, con tales candidatos el perito analiza y establece mediante 12 a 15 puntos de correspondencia en las impresiones dactilares obtenidas, que él inclusive es perito de identidad humana y de inspección ocular, además acerca del heat positivo explica que el rastro levantado en el lugar de los hechos, corresponde al registro judicial que el sistema está indicando, no depende únicamente del sistema, el sistema acorta la base de búsqueda, ellos determinan a cuál de los rastros corresponde mediante la búsqueda de puntos característicos mediante el análisis de las huellas, adicionalmente informe que los rastros en forma definitiva y sin lugar a equivocación, corresponden al señor Cagua Máximo Ronald, el anterior defensor público preguntó cuál es la diferencia del sistema AFIS y el sistema IVIS, que el sistema AFIS permite comparar las impresiones dactilares y el sistema IVIS es el sistema de comparación de balas, además menciona que el sistema da unos posibles candidatos, pero el perito mediante una lámina ilustrativa determina que se trata del registro original que da en el sistema, recalca que no hay margen de error en el análisis realizado, que los puntos característico del sistema Dactiloscópico Argentino son los que se aplican aquí en Ecuador y explica que el procedimiento según el reglamento de obtención de muestras biométricas y análisis que el personal que existe a la escena del delito debe ingresar los rastros al sistema AFIS inmediatamente, luego el rastro se envía en un soporte y el personal de inspección ocular técnica se lo digitaliza y se lo escanea, es un proceso dentro del sistema, se lo lanza ara que el sistema realice mediante la búsqueda de puntos característicos ubicados por el perito, se lo coteja con las bases de datos y les entrega el resultado positivo, también compareció el Teniente Nixon Sánchez y menciona que fueron alertados por el personal de 911 que manifestaron que a pocas cuadras del UPC habían escuchado detonaciones de arma de fuego en la ciudadela los Rosales, por lo que avanzaron al lugar de los hechos y pudieron ver a un ciudadano que responde a los nombres de Toro Intriago Gunter Vinicio herido por armas de fuego, dice que inmediatamente avanzaron hasta la clínica Kennedy y posteriormente realizaron el operativo para ubicar al causante del delito que por la información que recibieron sobre las características de los autores del hechos y las

características del vehículo en que se movilizaban que era una camioneta doble cabina color roja, placas PXU-0913 y se ubica a la camioneta abandonada en el sector denominado Voluntad de Dios, posteriormente llegan los miembros del departamento de criminalística quienes hicieron el levantamiento de los indicios balísticos y posterior avanzar donde la camioneta para fijar y levantar los otros indicios, determinando que la placa que portaba la camioneta era de otro vehículo robado, también compareció Yascaribay Zambrano quien realizó el parte policial del 22 de marzo, conocido sobre el asesinato se dirigió al lugar de los hechos, dio a conocer que se encontraban a pocas cuadras el vehículo del lugar de los hechos donde se encontraba un ciudadano herido por impacto de arma de fuego que responde a los nombres de Toro Intriago Gunter Vinicio quien fue trasladado hasta la clínica Kennedy, también compareció Vásquez Zambrano del servicio urbano, compareció el policía Edison Mora Vargas, Sargento Digner Regalado que realizó el informe de evidencias, el Cabo Burgos Bravo Jefferson que es el agente investigador quien en forma pormenorizada relató los hechos de cómo habían ocurrido, él también determina la autoría de parte del procesado, compareció el Cabo Primero Garófalo Narváez Darwin Eduardo que es el autor de audio, video y afines, compareció el Subteniente Hernández Daza Edwin que realizó el parte policial que termina en 98802, también se refirió al parte policial 393805, compareció el Cabo Quintero Solís Jonathan Enrique, el señor Chela Tandapilco que es el señor del departamento de criminalística quien dijo que efectivamente había realizado el reconocimiento del vehículo doble cabina color rojo, también compareció el señor Acosta Chiriguaya Gabriel Antonio que es la persona que dijo que había presentado la denuncia por el robo del vehículo, que habían estado en una reunión y que ahí se habían robado el vehículo en el cual procedieron a hacer este ilícito. Efectivamente señor juez y yo entiendo que este es el momento de dar el dictamen y no me he extendido porque todo lo que estoy manifestando ustedes ya lo han escuchado, solo quería recordar nuevamente, pero ustedes ya conocen lo que dijeron los policías, existe un dictamen de la Fiscal Provincial quien revoca un dictamen Abstentivo, la Fiscal Provincial dice que el dictamen tiene que ser acusatorio; con todos estos antecedentes señor juez, habiéndose justificado la existencia del delito, así como la responsabilidad del señor Cagua Máximo Ronald manifestado por todos los testigos que vinieron aquí que por las huellas digitales era la persona que había conducido el vehículo, de acuerdo al dictamen de la Fiscal Provincial manifiesta de que efectivamente él condujo el vehículo, entonces él también tiene participación en el mismo, razón por la que la fiscalía acusa al señor Cagua Máximo Ronald del delito tipificado en el artículo 140 número 2 y 5 con la agravante del artículo 47 los numerales 1, 5 y 7, la participación es Coautor porque él no disparó, pero estuvo conduciendo la camioneta, llevó a la persona que disparó y huyeron en la camioneta. ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MÁXIMO RONALD CAGUA (Ab. Kelly Vera Silva) .- En la teoría del caso presentada por la fiscalía al inicio de esta audiencia, mencionó que recibió una denuncia por parte de la señora Joselyn España Moreno, esposa de la persona fallecida, hechos ocurrido el 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 17h00, en la que se encontraba la señora en la cooperativa Martha de Roldós con una amiga, en el lugar recibió una llamada de su cuñado José Luis Toro quien le comunica que una persona hasta ahora desconocida, había llegado en una camioneta roja y le había disparado a su esposos quien en vida llamo Toro Intriago Gunter Vinicio, se trasladó inmediatamente hasta el domicilio y luego se trasladó hasta la clínica Kennedy, los médicos informaron de su muerte, hecho ocurrido en la ciudadela los Rosales manzana 23 y la fiscalía ha realizado los actos investigativos y se encuentra preparada para probar el delito de

asesinato, en la teoría del caso de la fiscalía, en ningún momento pone o menciona cual es el artículo que acusa y menos aún la circunstancias el artículo 140, no obstante al emitir su dictamen amplía esa teoría del caso, indicando que se trata del artículo 140 numerales 2 y 5, así mismo ha mencionado agravantes como la del 1, 5 y 7, lo cual señores jueces ustedes deberán revisar si estos hechos que presenta la fiscalía como teoría del caso, es la que ha probado en esta audiencia, primero la fiscalía presenta como teoría del caso que es un hecho aproximadamente a las 17h00, lo cual ya sabemos que no ocurrió en esa hora, según nos dice que se trata de un asesinato, pero no nos dice en qué circunstancia, los cuales en esta audiencia no se ha podido demostrar que el hecho por el cual se le está acusando a mi representado esté configurado en el artículo 140 numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, pues el artículo 140 numeral 2 dice: “ Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.”, en este caso la fiscalía no ha probado que el ciudadano presunto autor de este hecho haya amarrado, inmovilizado, haya hecho algún otro acto que sea de colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad y aprovecharse de dicha situación y el otro numeral que nos dice la fiscalía es el N° 5 que dice: “ Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.”, la fiscalía en esta audiencia en ninguna de sus partes ha mencionado que para cometer esta infracción cualquiera que lo haya hecho, lo haya hecho con alguna bomba, a través de algún incendio, inundación, que son medios capaces de causar grandes estragos, lo cual señor juez, la fiscalía desatina en esos numerales y peor aún en las agravantes que ha mencionado, así mismo ha mencionado cada uno de sus testigos que han venido a declarar a esta audiencia con los cuales dice haber probado la materialidad de la infracción, como la responsabilidad penal, entonces en esta parte que la fiscalía menciona haber probado con todos los testigos que ha mencionado por manera pormenorizada, me quiero referir puntualmente a los testimonios de los señores Fabricio Jasmany Loo Rivera, el mismo que entre además de mencionar que ha sido llamado por el ECU 911, menciona que en el momento de que supuestamente mi representado habría mencionado que otras de las personas que habrían participado en el hecho delictivo, habrían sido unos tales alias Fruta, Robocot, entre otros apelativos de los cuales hasta este momento procesal que es la audiencia de juicio en la que se presenta la prueba y debe probarse más allá de toda duda razonable, pues se desconoce quiénes son esas personas que responden a esos apelativos que mencionan en el parte de aprehensión de mi representado, aquí también dice el testigo al que me estoy refiriendo dice en el momento lo que refiere este equipo es que el señor Cagua habría manifestado que él solo manejaba y que el que disparó sería el señor de apellidos Muñoz alias Fruta, es lo que dice este testigo que le han dicho al equipo, o sea que él no es un testigo presencial de haber escuchado dicha versión, sino que son terceros y que su testimonio es de oídas, así mismo me voy a referir al testimonio del señor Capitán Diego Sebastián Villalva que es de aquellos otros testigos que también mencionan que el ciudadano Cagua le habría mencionado que él solo manejaba el vehículo, pero el Capitán dice él me mencionó, o sea que lo hizo de manera presuntamente personal, dice él me mencionó que él era la persona que conducía el vehículo, sin embargo señores jueces, si usted confrontan dicha versión con lo que dice el parte de aprehensión de mi representado, en la segunda página dice “ cabe mencionar que por información reservada por personas que no quisieron identificarse por temor a represalias, manifestaron que también habrían participado en el asesinato del ciudadano Toro Intriago Gunter Vinicio, serían los ciudadanos conocidos con apelativos Robocot, Besos y Fruta, por lo que conjuntamente con la oficina de DINASED se logró obtener algunas direcciones domiciliarias desde

las que se podría localizar a estas personas”;; entonces señores jueces, existen claras contradicciones entre lo que vinieron a declarar esos dos testigos a esta audiencia y lo que consignaron en su parte de detención o aprehensión del ciudadano que está siendo procesado en esta audiencia, es decir, o mintieron cuando vinieron acá a dar su testimonio en esta audiencia o mintieron cuando hicieron el parte de aprehensión y qué pasa señores jueces, que ambos ciudadanos testigos que vinieron a esta audiencia a dar su testimonio y a sostener este parte de aprehensión, dijeron a las preguntas de la fiscalía de que si usted se ratifica en el parte que ha realizado, indicaron si me ratifico, es decir o tuvieron información reservada de personas que no quisieron identificarse por temor a represalias o el ciudadano Cagua supuestamente les ha mencionado que él solo manejaba, lo cual señores jueces es contradictorio a lo ya mencionado en el parte, entonces como los ciudadanos testigos indican que supuestamente mi representado le mencionó que él había sido quien manejaba, esa prueba tiene excluirse señores jueces porque se están violentando los derechos constitucionales de mi representado establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal E, el mismo que dice “Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.”;; entonces señores jueces de qué estamos hablando, la fiscalía pretende que se acoja como una prueba pertinente para probar el hecho cuando dicha prueba ha sido en el evento de que se haya producido, ha sido violentando los derechos constitucionales del procesado y entonces nos vamos a lo que establece el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal que habla de los principios del anuncio y practica de prueba, dice “Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.”;; pero más allá de estas incongruencias y de las solicitud de excluir dichos testimonios de estos dos ciudadano que son los que sostienen el parte policial y que se han ratificado, considérese que existen estas contradicciones y que en el evento de querer considerar esos dichos de esos testigos, sería considerar prueba contaminada que la cual carece de eficacia probatoria, más allá de aquello señores jueces, nos vamos otra vez a la teoría del caso de la fiscalía, la teoría del caso de la fiscalía en ningún momento dice que hay coprocesado, en ningún momento dice que hay la participación de otras personas, sino que él va a probar la responsabilidad de mi representado, sin embargo en esta audiencia no existe ni un solo testigo que ubique a mi representado en el tiempo y espacio que se perpetró el hecho delictivo investigado por la fiscalía y traído hasta esta audiencia de juicio, no existe ni un testigo presencial que diga si, yo lo reconozco, él es el que iba y disparó o estaba acompañado de la persona que disparó porque señores jueces y ustedes tienen todas las grabaciones de lo que ocurrió en esta audiencia en la práctica de prueba, es que en los videos que se observan y que se unieron como indicios para formular cargos a mi representado, aquí el testigo del informe de audio y video el señor Darwin Eduardo Garófalo Narváez nos menciona que efectivamente realiza su pericia y que en los videos lastimosamente no se observa las placas del vehículo que sería el indicio que individualiza a dicha camioneta como partícipe del hecho delictivo investigado y que esta camioneta con el testimonio de los testigos que vinieron hasta esta audiencia a ampliar su testimonio como son los señores Espinoza Benítez Darío Israel y Digner

Ernesto Regalado Chamba, nos mencionan que desde el lugar de la primera escena hasta el lugar de la segunda escena no se puede observar, cómo puede haber un testigo que diga que justamente esa camioneta con esas personas que supuestamente dejaron abandonada la camioneta en un lugar distinto del lugar donde ocurrieron los disparos es la misma camioneta que fue encontrada, algunos dicen 500 metros, otros dicen unas 10 a 15 cuadras y el Capitán Villalva dice a unos cuantos metros, entonces no hay el seguimiento, la hilaridad de que esa camioneta efectivamente fue el artífice para cometer el asesinato del cual la fiscalía en este día está acusando, no hay las placas y los testigos presenciales que fue uno solo que fue el hermano de la víctima, no vino a declarar a esta audiencia, así mismo tampoco vino la denunciante, tampoco vinieron a declarar a esta audiencia y en los informes y parte en ningún lado dicen que estos señores vieron las placas del vehículo, dicen que supieron por el ECU 911 y aquí vinieron los testigos a decirlo, que tuvieron la información que había una camioneta que como a las 18h30 había sido abandonada en la cooperativa Voluntad de Dios, que como lo dijeron los testigos en esta audiencia, queda a una distancia de la cual es imposible tener acceso visual de la segunda escena de donde encontraron el vehículo y no hay ni un solo testigo que diga que efectivamente esa fue la misma camioneta que yo le vi las placas, no se trata de la misma camioneta y ustedes conocen y es un hecho público y notorio en esta ciudad, circulan cientos de camionetas rojas y puede ser hasta la misma marca y puede ser hasta el mismo tono, pero cómo se individualiza un vehículo, se lo individualiza con las placas, si no existen esas placas, cómo se lo vincula, cuál es el nexo causal, después de esto los mismo testigos de la fiscalía nos dicen que efectivamente se encontraron unas huellas en la camioneta que coinciden con las huellas del señor Cagua, pero esas huellas fueron encontradas en los exteriores del vehículo, no fueron encontradas en el interior del vehículo, cómo se puede estar seguro de que quién manejaba ese vehículo hubiese sido mi representado, es imposible determinar si efectivamente, primero tendría que probarse en esta audiencia que se trata de la misma camioneta y segundo que mi representado estuvo en el lugar y espacio donde se cometió la infracción, más allá de esas huellas que dicen haber encontrado y que según los mismo testigos nos dicen que fueron encontradas en los exteriores y a una de las preguntas de uno de los miembros del tribunal que se le pregunta a uno de los testigos, entonces encontraron las huellas del señor Cagua en el volante de la camioneta, dice no, eso tendría que informar criminalística, claro que lo informó criminalística a través de la ampliación de los testigos que pidió la defensa, que dichas huellas estaban en el exterior del vehículo, señores jueces, con eso la fiscalía no prueba que mi representado haya estado en el tiempo y espacio en que se cometió la infracción, también se le preguntó a los testigos de cuánto tiempo permanecerían unas huellas dactilares o rastros papilares como nos dijeron de manera técnica los testigos de criminalística que vinieron hasta esta audiencia, entonces lo que tiene la fiscalía es ausencia de prueba, no podemos juzgar a una persona por un delito tan grave, por una sanción tan grave, tan alta, de manera tan rápida y fácil por decir si, efectivamente alguien vio esa camioneta y supuestamente los policías dicen que el señor les dijo, lo cual mi representado en ningún momento ha rendido un testimonio, una versión en la cual corrobore que él haya mencionado dicha situación, ni los policías tampoco tienen un documento firmado de mi representado que les pueda traer la certeza de que efectivamente mi representado se haya auto incriminado, es tan cierto que mi representado jamás mencionó nada que el dictamen fiscal primero de aquel fiscal que fue el que investigó, el que tomó las versiones de los testigos y entre esas las del Capitán Villalva, jamás tuvieron esa información que ahora vinieron a traer al tribunal, no consta en el

expediente , no consta en los informes, en el informe investigativo dice que se le tomó la versión a la señora denunciante y que se le tomó la versión al señor testigo presencial e incluso ellos en ningún momento mencionan que lo reconozcan a mi representado, que son los únicos testigos que dicen haber estado en el lugar de los hechos y que a pesar de que el testigo que declara con el informe investigativo dice que efectivamente él estuvo en el lugar y que también habían otras personas, pero la fiscalía no toma ni versión, ni testimonio de ninguna otra persona en el lugar, así mismo debo mencionar que los testigos que vinieron a decir acá otra cosa, dijeron que se ratificaban en este parte y en este parte no consta en ningún momento que mi representado haya mencionado algún hecho o se haya atribuido algún hecho, así mismo debo mencionar que la prueba que tiene la fiscalía y que ha presentado en esta audiencia no justifica, por qué sería que mi representado quería matar al señor Gunter Vinicio Toro, cuál sería la razón del por qué, dónde está el arma utilizada para el hecho delictivo que se investigó en la fiscalía, cómo se vincula con mi representado cuando de este parte dice que a mi representado no se le encontró absolutamente nada, incluso se le retienen su teléfono celular y según el informe y pericia de audio y video en la que se hace conocer, la defensa le preguntó al señor testigo, qué información relevante usted encontró en dicha investigación y dijo no, eso no me corresponde a mí, yo solamente hice estas actividades, que ha tenido unos mensajes, unas llamadas, unas fotos, que se ponen en este informe las fotos y si se amplía incluso una foto donde se observa mi representado con un arma, pero de las investigaciones traídas hasta aquí y de los restos balísticos que se recogen a través de criminalística, no se establece que el hoy occiso haya sido víctima con un arma larga, sino más bien con un arma corta, pero aquí incluso hay una foto que ponen acá y dicen que eso tiene algo que ver con el caso, fotos de los teléfonos celulares, algunas llamadas, algunos mensajes, pero no hay alguna llamada que diga que él se contactó con alguien para recibir alguna orden, hay alguna llamada o mensaje que refiera que él se contactó con otras personas para realizar este hecho, no hay, no hay ningún vínculo directo con mi representado de que sea él autor, coautor o cómplice del hecho delictivo investigado por la fiscalía, es más, los hechos no se ajustan al tipo penal acusado por la fiscalía porque no concurren las circunstancias que ha mencionado en su alegato final, peor aún las agravantes, es por eso que al existir ausencia de prueba, al existir incongruencias en los testigos, dicen incluso que en un lugar se encontró una vaina de con 30 municiones, pero eso en ningún lado constan que esas 30 municiones hayan sido periciadas, señores jueces ustedes deberán revisar que de la prueba presentada por la fiscalía, en ningún lado aparecen esas municiones y según lo que hay en una foto, es una alimentadora que se encuentra vacía y que no contiene ninguna bala y no está en la inspección ocular técnica realizada por la policía y tampoco existe comparación entre un indicio que dicen haber encontrado en la camioneta, no ha sido comparado para ver si se trata de balas similares, pero el sistema IVIS que es uno de los sistemas que la policía especializada de criminalística realiza, no hay ese examen, esa pericia que coteje si efectivamente ese indicio pequeñito que supuestamente han encontrado en la camioneta, pertenezca a los mismo indicios que encontraron en la escena del crimen porque no hay ninguna pericia que determine aquello, así mismo debo mencionar que aquí el testigo que habló de la pericia de comparación de la huella del ciudadano procesado no es una pericia, esto es un parte informativo en el cual el mismo perito dice “cabe indicar que la información emitida corresponde a un análisis preliminar, por lo que se recomienda a la fiscalía solicitar la elaboración del informe pericial de identidad física humana y cotejo dactiloscópico” y adjunta los documentos que ya han sido observados en esta audiencia donde constan ciertas

coincidencias con la huella de mi representado, pero también en las preguntas que le hizo la defensa, se le preguntó al testigo es que hay muchos puntos que pueden ser verificados y que él nunca tomó las huellas directamente del procesado, sino que solo comparó con la ficha dactilar y con la información que tiene el sistema AFIS para poder encontrar una coincidencia, también en el informe ocular técnico dice que se encontraron varias huellas, pero se excluyeron todas esas huellas, se comparó con otras personas para ver si pertenecían esas huellas, señores jueces no se comparó nada, no existe el nexo causal que una a la prueba con mi representado con el hecho delictivo cometido el día 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 17h00 según la teoría de la fiscalía y a las 18h00 según los testigos que han mencionado en esta audiencia, no existe ningún testigo que lo ubique a mi representado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, es por eso señores jueces que ustedes con la prueba presentada por la fiscalía, no pueden obtener una certeza porque el objetivo de la prueba es llevar al juzgador la certeza de que el procesado es autor del hecho delictivo investigado, tiene que haber esa certeza, esa seguridad porque de lo contrario como lo indica el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal en el numeral 3 dice “ Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”, señores jueces en este caso lo que más hay es duda, primero dudas de quien dice la verdad, el parte o los testimonios que vinieron acá, quién observó a los testigos, quién investigó fue el fiscal que emitió un dictamen Abstentivo, el vehículo que supuestamente dice haber participado en el hecho delictivo, ninguno de los testigos presenciales dice las características de las placas que es el único elemento que individualiza a un vehículo, es como nuestra cedula por la cual no se la dejó declarar a mi testigo porque no tenía su identidad, no se la puede individualizar y por eso se negó que declare, así mismo los vehículos tienen su placa por la cual se identifican y deben ser plenamente probado de que este vehículo fue el mismo que fue utilizado para cometer la infracción y esos testimonios no existen y para concluir pido concretamente en esta audiencia que se declare la inocencia de mi representado se confirme su inocencia y se levanten todas las medidas que pesan en su contra. CUARTO .- A fin de dar cumplimiento conforme lo establecen los Arts. 453 (Finalidad de la Prueba), 454 (Principios), 455 (Nexo causal) y 457 (criterios de valoración), todos del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal ha analizado cuidadosamente el proceso, valorado las pruebas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, actuadas por la Fiscalía y la defensa de los procesados, en la Audiencia Pública de Juicio, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 610 del mismo cuerpo de Ley, de conformidad con el artículo 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 167 de la Constitución de la República y artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 5 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se hace la presente MOTIVACIÓN, que sobre el deber de los Juzgadores de garantizar el Debido Proceso la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha determinado en la sentencia del 8 de marzo del 2010, No. 035-12-SEP-CC dictada en el caso 0338-10EP: “El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades

administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia “se dota de una Constitución Normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...” En igual sentido lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, tal como se señala: “La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. De igual manera lo recoge la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de Junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló. “Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: “... Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión” Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...” Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011, especialmente por lo siguiente: A) La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.- En base a esto, La Fiscalía trajo a conocimiento un supuesto delito constituido en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, que indica: “ Art. 140 .- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”. Al efecto el Tribunal Único de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, conforme lo establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal que indica: “Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”; debe dejarse sentado dos cosas dentro del

juicio: 1.- Si el hecho ocurrió dentro de la esfera jurídica; y, 2.- Si la persona procesada es culpable y por ende responsable de dicho acto antijurídico. Para este efecto el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Guayaquil, deja en claro que la primera circunstancia es LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Al efecto La Fiscalía basó su alegato final o de clausura en que la existencia de la infracción se debe comprobar en base a los presupuestos probados en la audiencia de juicio, lo cual claramente se ha probado conforme a derecho lo que concuerda con los requisitos de la sentencia. Art. 622 numeral 2 del COIP que menciona: “Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:… 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el Tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.”. QUINTO : LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.- La materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada con la intervención de los siguientes testigos : 1. Testimonio del Sargento Segundo de Policía Digner Ernesto Regalado Chamba, quien elaboró el informe de inspección ocular técnica y manifestó: Nos trasladamos hasta el Distrito Florida Circuito Samanes, Subcircuito 3 Ciudadela Los Rosales frente a la manzana 9 solar 2, donde notificados por 911 a las 19h00, llegamos a las 19h14, sobre una investigación de disparos que se dio en esa dirección, con lo cual al llegar notamos que la escena estaba modificada porque había llegado personal de paramédicos y demás amigos del barrio, lo cual no afectó la investigación de los indicios, o los indicios encontrados, los cuales se detallan a continuación: fueron 13 indicios balísticos, que relacionados entre sí fueron 15 vainas servidas, 3 balas deformadas y encamisados de latón, pero estaban entre los 13 indicios balísticos, incluido en el vehículo que posterior nos indicó personal de servicio urbano que se encontraba cerca a unas dos cuadras y media de la primera escena, también al vehículo como habían protegido la escena, se logró hacer la inspección ocular técnica, encontrando ahí una bala deformada y sacamos rastros de origen dactilar, en total fueron 11 rastros de los cuales salió uno positivo según los estudios que se realizaron posterior al ingresarlos a la cadena AFIS para su estudio, les recuerdo que fueron llevados los indicios balísticos hasta el IBIS para su estudio, posterior fueron embalados, rotulados y llevados a la bodega de criminalística, para la conclusión de que en el lugar al que fuimos existe, fue una escena abierta, la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios de la investigación se realizó y los indicios relacionados a la investigación fueron reconocidos y detallados en los acápites. La materialidad de la infracción ha quedado debidamente demostrada con el testimonio del agente de policía Digner Regalado, quien en la parte medular de su testimonio indica que los elementos encontrados dentro de la escena de los hechos corresponden a indicios balísticos compuestos de vainas servidas, balas deformadas y encamisados, dando de esta manera la certeza al Tribunal de la existencia de indicios balísticos resultantes de la detonación de disparos en contra de la humanidad del señor Gunter Vinicio Toro Intriago. 2. Testimonio del Capitán de Policía Darío Israel Espinoza Benítez, quien realizó el informe de heat positivo y manifestó : Por personal de inspección ocular técnica y unos que fueron levantados en una camioneta de color rojo en el sector Voluntad de Dios manzana 708, relacionado a la muerte del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, por lo cual se realizó el análisis de los rastros ingresándolos al sistema AFIS, luego de la validación de dichos rastros se procedió a realizar el análisis y a descartar los posibles sospechosos, generando una coincidencia dactilar con un registro judicial a nombre de Cagua Máximo Ronald, con lo cual se procedió a realizar la lámina ilustrativa para la autoridad correspondiente y para general el resultado inmediatamente a la unidad investigativa y al señor fiscal de turno, en donde se demuestra fehacientemente la correspondencia dactilar

entre el rastro levantado en la camioneta y el registro judicial a nombre de Cagua Máximo Ronald. La materialidad de la infracción ha quedado demostrada con el testimonio del Capitán de Policía Darío Espinoza, quien en su testimonio manifestó que fue el encargado de realizar el cotejamiento de huellas dactilares encontradas como indicios dentro de una camioneta de color rojo, dando un heat positivo de similitud con las huellas pertenecientes al señor Cagua Máximo Ronald, por lo tanto no queda duda para el Tribunal de que el procesado era una de las personas que se encontraba dentro de dicho vehículo, puesto que las huellas se encontraban en aquel lugar. 3. Testimonio del Doctor Aníbal Aldo Pineda Córdova, quien realizó el protocolo de autopsia y manifestó: Se trata del protocolo número 511 del año 2021 realizado el 22 de marzo de ese año, al cadáver que tenía por nombres Toro Intriago Gunter Vinicio, cuyas circunstancias de muerte eran por proyectil de arma de fuego, al hacer el examen externo llama la atención de ocho heridas de arma de fuego, de las cuales cuatro son orificios de entrada que se encuentran ubicados a nivel de la región temporal izquierda, a nivel de la región occipital izquierda, a nivel del tórax posterior derecho y en el lado izquierdo del epigastrio, al hacer el examen interno se observa a nivel de cabeza dos orificios fracturados a nivel del hueso temporal izquierdo y el hueso occipital lado izquierdo, el hemisferio cerebral izquierdo, los lóbulos frontales y temporal derecho se encuentran lacerados, el lóbulo izquierdo del cerebelo se encuentra lacerado, igualmente tanto cerebro como cerebelo presentan infiltrado hemorrágico generalizado, a nivel de tórax los músculos del séptimo espacio intercostal se encuentran lacerados, hay fractura de la novena costilla derecha, el lóbulo inferior del pulmón derecho se encuentra lacerado, asimismo en abdomen el lóbulo derecho del hígado se encuentra lacerado, igualmente hay hemotorax derecho cantidad de sangre a nivel de la cavidad torácica derecha y a nivel de la cavidad abdominal, lo que da como causa de muerte hemorragia y laceración cefálica, fractura de cráneo, traumatismo cráneoencefálico, hemorragia aguda interna por laceración del pulmón derecho e hígado, por penetración y paso de proyectil de arma de fuego. La materialidad de la infracción ha quedado nuevamente demostrada con el testimonio del Doctor Aníbal Pineda, quien en la parte medular de su informe indica la existencia de una persona fallecida que responde a los nombres de Toro Intriago Gunter Vinicio, cuya causa de muerte fue provocada por el paso de proyectiles de arma de fuego en distintas partes de su cuerpo, las cuales detalla en su respectivo informe, no quedando de esta manera duda al Tribunal sobre la existencia de una persona fallecida cuya causa de muerte fueron entre otras hemorragias y traumatismos ocasionados por proyectiles de arma de fuego. 4. Testimonio del Cabo Primero de Policía Edwin Mesías Lucio Barrigas, quien elaboró el acta de levantamiento de cadáver y manifestó : Este documento se trata de lo que es el acta de levantamiento de cadáver, ese día me traslade a la Clínica Kennedy porque me encontraba de turno a realizar el respectivo levantamiento de la persona que había fallecido de nombres Toro Intriago Gunter Vinicio, asimismo se realizó el levantamiento de cadáver aproximadamente a las 10h00 PM del día 21/03/2021, asimismo en el momento se realizó la entrevista verbal con el ciudadano Toro Intriago José Luis, manifestando que era hermano de la persona fallecida, asimismo indico que al momento de los hechos se encontraba en el domicilio de la víctima instalando un aire acondicionado en el vehículo de la víctima de placas GRB 0227, ya que tenía que trasladarse a la ciudad de Portoviejo a visitar un familiar, asimismo indico que su hermano tenía una importadora de llantas en las calles 17 y Maldonado, asimismo manifestó que su hermano aproximadamente 12 años atrás había trabajado en el puerto marítimo cumpliendo la función de controlador, asimismo también se hizo una revisión del cuerpo visual externo, asimismo habían varias heridas

de similares características a las producidas por proyectil de arma de fuego, eso es lo que consta en el documento. Con el testimonio del Cabo Primero de Policía Edwin Lucio, se ha logrado probar la materialidad de la infracción por parte de la Fiscalía, esto por cuanto en su informe manifestó que fue el encargado de realizar el respectivo levantamiento de cadáver del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, el cual se encontraba en la Clínica Kennedy, indicando además que al examen externo del cuerpo presentaba varios impactos de bala, con el presente testimonio no queda duda alguna para el Tribunal sobre la existencia de una persona fallecida y que además presenta en su cuerpo impactos de bala, lo cual es concordante y coherente con lo indicado por el doctor Aníbal Pineda.

5. Testimonio mediante videoconferencia del Sargento Segundo de Policía Darwin Eduardo Garófalo Narvárez, quien elaboré el informe de audio, video y afines y manifestó: Realicé el informe pericial de audio, video y afines N° DCG22100624 que fue solicitado por el señor Francisco Bodero Carrión como fiscal a cargo de la investigación, como objeto de pericia fue que realice la extracción, explotación de la información contenida en teléfono celulares y una tarjeta de memoria de 32 Gigas, el elemento número 8 se trata de un CD el cual poseía un archivo de video de nombres XVR_CH6_MAIN_de fecha 2021032118004-20210321190004 del cual se procedió a hacer la secuencia de imágenes, este archivo de video posee un individualizador de hora en la parte superior que se lee de fecha 2021-03-21 hora 18:00:10, en la cual se observa en las primeras imágenes un ambiente al parecer destinado para parqueadero, donde se observa cuatro personas, las cuales se encuentran al parecer dialogando en el lugar y así mismo se hizo la individualización de una sola persona como PM1, esta persona permanece en el lugar junto a los vehículos estacionados, posterior se observa que al lugar llega un vehículo tipo camioneta color roja doble cabina, al observar la presencia de este vehículo, las personas que se encontraban de pie junto a los vehículos, al acercarse esta camioneta color roja doble cabina, salen las personas en precipitada carrera tomando diferente rumbos, se observa que PM1 trata de cubrirse o agazaparse detrás de los vehículos estacionados y las demás personas toman diferente rumbo a paso acelerado corriendo, PM1 queda agazapado detrás de un vehículo color blanco, esta camioneta luego de realizado estas acciones se retira del lugar, posterior se observa a las demás personas acercarse donde se encuentra PM1 y se observa posterior la aglomeración de personas en dirección a PM1 que se encontraba agazapado detrás de los vehículos estacionados, eso fue lo que se realizó en la secuencia de imágenes y la extracción de estos videos. Con el testimonio del Policía Darwin Garófalo, la fiscalía ha logrado probar la materialidad de la infracción, esto por cuanto en la parte relevante de su testimonio narra todas las escenas captadas por una cámara de video, en la cual indica que se encontraban reunidas cuatro personas, acto seguido se acerca una camioneta color rojo y luego de esto todas las personas salen en precipitada carrera, quedando una agazapada detrás de un vehículo, con esto no queda duda para el Tribunal sobre la existencia del vehículo tipo camioneta color rojo, el cual fue usado para el cometimiento del ilícito.

6. Testimonio del Sargento Segundo de Policía Ángel Fernando Chela Tandapilco, quien elaboró el informe de revenido químico y manifestó: Llegó un oficio de parte del Dr. Bodero Carrión Francisco Javier de la Fiscalía de Personas y Garantías 9, tenemos como objeto de pericia un vehículo de placas PXU-0913, dicho automotor se encuentra en los patios de retención vehículos de la PJ, me trasladé hasta el lugar antes indicado donde se pudo constatar un vehículo marca Mazda modelo B2600, clase y tipo camioneta doble cabina, placas PXU-0913, año de producción 2006, color rojo, dicho automotor se verificó los sistemas de identificación vehicular que corresponden a número de motor G6333997 que sí corresponde a una serie de tipo original,

también tenemos lo que es la serie de chasis que es 8LFUNY0666M000770 que corresponde a la serie de chasis tipo original, también tenemos lo que es un plaqueta de identificación donde consta la numeración de chasis y motor que también corresponde a una serie de tipo original. La materialidad de la infracción ha quedado demostrada con el testimonio del Policía Ángel Chela, quien en la parte medular de su testimonio indica sobre la existencia de un vehículo de placas PXU 0913, el cual corresponde a una camioneta de color rojo y de marca Mazda, este testimonio le da al Tribunal la certeza suficiente sobre la existencia del vehículo en el cual se trasladaron las personas que cometieron el ilícito, entre ellas el procesado Cagua Máximo Ronald, además también deja en claro que en este vehículo fue en donde se tomaron las huellas dactilares que dieron un heat positivo con el procesado. SEXTO : PARTICIPACION DE LA PERSONA PROCESADA .- Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). El Tipo es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida.- Tenemos entonces que, se debe demostrar que la conducta antijurídica existió y que esta conducta se haya adecuado al tipo penal para analizar su incidencia en el medio en que se desenvuelve.- En la especie, mediante la audiencia de juzgamiento se garantizó los principios de inmediación, concentración, dispositivo, de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal, entre otros; por ello, la construcción del hecho (existencia de la infracción) es factor fundamental para la conformación del delito, tal como lo indica el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal; debemos resaltar que, en primer lugar, para conformar la estructura del hecho se toma en consideración la prueba presentada por la Fiscalía y se probó la participación del procesado Cagua Máximo Ronald mediante el: 1. Testimonio del Teniente de Policía Víctor Manuel Montaña Torres, quien fue el agente aprehensor y manifestó: Es el caso señor juez que el día 21 de marzo, por comunicado del 911 tuvimos conocimiento de una muerte violenta del señor Toro Intriago, es por esto que avanzamos hasta el lugar de los hechos, donde entre las primeras diligencias investigativas nos entrevistamos con el hermano del occiso, quien nos manifestó que mientras se encontraban colocándole aire a un vehículo de ellos en una camioneta doble cabina roja, había pasado por el lugar y la persona que se encontraba en la parte posterior costado izquierdo, había sacado un arma de fuego y había comenzado a disparar en contra de la humanidad del hermano, es por esto que continuando con las labores investigativas se verificaron cámaras de video seguridad para evidencia, que efectivamente la información que nos dio el hermano era la correcta, se verifico que efectivamente llego la camioneta doble cabina y que la persona de atrás había procedido a disparar, esta camioneta había sido abandonada aproximadamente a unos quinientos metros del sitio del suceso, por lo cual mi capitán Diego Villalba con un equipo avanzo hasta este lugar para asegurar dicho vehículo, continuando con las diligencias, se llamó a personas de criminalística, quienes realizaron el informe de inspección ocular técnica de este vehículo y levantaron varios indicios, entre ellos, huellas de origen dactilar, por lo cual realizaron las pericias pertinentes de esta y dieron como positivo para el señor Cagua Máximo Ronald, continuando con las investigaciones, mediante la oficina de análisis se obtuvo información del domicilio de este señor Cagua Máximo Ronald, ubicándonos por el sector de Mapasingue o Florida, es ahí donde al siguiente día mi Capitán Diego Villalba con un equipo, procede a la localización de este ciudadano, y pide colaboración a las demás unidades porque ya lo tenía ubicado, entonces mi persona también le avance a colaborarle a mi capitán Villalba y ya se identificó que se trataría del mismo ciudadano, por lo cual se procede a la aprehensión del mismo.

La participación de la persona procesada dentro del ilícito, ha quedado debidamente demostrada con el testimonio del agente aprehensor Víctor Montaña, quien en la parte relevante de su testimonio indica que acudió al lugar de los hechos y luego de realizar labores de investigación pudo obtener el conocimiento de que las personas que habrían ejecutado los disparos, eran unas que se encontraban a bordo de una camioneta roja, la cual fue encontrada posteriormente cerca del lugar en el que cometieron los hechos, en dicho vehículo encontraron huellas dactilares pertenecientes al procesado Cagua Máximo Ronald, quien al siguiente día fue capturado, dando de esta manera la certeza al Tribunal de que la persona que aprehendida es la misma que se encontraba a bordo de la camioneta roja de la cual ejecutaron los disparos.

2. Testimonio del Capitán de Policía Fabricio Jasmany Loor Rivera, quien fue el agente aprehensor y manifestó: El día 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 18h30, fuimos alertados por el 911 sobre una persona que habría fallecido por impactos de armas de fuego en el sector de Los Rosales, es así que nos trasladamos hasta el lugar los equipos de reacción de la DINASED zona 8, al llegar al punto, familiares del occiso, entre ellos el señor José Luis Toro Intriago, quien se identificó como hermano, nos refirió que su hermano había sido trasladado a una casa de salud, donde habían ya confirmado su deceso, es así que nosotros en el sitio del suceso procedimos a realizar actividades tendientes al esclarecimiento del hecho, en donde al realizar una entrevista al familiar del hoy occiso, nos manifestó que aproximadamente a las 18h15, posterior a realizar actividad deportiva se encontraban reunidos en el lugar, el entrevistado con el hoy occiso y otras personas más, en donde se percatan que un vehículo tipo camioneta color rojo, doble cabina, desde el asiento posterior izquierdo, una persona saca un arma de fuego y procede a realizar varias detonaciones de esta arma, impactándole al hermano, posteriormente se procedieron a verificar cámaras de video de seguridad del lugar, de los que habían pertenecido al hoy occiso estaban en el DVR del domicilio, en donde efectivamente se puede apreciar el paso de una camioneta Mazda B 2600, de color roja, misma que posterior fuimos alertados que había sido abandonada cerca al lugar, designando así que avance un equipo a realizar la constatación de dicho vehículo, una vez que se logra ubicar el vehículo se procede a solicitar la presencia de las unidades de criminalística con la finalidad de que se realicen las experticias pertinentes en el vehículo, en donde horas después en momentos después personal de criminalística nos alerta sobre un positivo que en las experticias les había alertado a ellos, dándonos la identidad de ese positivo del señor Cagua Ronald, por lo que inmediatamente se procedió a realizar actividades con la finalidad de localizar a esta persona, es así que uno de nuestros equipos al siguiente día, el día 22 aproximadamente al medio día, diferentes equipos nos encontrábamos realizando estas actividades en varias partes de la ciudad, porque nosotros en nuestras bases de datos estábamos buscando, nos reflejaron varios datos y nos dividimos y es así que el equipo al mando del señor Capitán Villalva, logra ubicarlo en el sector de Mapasingue, en donde proceden a identificar a la persona que hasta ese momento se presumía era, identificándose como la persona que había dado el positivo, de lo que me refieren los compañeros cuando me dieron el parte de la situación, me supieron manifestar que el ciudadano aprehendido posterior a darle a conocer las causas de su aprehensión, el habría manifestado que efectivamente el habría únicamente conducido y que quien procede a realizar los disparos era otra persona quien conocía con el alias de Frutoso. La participación de la persona procesada ha quedado demostrada con el testimonio del Capitán de Policía Fabricio Loor, quien en la parte medular de su testimonio al igual que el agente de policía Víctor Montaña, indica que llegaron al lugar de los hechos, realizaron labores básicas de investigación, le mostraron unos

videos de una cámara de video del sector en donde pudo verificar la presencia de una camioneta color rojo de la cual proceden a realizar varios disparos, luego se enteró de que esa misma camioneta se encontraba en estado de abandono cerca del lugar en el cual se cometieron los hechos, luego el equipo de criminalística pudo obtener huellas dactilares en donde pudieron verificar que pertenecían al señor Cagua Máximo Ronald, quien al día siguiente fue aprehendido por el policía Villalva, al momento de su aprehensión el procesado supo manifestar que él únicamente se encontraba conduciendo la camioneta y que los disparos los realizó otra persona con el alias de Frutoso; con el presente testimonio queda establecido mediante el testimonio del agente que la persona procesada cumplía el rol de conductor, que es el lugar dentro del vehículo en donde se encuentran las huellas dactilares.

3. Testimonio del Capitán de Policía Diego Sebastián Villalva León, quien fue el agente aprehensor y manifestó: Se entrevista con el hermano del occiso Toro Intriago Gunter, que manifiesta que el día 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h15, mientras se encontraban realizando unas verificaciones a su vehículo, había llegado una camioneta doble cabina de color rojo, donde de la parte de atrás del copiloto, en la parte trasera del lado izquierdo, había sacado una persona un arma de fuego y había disparado en contra de su hermano Toro Intriago Gunter, de igual forma indicando que a pocos metros se encontraba el vehículo donde presuntamente había participado del hecho, por lo que conjuntamente con mi equipo investigativo nos trasladamos hasta donde se encontraba el vehículo de placas PXU0913, exactamente en la Cooperativa Voluntad de Dios frente a la manzana 708 villa 13, donde se pudo visualizar un vehículo de similares características a las mencionadas y a las verificadas por el personal que se encontraba en el sitio del suceso en las cámaras de video vigilancia que era un vehículo tipo camioneta doble cabina color rojo, marca Mazda y a decir de las personas que entrevistamos dentro del lugar de la Cooperativa Voluntad de Dios, indicaron que había llegado ese vehículo y se habían bajado dos a precipitada carrera del vehículo y se habían subido o se habían trasladado en un vehículo tipo automóvil color concho de vino, por lo que se solicitó de manera inmediata el personal de UCM para el tratamiento adecuado de este vehículo, llegando al lugar el señor Capitán Espinoza UCM 1 de criminalística, quien realiza el levantamiento de indicios de dicho vehículo automotor, levantando 10 a 11 indicios dactilares, los cuales al ingresarlos nos da como resultado un positivo a nombre del ciudadano Cagua Máximo Ronald, debiendo indicar que el vehículo fue ingresado por el servicio preventivo a los patios de la policía judicial con la respectiva cadena de custodia, continuando con la persecución ininterrumpida del hecho por ser un delito flagrante, gracias a la intervención del departamento de análisis se logró ubicar o se llegó a conocer donde se encontraría el ciudadano Cagua Máximo Ronald, por lo que nos trasladamos hasta el sector del cerro de Mapasingue, en donde específicamente en las calles Juan Tanca Marengo, frente al colegio Americano en el Hospital Tarqui Norte, se ubicó a un ciudadano de similares características indicadas por el departamento de análisis de la DINASED del ciudadano Cagua Cagua Máximo Ronald, donde al proceder a pedirle su identificación se encontraba con una fémina y dos infantes, la fémina se identificó y el ciudadano en primera instancia dio otros nombres y al momento de consultarle a la señora los nombres nos dijo que efectivamente es el señor Cagua Máximo Ronald, por lo que él ya se identificó con su propia identidad, con estos antecedentes y al indicar todo el procedimiento que estábamos adoptando por una muerte violenta de delito flagrante, lo trasladamos a la policía judicial. La participación del procesado dentro del ilícito, ha quedado debidamente demostrada por la Fiscalía con el testimonio del Capitán Diego Villalva, quien de manera concordante y coherente con respecto a

los testimonios rendidos con anterioridad, manifestó de la misma manera que luego al lugar de los hechos, tuvieron entrevistas y lograron la obtención de un video en donde se puede observar una camioneta de color rojo, de la cual habrían realizado varios disparos, acabando con la vida del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, el vehículo usado en el ilícito fue encontrado posteriormente cerca del lugar de los hechos, en dicho vehículo obtienen varios rastros dactilares, de los cuales dan como heat positivo para el señor Cagua Máximo Ronald, persona que fue aprehendida el día posterior por el Capitán Diego Villalva mientras el procesado se encontraba en compañía de una persona de género femenino y dos menores de edad, con este testimonio se ha dado la certeza necesaria al Tribunal para establecer la participación de la persona procesada. 4. Testimonio del Sargento Segundo de Policía Yascaribay Zambrano Roberto Carlos, quien realizó el informe policial y manifestó: El día de los hechos me encontraba como Samanes 3 cubriendo el sector de Rosales Circuito Samanes Distrito Florida, fuimos alertados por la ciudadanía de unos disparos que se suscitó en la dirección antes indicada, por lo que procedimos a trasladarnos hasta el punto en donde nos encontramos con una persona herida con impacto de bala, corresponde a los nombres de Gunter Vinicio Toro Intriago, acordonamos la escena del hecho y personal del GOM de Samanes realizaron una inspección en los alrededores de Voluntad de Dios y Rosales, ya que moradores indicaron que una camioneta color rojo Mazda 2600 Doble cabina, había participado en el hecho que hoy se investiga, mi persona con el señor conductor que cargaba acordonamos la escena del crimen, hasta que llegaron personal de la DINASED criminalística a levantar los indicios y personal de motorizados de Samanes realizaron la ubicación y detención de la camioneta que participo en el hecho. La víctima se encontraba en la vereda de la ciudadela Rosales con varios impactos de bala, asimismo los moradores del sector lo habían trasladado hasta la clínica La Alborada en una camioneta. Por versiones de los moradores indicaron que los individuos que realizaron los disparos, se trasladaban en esta Mazda color rojo doble cabina y el personal del GOM motorizado de Samanes interceptaron una camioneta en Voluntad de Dios. La participación de la persona procesada en el ilícito es una vez demostrada con el testimonio del policía Yascaribay Roberto, quien en la parte relevante de su testimonio indica que fue una de las primeras unidades en llegar al lugar de los hechos, encontrándose en el lugar con una persona herida con impactos de bala que luego fue trasladada a la Clínica Kennedy, además este agente policial fue el encargado de acordonar el área a fin de mantener la integridad de la escena de los hechos, también por labores básicas de investigación, obtuvo la información de que las personas que habrían cometido el hecho, se trasladaban en una camioneta de color rojo. 5. Testimonio del Cabo Segundo de Policía Erick Andrés Vasconez Zambrano, quien elaboró un parte informativo y manifestó: El día 22 de marzo del 2021, elaboramos el parte policial número 2021032200511633617, de fecha de elaboración 22 de marzo del 2021 a las 00h51, de igual manera este día me encontraba como GOM Samanes, en el cual por frecuencia de radio se escuchó un auxilio en el cual en la Ciudadela Rosales 1 avancemos a verificar un posible herido por arma de fuego, en el momento de llegar al lugar ya el ciudadano había sido trasladado por sus familiares hasta la clínica Kennedy, inmediatamente con el señor Lince Samanes empezamos con versiones de los moradores del sector a localizar una posible camioneta implicada en el acto, en la cual en la Voluntad de Dios a la altura de la manzana 708 encontramos abandonada una camioneta marca Mazda de color rojo, doble cabina, de placas PXU 0913, por lo cual solo se procedió a fijar la evidencia de la camioneta para que los moradores no manipulen el automotor, por lo cual se pidió la colaboración de las unidades especializadas para el levantamiento de

evidencia. La participación de la persona procesada en el ilícito ha quedado demostrada con el testimonio del agente Erick Vasconez, quien en la parte principal de su testimonio indica que fue la persona que encontró el vehículo que correspondía a una camioneta de color rojo, vehículo que a decir de los ciudadanos que había entrevistado, correspondería al que fue usado para el cometimiento del ilícito.

6. Testimonio del Cabo Segundo de Policía Juan Luis Paredes Martínez, quien realizó el acta de levantamiento de cadáver y manifestó: Con respecto a mi procedimiento cuando el ECU 911 nos reporta el auxilio igual que el compañero del UPC de Samanes, avanzamos al lugar en donde sucedió el evento, en donde familiares del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, una vez constatado personas habían realizado disparos en contra del mismo, se le proceden a llevar inmediatamente en una camioneta particular a lo que es la Clínica Kennedy de la Alborada, por lo que procedo a custodiar y abrir camino para tratar de llegar lo más pronto posible a emergencias, una vez llegado a la clínica es recibido por personal médico en donde es ingresado a emergencia, en donde pocos minutos después la galeno de turno indica y confirma el deceso del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, por lo que se coordinó con las unidades especializadas y personal de medicina legal para realizar el trámite pertinente de levantamiento del cuerpo. La participación de la persona procesada ha quedado demostrada con el testimonio del Policía Juan Paredes, quien manifestó en la parte más relevante de su testimonio que fue la persona que llegó al lugar de los hechos y acompañó a quienes movilizaban a la persona herida hasta la Clínica Kennedy, además luego pudo confirmar el deceso de la víctima Toro Intriago Gunter.

7. Testimonio del Cabo Primero de Policía Jefferson Ruddy Burgos Bravo, quien elaboró el informe investigativo y manifestó: Uno es delegado por fiscalía para realizar las investigaciones dentro del presente caso en el fallecimiento del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, se realizaron varias diligencias como son tomas de versiones, tomas de fotografías del lugar de los hechos y demás, entre la toma de las versiones se recibió la versión del hermano de la víctima, el señor Toro Intriago José Luis, el cual en su versión manifiesta que efectivamente el día 21 de marzo del 2021 aproximadamente a las 18h00 se encontraba en las afueras del domicilio de su hermano víctima conjuntamente con otros amigos, en esos instantes pasa una camioneta la cual él pensó que iba a preguntar alguna dirección en vista que venía a baja velocidad, una camioneta que él menciona en su versión doble cabina de color rojo, la cual al estar ya cerca de ellos proceden a bajar los vidrios y de la parte de atrás del vehículo proceden a realizar varios disparos en contra de su hermano hoy occiso, razón por la cual ellos y todos sus amigos se tiran debajo de los vehículos que se encontraban ahí para precautelar su vida, posterior a lo que ya terminan los disparos él se pone de pie y sale hasta donde su hermano en vista de que lo disparos él pudo observar que eran dirigidos para su hermano, sale y ve a su hermano que estaba con varias heridas de arma de fuego, posterior a esto con los vecinos lo trasladaron hasta la clínica Kennedy en donde simplemente le confirmaron el fallecimiento de su hermano; de igual manera entre las versiones se recibió la versión de la esposa del occiso la señora España Moreno Joselyn Gabriela, la cual en su versión simplemente se ratifica en el contenido de la denuncia que ella presentó por lo sucedido, de igual manera se recibió las versiones del ciudadano Noriega Yainez Edwin Alberto, el cual manifiesta que era el socio de la importadora de llantas el cual manifiesta que efectivamente se encontraba en el local y recibió una llamada y le comunicaban que habían disparado al ciudadano Toro Intriago Gunter Vinicio, razón por la cual él llama al hermano del occiso y le confirman que efectivamente lo habían disparado a su hermano y que lo tenían en la Clínica Kennedy, por lo que él se cambia y se dirige hasta dicho lugar y ya confirman que estaba fallecido el ciudadano, de

igual manera en mi informe investigativo hago constar las fotografías del lugar de los hechos que es en las afueras del domicilio de la víctima, de igual manera hago constar en mi informe investigativo el lugar donde fue encontrada la camioneta y la situación geográfica del lugar de los hechos y donde fue encontrada la camioneta que fue aproximadamente a un kilómetro, la camioneta que menciona el testigo en su versión que fue localizada el mismo día de los hechos a aproximadamente un kilómetro, de lo cual se tiene conocimiento que criminalística en el momento de la flagrancia le levantó huellas y pudieron dar con un ciudadano que se encuentra procesado que es el señor Cagua Cagua Máximo Ronald. Con el testimonio del agente investigador Jefferson Burgos, se ha logrado demostrar la participación del procesado debido a que en el informe y en su testimonio el agente hace constar que se entrevistó con el hermano de la persona fallecida y el mismo le manifestó que observo el momento en que ocurrieron los hechos, narrando que efectivamente su hermano se encontraba reunido y observa que venía una camioneta a baja velocidad y que de la misma de la parte posterior proceden a realizar varios disparos dirigidos a su hermano, describe a la camioneta como de color rojo, lo cual es concordante por lo dicho por cada uno de los agentes policiales, además se tomó una entrevista con la esposa del fallecido quien se ratifica en la denuncia, este agente también fue quien tomo fotografías del estado en que se encontraba la camioneta que fue usada en el ilícito, la misma que se encontraba a poca distancia del lugar en que ocurrieron los hechos.

8. Testimonio del Subteniente de Policía Nixon Yogner Sánchez Enríquez, quien elaboró un parte informativo y manifestó: El parte policial consiste en lo siguiente, nosotros estábamos realizando un operativo normal de rutina a la altura del Parque del Hueco, inmediatamente por la radio específicamente en Samanes 3, nos llaman que hubo ocho dieciocho, que son impactos de bala cerca del lugar en el sector de Rosales, por lo cual nosotros como estábamos más o menos unas tres cuerdas o cuatro cuerdas del lugar, avanzamos inmediatamente al punto, por lo cual yo le dispuse a la unidad de Samanes 3, que avancen al sector donde se encontraba quien estaba con impactos de bala y nosotros procedimos a hacer un operativo alrededor del sector, por lo cual nosotros al hacer el operativo alrededor del sector, a la altura del sector de la Cooperativa Voluntad de Dios, exactamente en la manzana 708, nosotros encontramos una camioneta la cual se encontraba abandonada y la misma que por moradores del sector supieron decir que dicha camioneta era la que ocasionó los tiros al señor Toro, por lo cual yo procedí a dejar al motorizado en custodia de la camioneta y nosotros continuamos el operativo a los alrededores para ver si localizábamos a quien había ocasionado los disparos en contra del señor Toro. La fiscalía a través del testimonio del agente Nixon Sánchez, ha logrado demostrar la participación de la persona procesada en vista de que en la parte más relevante de su testimonio indica que fue llamado por radio y le indican sobre la existencia de una persona herida con impactos de bala, inmediatamente realizan un operativo y encuentran a una camioneta color rojo abandonada, los moradores del sector le indicaron que dicha camioneta era la usada para cometer el ilícito en contra del hoy occiso Gunter Toro, por lo tanto queda claro para el Tribunal de que aquella camioneta era la que fue usada por el procesado para el cometimiento del ilícito, encontrándose él dentro de la misma al momento de cometerse los hechos.

9. Testimonio mediante videoconferencia del Teniente de Policía Edwin Patricio Hernández Daza, quien elaboró un parte policial y manifestó: Todo esto en torno a la investigación en delito flagrante del ciudadano Toro Intriago Gunter Vinicio, este hecho sucedió el día domingo 21 de marzo, entonces nosotros en las primeras diligencias investigativas nos encargamos de realizar la verificación de cámaras de video vigilancia, esto específicamente en la intercepción de los Rosales en la

cooperativa Voluntad de Dios en la manzana 708, se toma contacto con el ciudadano Francisco Macías Reyes, el ciudadano es propietario de las cámaras, entonces nosotros le indicamos el motivo de nuestra presencia para lo cual se realizó la verificación de las cámaras y lo que se pudo verificar es que pasa una camioneta en las horas que coinciden al hecho, que la camioneta coincidía con las características similares de una camioneta roja doble cabina, esto aproximadamente a las 18h15 que sucedió los hechos, brevemente esto se le explicó al señor por lo que se hizo el debido proceso, nos entregó un DVD el cual esta detallado en el parte policial y tiene cadena de custodia. La participación de la persona procesada ha logrado ser probada por la Fiscalía con el testimonio del agente de policía Edwin Hernández, quien en la parte medular de su testimonio indica que fue la persona encargada de observar los videos de vigilancia en donde aparece una camioneta de color rojo que se acerca en donde se encontraba la víctima y acto seguido procede a realizar disparos con un arma de fuego, indica que los videos eran propiedad del señor Francisco Macías, quien fue la persona que les proporcionó dichos videos, de esta manera queda claro para el Tribunal que al momento de ocurrir los hechos aparece esta camioneta de color rojo, que fue el vehículo en el que se encontraron las huellas dactilares del señor Cagua Máximo Ronald, con lo cual se demuestra su participación en el ilícito. 10 .

Testimonio del Cabo Segundo de Policía Jonathan Enrique Quintero Solís, quien elaboró un parte policial y manifestó: Es el parte policial N° 2021032405023298802 del 24 de marzo del 2021. Nosotros continuando con la investigación del delito flagrante entorno al asesinato del ciudadano Toro Intriago Gunter, se hizo el recorrido de cámaras públicas y privadas por el lugar de los hechos, en donde se ubicó una cámara y se tomó contacto con el propietario el señor Francisco Macías Reyes, el cual nos hace la entrega de un DVD, en el cual tenía participe un vehículo tipo camioneta doble cabina de color rojo, esto sucedió a las 18h20 aproximadamente el día domingo 21 de marzo del 2021, nosotros continuando con la ruta del recorrido de cámaras, se pudo localizar una cámara en la cooperativa Voluntad de Dios en donde tomamos contactos con el propietario el cual no quiso identificarse por temor a represalia, nos hizo la entrega de un video por medio de las redes sociales WhatsApp del número 0988139592, en el cual nosotros procedimos a hacer una copia en un CD y nosotros ingresar la cadena de custodia. La participación de la persona procesada en el ilícito ha quedado demostrada también con el testimonio del policía Jonathan Quintero, quien en la parte medular de su testimonio indica que pudo obtener videos de la cámara de vigilancia del señor Francisco Macías, y en dichos videos se observa a la camioneta de color rojo en la que se encontraba como ocupante el señor Cagua Máximo, puesto que se pudo probar la existencia de huellas dactilares en el vehículo, por lo tanto queda claro para el Tribunal que el procesado se encontraba en dicha camioneta en el momento en que se cometieron los hechos. 11. Testimonio del Señor Gabriel Antonio Acosta Chiriguaya, quien manifestó: La fecha de la perdida de mi vehículo fue el 14 de marzo del 2021, la policía lo recuperó el 25 de marzo del 2021, mi vehículo se lo había dado a mi hijo y mi hijo lo perdió por el sector de la Sopeña y la policía lo recuperó el día 25 de marzo, entonces yo procedí a hacer la recuperación del vehículo como dueño y propietario de una Mazda 2600 color rojo doble cabina. Lo que le puedo indicar es que el vehículo es modelo 2006 color rojo, doble cabina 4x4. Unos señores de la PJ me visitaron una madrugada de que mi vehículo había sido encontrado abandonado aquí en la ciudad y previo a eso me solicitaron la denuncia que había puesto mi hijo, le di la denuncia, luego le di la matricula, ellos verificaron lo que es el motor, chasis y todo aquello y me indicaron que el vehículo estaba detenido y lo habían encontrado en la ciudad y que fuera a la PJ a hacer el trámite legal de

la recuperación del vehículo. El vehículo había estado plaqueado, tenía otra placa porque la placa de mi vehículo es GNZ-182 y tenía otra placa, e incluso lo habían transformado, lo habían pintado con otros colores que no eran, cuando yo lo fui a recuperar a la PJ hasta yo lo había desconocido porque parece que no era mi vehículo y tuve que mirarlo bien para ver si era el mismo y lo habían maquillado totalmente. Con el testimonio del señor Gabriel Acosta, se logra verificar que el vehículo usado en el cometimiento del ilícito, era uno que se encontraba adulterado en sus placas e incluso en su estética a decir del testigo, se logra probar la participación del procesado por cuanto se determina que la persona que conducía en ese vehículo no era el legítimo propietario, esto en vista de que previamente a ocurrir el asesinato, ese vehículo había sido sustraído de las manos del verdadero propietario. 12. La defensa del procesado presenta los testimonios del Sargento Segundo de Policía Digner Ernesto Regalado Chamba, con el cual no logra demostrar ningún tipo elemento que haga dudar de la participación del procesado en el hecho, sino que por el contrario, reafirma su participación por cuanto detalla en su testimonio los lugares de los cuales fueron obtenidos los indicios dactilares que luego resultaron como heat positivo para el señor Cagua Máximo Ronald. 13. De la misma manera la defensa del procesado presenta el testimonio del Capitán de Policía Darío Israel Espinoza Benítez, quien no aporta con ningún elemento de descargo a favor del procesado, sino que por el contrario indica y ratifica nuevamente el lugar donde fue encontrada la camioneta y el lugar en donde fueron encontrados los indicios dactilares que dieron como positivo para el señor Cagua Cagua Máximo Ronald. 14. El procesado Cagua Cagua Máximo Ronald, ejerció su derecho constitucional a guardar silencio, amparado en lo que dispone el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador. Para el Tribunal no queda la menor duda que el procesado Máximo Ronald Cagua Cagua, es responsable del delito de asesinato en calidad de coautor ya que según se desprende del testimonio del Capitán de policía Diego Sebastián Villalba León, este manifestó que al momento en que aprehendieron al procesado, este le manifestó que él era únicamente la persona que había conducido el vehículo y que quien había disparado era alias Frutas, así mismo con el testimonio del Capitán de Policía Darío Israel Espinoza Benítez, quien realizó el examen Heat positivo en procedimiento de flagrancia y realizó el ingreso de los indicios levantados en el informe DCGIN2100352 por personal de inspección ocular técnica los cuales fueron levantados en una camioneta de color rojo con relación a la muerte del señor Toro Intriago Gunter Vinicio, que al realizar el análisis de los rastros ingresados al sistema AFIS, luego de la validación de dichos rastros se procedió a realizar el análisis y a descartar los posibles sospechosos generando una coincidencia dactilar con un registro judicial a nombre de Cagua Cagua Máximo Ronald. Sumado a esto tenemos el testimonio del señor Gabriel Antonio Acosta Chiriguayo, quien es el propietario del vehículo camioneta roja marca Mazda 2600, vehículo del cual se procedió a disparar a la víctima el mismo que indico a este Tribunal que su vehículo se lo habían robado a su hijo el día 14 de marzo del 2021 y que la policía lo había recuperado y que inclusive le habían cambiado la placa, como se explica la presencia del procesado Máximo Ronald Cagua, en dicho vehículo que no le pertenecía, lo que no pudo justificar en esta audiencia y es más sus huellas dactilares se encuentran impregnadas en dicho vehículo, el mismo que ha sido identificado como instrumento que sirvió para cometer este ilícito. Así mismo en el momento que el referido vehículo es recuperado por su propietario el mismo se encontraba con las placas cambiadas al igual que la pintura, son estos hechos que le dan la certeza al Tribunal para condenar al procesado. SÉPTIMO: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que

otros derechos no tendrían existencia alguna (naturaleza compleja) y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana (naturaleza valorativa), y el derecho a que se respete su existencia le es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica (naturaleza ontológica). Solo un concepto de vida humana que contenga su naturaleza compleja, valorativa y ontológica es compatible con los Derechos

Humanos y los Estado Constitucionales de Derecho. (Protección Del Derecho a La Vida, Dr. Felipe Villavicencio Terreros, Pág. 3). Por lo antes expuesto podemos evidenciar que el bien jurídico que protege la norma en esencia es la vida, el cual está recogido en un abanico de normas de carácter Nacional e Internacional, tenemos así en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 1, que manifiesta: “ Art. 66 .- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”. Declaración Universal de los derechos humanos en donde en su artículo 3 manifiesta: “Artículo 3.-Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”. En el Pacto de San José o Convención Americana de DDHH en su artículo 4 numeral 1 manifiesta: “Artículo 4.- Derecho a la Vida.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”. “El concepto de bien jurídico, surgido de la profundización en la idea de la antijuricidad material frente a la mera antijuricidad formal propia del más estricto positivismo jurídico. Se ha configurado en los últimos tiempos como un instrumento técnico-jurídico de primordial importancia en la determinación penal de los presupuestos esenciales para la convivencia social. Por medio de él se dotaría el Derecho penal de un catálogo de bienes con las cualidades necesarias para acomodarse a los principios estructurales de la intervención penal, singularmente al de lesividad, y capaces por otro lado de configurar en su torno preceptos que describan conductas que los lesionen o pongan en peligro”. (El Bien Jurídico Protegido En Un Derecho Penal Garantista, José Luis Diez Ripollés Pág. 17). “Como cabe suponer, en casi un siglo y medio de evolución dogmática se promulgaron teorías para todos los gustos. Ya desde antiguo, desde el último tercio del Siglo XIX, se decantaron dos vertientes principales: una de carácter formalista, propuesta por BINDING sobre la base su teoría de las normas, que dividía en normas de prohibición y en normas de mandato: la lesión ya formal de esas normas constituía el objeto de valoración (bien jurídico) en el ámbito penal; y otra de carácter materialista, defendida por Franz VON LISZT, quien formuló una «teoría de la nocividad social» conforme a la cual el Derecho penal protege determinados intereses humanos procedentes del mundo de valores sociales (bienes jurídicos) que conforman materialmente el contenido de la norma. La lesión de los mismos expresa el contenido substancial del injusto típico. Pero, al mismo tiempo, el bien jurídico es, para VON LISZT, un concepto substantivo que establece límites al legislador y, también, un factor político-criminal de relevante significación en el Sistema penal, al representar un concepto-límite entre el Derecho penal y la Política criminal. Ahí cobra sentido su famosa frase: el Derecho penal es la barrera infranqueable de la Política Criminal”. (Protección de bienes jurídicos y confirmación de la vigencia de la norma: ?Dos funciones excluyentes?, Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Miguel Polaino Navarrete. Pág. 23). OCTAVO: Ingresamos entonces el proceso cognoscitivo tanto del legislador como el juzgador y se proyecta en dos caminos, la duda o la certeza. - La Certeza es la plena posesión de la verdad correspondiente al conocimiento perfecto. La duda constituye un estado de incertidumbre y un límite a la confianza o la creencia en la verdad de un conocimiento.- Asimismo el Art. 76 de la

Constitución de la República, expresa: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.- El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2. “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad…”; también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 expresa: “ Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. A fin de que se cumpla con un derecho dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que ordena: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” El Tribunal haciendo una valoración completa de los elementos aportados por la Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del COIP que indica: “Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.” EL FIN DE LA PRUEBA en el ámbito penal es COMPROBAR o DESVIRTUAR la existencia de un delito, que en todo caso conlleva a esclarecer o determinar la responsabilidad de una persona ante una acción la cual determina si este sujeto es absuelto o condenado por esa acción. EXISTEN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES, esto reflejado por cuanto la Fiscalía haciendo uso de su derecho a lo dispuesto en el artículo 195 en su inciso primero de la Constitución de la República que indica: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. ” NOVENO: DECISIÓN. - El principio valorador de la prueba tiene como condición necesaria que la prueba exista en sí misma, y por tanto, el Juez o Tribunal en este caso, únicamente podrá formar su convicción basándose en el mérito o resultado de la prueba practicada en el juicio oral, conforme los artículos 454, 455 y 457 del Código orgánico Integral Penal. Con estos antecedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de los principios del proceso penal se establece que el Juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; y con observancia de las garantías básicas constitucionales contenidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, habiéndose cumplido las formalidades contenidas en los artículos 619,

620, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que DE MANERA UNANIME EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS

PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA CULPABILIDAD DE MÁXIMO RONALD CAGUA CAGUA, con cedula de ciudadanía N°

0923626105, de treinta años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación mecánico, de religión católico, domiciliado en la Ciudadela Martha de Roldós; por haber adecuado su conducta al tipo penal establecido en el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de Coautor según lo que establece el artículo 42, numeral 3 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTISEIS AÑOS.- Se le impone la multa establecida en el artículo 70 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, mil salarios básicos unificados del trabajador en general.- Como reparación integral a los familiares de las víctimas, se lo condena al procesado al pago de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo prevé el artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal.- La pena la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley No. 1 de Guayaquil, debiendo descontársele el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa.- En cumplimiento a lo señalado en el Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia y Art. 64.2 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la pérdida de los derechos políticos de los sentenciados, por el tiempo impuesto en la condena.- Una vez ejecutoriada la sentencia ofíciese al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, haciéndole conocer la misma.- Se declara debida la actuación de la Fiscalía y de la defensa del procesado.- Esta resolución se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 Núm. 7 Lit. L), en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se seguirá el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, el Derecho de las personas a la Defensa incluirá las siguientes garantías. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En igual sentido, lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, tal como señala “la obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional el organismo, en su sentencia N° 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, establecido en la sentencia N° 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. ” - Obténgase una copia de la sentencia para el archivo del despacho. - Actúe el/la secretaria/o titular del despacho. - PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.